

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
**CAMPUS ROMA**

---

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**“SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL ALTERNATIVA DE  
SOLUCION EN LA PRODUCTIVIDAD ECONOMICA DE AGRO”**

**T E S I S**

---

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:  
Gracias por ser el gran ejemplo  
en mi vida, un cuando ya no estés.

A mi madre:  
Gracias por ser la guía de mi vida y por el  
gran apoyo a lo largo de mi existencia.

A mis hermanas:  
Gracias siempre están ahí en todo  
momento en especial a ti Lety

A Dios:  
Por concederme esta vida tan maravilloso  
y llenarme de bendiciones

A mi amigo: Fernando Islas Trinidad  
Mi estimado amigo gracias por estar  
cada vez que he necesitado de ti.

A los Licenciados: Efrén, Rebeca y Carlota  
Por su infinito apoyo, mil gracias

A mi novia y amigos:  
Gracias por la confianza  
Por creer en mí.

A todas aquellas personas:  
Que participaron en mi formación  
Mil Gracias.

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

1.1. Definición Legal de Sociedad.....	1
1.2.- Aspectos sociológicos de la sociedad.....	6
1.2.1. Condición social del individuo.....	7
1.2.2. La sociedad como un sistema de interacción.....	10
1.2.3. La sociedad como grupo: creencias y valores.....	12
1.2.4. Normas sociales: status y rol, casta, estamento y clase.....	15
1.2.5. Tipologías sociales.....	22
1.3. Naturaleza jurídica de la sociedad en general.....	24
1.4. La sociedad civil y su distinción respecto de la sociedad mercantil.....	27
1.4.1. La Empresa.....	33

## **CAPITULO II**

### **ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

2.1. Las sociedades mercantiles en el marco del derecho.....	39
--	----

2.1.1. Personalidad Jurídica.....	41
2.1.2. El nombre.....	43
2.1.3. El domicilio.....	44
2.1.4. La finalidad social.....	45
2.1.5. La duración de la sociedad.....	46
2.1.6. La nacionalidad.....	47
2.1.7. El reparto de utilidades y de las pérdidas.....	47
2.1.8. Patrimonio social.....	49
2.1.8.1. Aumento y reducción de capital.....	52
2.1.8.2. Las aportaciones.....	53
2.1.8.2.1. Aportación de Créditos.....	54
2.1.8.2.2. Responsabilidad de los socios que ingresan a la sociedad ya constituida.....	56
2.1.8.2.3. Las aportaciones son a título traslativo de dominio.....	56
2.1.9. El fondo de reserva.....	57
2.1.10. Administración y representación.....	58
2.1.11. Formalidad.....	60
2.1.11.1. Escritura Pública.....	60
2.1.11.2. Registro Público de Comercio.....	62
2.2. La Ley General de Sociedades Mercantiles.....	64

## **CAPITULO III**

### **Formas de Asociación reconocidas por la Constitución y por el Derecho Agrario. (Estudio exegético)**

3.1. Marco jurídico: artículo 27 fracción IV y VII Constitucional de 6 de enero de 1992.....	68
3.2. De la vocación de la tierra en las culturas prehispánicas.....	72
3.3. Similitud entre el ejido y la comunidad con las sociedades en general.....	76
3.4. Clasificación de la libre asociación rural.....	78
3.4.1. Uniones de ejidos y comunidades.....	78
3.4.2. Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.....	81
3.4.3. Sociedades de Producción Rural.....	85
3.4.3.1. Régimen de Responsabilidad Ilimitado.....	87
3.4.3.2. Régimen de Responsabilidad Limitado.....	87
3.4.3.3. Régimen de Responsabilidad Suplementado.....	88
3.4.3.4. Administración de la sociedad.....	88
3.5. De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.....	90
3.5.1. Objeto social.....	91
3.5.2. Patrimonio de la sociedad.....	97
3.5.3. Particularidades de las Sociedades Civiles o Mercantiles propietarias de Tierras agrícolas, ganaderas o forestales.....	100
3.5.4. Sociedades de Inversión extranjera.....	108

## CAPITULO IV

### LA PRODUCCION EN EL CAMPO A TRAVES DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION, ALTERNATIVA DE SOLUCION ECONOMICA DEL PAIS.

4.1. Análisis previo sobre el régimen de propiedad ejidal y comunal a partir de la reforma a la legislación agraria de 1992.....	114
4.1.1. El Ejido y la Comunidad como personas jurídicas.....	118
4.1.2. Sus características de sociedad civil, <i>sui generis</i> .....	121
4.2. Perspectivas de ejidos y comunidades en la integración de Sociedades Mercantiles.....	126
4.3. La Producción en el campo mexicano.....	134
4.3.1. El financiamiento: crédito agrario.....	134
4.3.2. La intervención del Tratado de Libre Comercio.....	146
4.3.3. La Globalización en la producción del campo; sus repercusiones en la economía actual.....	154
4.4. Propuestas y alternativas al desarrollo de la agricultura y ganadería en México.....	159
Conclusiones.....	166
Bibliografía.....	170



## INTRODUCCION

El campo mexicano en general ha sufrido una transformación profunda a raíz de la reforma 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, en donde se declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV, V, primer párrafo; VII, XV y XVII, adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto que aquí nos interesa, los cambios radicales contenidos en la fracción IV y VII; entre otros, cito el del reconocimiento expreso de la personalidad jurídica de ejidos y comunidades, la protección de la propiedad de ejidatarios y comuneros sobre la tierra, tanto para asentamiento humano como para el desarrollo de las actividades productivas; la garantía al fortalecimiento y respecto a la vida comunitaria, en el interior de los núcleos de población. Además faculta al legislador para establecer los procedimientos mediante los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población

Iniciando con el estudio de la sociedad, desde su definición legal, aspectos sociológicos de esta así como el estudio de creencias valores la definición de estatus y su diferencia con el termino rol su naturaleza jurídica entre otros elementos que se desprenden de la sociedad en general.

En el siguiente capítulo analizaremos con detenimiento los caracteres y elementos más importantes que constituyen a una sociedad mercantil, su marco jurídico y la formalidad que necesariamente deben tener para subsistir como tal y diferenciarla de una sociedad civil y mercantil. asimismo se mencionaremos los requisitos para su constitución como son Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad; La razón social o denominación; El objeto o finalidad social; El importe del capital social; La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración; El importe del fondo de reserva legal; El domicilio; La duración; La forma de administración y las facultades de los administradores; El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; La forma de hacer el reparto de las ganancias y pérdidas entre los socios; Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la designación de los liquidadores, cuando no sean nombrados anticipadamente, la diferencia que existe con la sociedad civil. La institución creada por el Estado para cumplir con la finalidad de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos, que realizan las sociedades mercantiles o los individuos que se dediquen al comercio, se llama Registro Público de Comercio a diferencia de la sociedad civil cuyo registro se hace en el Registro Público de la propiedad toda vez que es denominada persona moral. Así también analizaremos Formas de Asociación reconocidas por la Constitución y por el Derecho Agrario.

En tercer capítulo analizáramos el derecho de asociación con fines productivos, entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí, La vocación de la tierra en las culturas prehispánicas entre los aztecas y los mayas la propiedad privada al estilo del Derecho Romano, analizáremos El *calpulli*, desde luego la forma más importante de explotación agrícola, para el pueblo. Tal vez sea éste el antecedente más antiguo del ejido.; requisitos para constitución de las (ARIC) y Sociedades Rurales de Producción, requisitos como son la denominación o nombre, domicilio, duración, objetivos, capital y régimen de responsabilidad de la asociación, lista de los miembros y normas para admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones de los socios, órganos de autoridad y vigilancia, normas de funcionamiento, ejercicio y balances, fondos y reparto de utilidades, órganos de administración así como las normas para su disolución y liquidación así como las personas que pueden intervenir en su constitución Ejidos, Comunidades, Uniones de ejidos o comunidades; Sociedades de producción rural; o Uniones de sociedades de producción rural; Estas asociaciones tienen personalidad jurídica propia, es decir distinta a la de sus socios desde su inscripción en el Registro Agrario Nacional, debiendo inscribirse también en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio de la localidad de que se trate, las Particularidades de las Sociedades Civiles o Mercantiles propietarias de Tierras agrícolas, ganaderas o forestales, las sociedades de inversión extranjera su regulación, áreas y porcentajes de participación, adquisición de bienes inmuebles en zona restringida.

Así bien a lo largo de este trabajo y en base a citas de diferentes autores se realiza un estudio profundo sobre la importancia de la participación de las sociedades mercantiles

La oportunidad, que mediante el procedimiento establecido por la ley de referencia, los ejidatarios y comuneros adquieran la propiedad plena de los terrenos que los constituyen, pudiendo en consecuencia fusionarse con las sociedades mercantiles

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

El hombre tuvo que esperar el transcurso de los siglos para conocer y asimilar una vida armónica de interdependencia. Así cuando el conocimiento de la división del trabajo y de la vida de relación se transformaron en realidades tangibles, fue posible acudir a las diversas formas de vinculación social susceptibles de mejorar la producción; la conjunción de esfuerzos y recursos de toda índole permitiendo el progreso material y moral.

Si bien los antiguos no conocieron las organizaciones societarias en el orden que existen en la actualidad, vivieron en cambio otras formas de colaboración social: familia, organizaciones diversas políticas, artísticas, deportivo, militar y particularmente religioso. Desde que los hombres adquirieron el concepto de la vida en sociedad, no se ha dejado de acudir a la reunión y a la asociación; pero las formas concretas y específicas a que corresponde la noción mercantil corresponden a una etapa moderna.

A continuación analizaremos el surgimiento de la sociedad, la evolución que ha surgido a lo largo de la historia y la importancia del derecho mercantil.

#### **1.1. Definición Legal de Sociedad.**

El termino sociedad deriva de la palabra latina “*societas*” (*de sectas*) que significa reunión, comunidad, compañía. Por consiguiente se entiende por “*la sociedad una reunión más o menos grande de personas, familias, pueblos o naciones, que*

*constituyen una unidad distinta de cada de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante mutua cooperación, todos los fines de la vida”.*<sup>1</sup>

Efectivamente el concepto de sociedad siempre implica una pluralidad. Que no existen sociedades de uno solo, lo social es lo múltiple. La sociedad, está integrada por una pluralidad de hombres que constituyen la causa material de aquella.

El tratadista Eduardo Mendoza enfatiza que:

*“La sociedad representa el esfuerzo comunitario de autogestión y autoconstrucción que nace, en forma espontánea para resolver los problemas que afectan la vida de los habitantes, ante la escasa respuesta de soluciones que se tienen para ellos de parte de los gobernantes. Para algunos, este término desplaza al pueblo y significa una sociedad organizada”.*<sup>2</sup>

Metafísicamente, la sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.

Se dice que la sociedad es una unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común que puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, político, educativo, recreativo, etc; requiriéndose en todo caso, que exista el consentimiento de todos los socios para alcanzar y conjuntar esfuerzos, para con ello, lograr el fin perseguido.

---

<sup>1</sup> PALOMAR de Miguel, Juan. “Diccionario para Juristas” Ed. Mayo, México,1981.p. 1263

<sup>2</sup> MENDOZA A. Eduardo y/o Romero N., Ma. Teresa “Palabras para la Democracia” Ed. Diana, México, 1994 p. 154

“Respecto de los fines cabe mencionar que hay algunos que no son indispensables para el ser humano (p. e., el deporte), y otros que sí lo son (p. e., la procreación de la especie), de ello deriva que puedan distinguirse sociedades cuya existencia es necesaria e indispensable, y en ese sentido hablamos de que existen sociedades “naturales” como la familia, y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres”.<sup>3</sup>

La sociedad, cualquiera que ésta sea, se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de seres animales porque éstos, aún cuando viven gregariamente no lo hacen voluntaria y racionalmente, sino guiados por el instinto.

Ahora bien, los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos, de aceptar que así fuera, tendríamos que afirmar que las sociedades sólo son una suma de individuos.

Según el Diccionario Jurídico; el término sociedad es usado como todos los vocablos con tanta frecuencia y con tantos sentidos diferentes, que ese valor de uso se proyecta, haciéndolo multívoco, fluido y conceptualmente indeterminado.

Esa indeterminación se observa en su acepción: vulgar, política y sociológica.- En su acepción vulgar, el término sociedad se usa como sinónimo de consorcio, liga, reunión, círculo, confederación, compañía, gremio, corporación, unión. Se utiliza tanto para referirse a todo el género humano, como a una relación transitoria. Se habla de sociedad en el sentido de humanidad, de alta sociedad en el sentido de

---

<sup>3</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS –T- P- Z- “Diccionario Jurídico Mexicano”- Ed. Porrúa, México, 1994 –pp.2940 y 2941.

elite, de hacer una sociedad en el sentido de sentirse de asociarse con fines utilitarios, y así sucesivamente.

En su acepción política, el término ha sido utilizado como sinónimo de comunidad política, como género de la especie comunidad política y como antagónica a la comunidad política. Así, Hobbes, Locke y Rosseau hacen equivalente la sociedad al Estado, en oposición a un estado prepolítico o estado de naturaleza; mientras que Aristóteles, Cicerón, San Agustín y las escuelas católicas, la señala como coordinación de actividades humanas, haciéndola comprensiva de la comunidad política; la sociedad sería el género, la comunidad política la especie; y por último, los anarquistas la conciben como una forma de vida libre, en oposición al Estado, concebido como una forma de opresión a la vida.

En su acepción sociológica, el término sociedad es empleado para designar indistintamente: 1). el hecho de la interacción; 2). las formas de interacción (comunidad, sociedad y asociación) y 3). los productos de la interacción, es decir, los grupos, formaciones o agrupamientos humanos. Además, se distingue entre sociedad en general, como:

“el conjunto de relaciones humanas derivadas de la convivencia y acción recíproca; sociedad global, el conjunto de esas relaciones determinadas especial y temporalmente; y, sociedades o grupos sociales, como formaciones originadas en las relaciones de convivencia dentro de una sociedad global”.<sup>4</sup>

Contrario a lo anterior, podemos decir que, no obstante el hombre que se une en sociedad, por una parte necesita de la vida social para poder subsistir, el hablar de la naturaleza social del hombre implica hablar no sólo de su necesidad egoísta de

---

<sup>4</sup> GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico".- T. III, Ed. Abeledo -Penot, Buenos Aires, Argentina, 1992, pp. 19 y 420.

unirse a otros para poder subsistir sino también de su capacidad de desarrollo personal.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin en común, la definición de “sociedad” citada con anterioridad, menciona la necesidad de que exista un acuerdo estable y eficaz para que surja y subsista dicha sociedad.

“La existencia de un acuerdo estable y eficaz, postula la existencia de un orden por medio del cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden”.<sup>5</sup>

Así como es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere de un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, el como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros, así también es evidente que “toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo que haga efectiva la unidad del ser social”.<sup>6</sup>

En relación con todo lo anterior, sabemos que cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho, aquel que resulta de su mera convivencia.

“En la medida en que las relaciones que el hombre establece con sus semejantes estén reconocidas y reguladas con el Derecho, en esa medida serán propiamente relaciones jurídicas las cuales permitirán al hombre realizar mejor sus propios fines”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba , Ed. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1980, Tomo XXV –pp. 713-714.

<sup>6</sup> BRUNETTI, Antonio, “Tratado del Derecho de las Sociedades”, Ed. Hispano Americana, Italia, 1960 –pp. 203-205.

<sup>7</sup> MESSINEO, Francesco, “Manuel de Derecho Civil y Comercial”, Ed. Jurídicas Europa, Chile, 1954, Tomo II, pp. 218-219.

Además, es importante tener en cuenta esta realidad que la sociedad, representa en términos jurídicos “el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común con el objeto de realizar beneficios y repartirlos entre ellos; es decir, se le conceptúa como el contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente en combinar recursos o esfuerzos para la realización de un bien común, de carácter preponderantemente económico, o para que no constituya una especulación comercial”.<sup>8</sup>

Efectivamente, desde el punto de vista de la sociedad como contrato, las leyes civiles y mercantiles mexicanas siempre han atribuido tal carácter a la sociedad, y así también ocurre, casi sin excepción, en el derecho comparado.

Finalmente a manera de conclusión a lo aquí expuesto, quisiéramos reiterar por una parte el carácter pluralista del concepto general de “sociedad”; y por otra, el hecho de que dicho concepto ha sido adoptado por la legislación para diversos fines: civiles, mercantiles, agrarios, etc., pero que dicha adopción no debe implicar una modificación o alteración al concepto, es decir, este debe aplicarse por analogía al concepto general de sociedad.

## **1.2. Aspectos sociológicos de la sociedad:**

Es evidente, en un plano de antropología económica que toda vida social tiene su origen en el medio rural. Así, cuando los seres humanos inician incipientes formas de vida colectiva, estas tienen lugar en el entorno de las primitivas formas de recolección, caza, más tarde agricultura y pastoreo.

---

<sup>8</sup> LUNA Arroyo, Antonio y/o Alcerreca, G. Luis. “Diccionario de Derecho Agrario Mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1982, p.805.



En el proceso socioeconómico que se inicia, aparecen las rústicas figuras de asociación, sin las cuales no sería posible el desarrollo de las formas originarias de producción y para entender este proceso, este estudio se inicia con una breve nota a cerca del significado del termino sociedad; así como la obligada concepción del ser humano como eminentemente social.

Para el tratadista Pitirim A. Sorokin, el término “sociedad”, desde el punto de vista de la Sociología, extraña un triple significado y así tal término, ha de entenderse como: 1º una expresión de la condición social del individuo humano: 2º un sistema de interacción y 3º La concepción de la sociedad como un grupo.<sup>9</sup>

### **1.2.1. Condición social del individuo.**

En cuanto al primer significado que concibe a la sociedad como condición del individuo, fúndase en ello, en la condición del que el hombre no es solamente un animal gregario, como: las abejas o las hormigas; pues es, esencialmente, como ya fue advertido por Aristóteles, un animal social. así la aseveración de que el individuo humano, sólo puede desarrollar su personalidad y tomar conciencia de que sí en la sociedad, naturalmente gracias a un proceso de interacción o interrelación con los otros individuos de su especie, concluyéndose así que “sin sociedad, sin el soporte de la herencia social, la personalidad individual, ni siquiera puede llegar a existir.”<sup>10</sup>

De la observación de la existencia gregaria de algunos animales irracionales, se llega al conocimiento de que su comportamiento resulta, en gran medida instintivo; en menor grado es producto de alguna experiencia individual o

---

<sup>9</sup> SOROKIN, Pitirim A.; “*Sociedad, Cultura y Personalidad*”, Madrid, España. 1966. pp. 58 y 56.

<sup>10</sup> MAC Iver, Robert M.; “Sociología”. Transc. V. Carzola Pérez, Madrid España, 1965. p. 48.

en mínima parte, es un comportamiento aprendido de otros individuos de la especie.

Por el contrario, el comportamiento humano es substancialmente aprendido y transmitido por la existencia de otros hombres; de suerte que esta experiencia transmitida, conceptuada como herencia social acumulativa, es lo que genéricamente se entiende por cultura.<sup>11</sup>

Aclaremos aún más, lo social en el hombre, no está condicionado únicamente por mecanismos de tipo biológico las pautas que regulan el comportamiento humano, no son congénitas, ni se transmiten de un individuo a otro por medio de la herencia biológica, como en el caso de los insectos gregarios; se trata de pautas esencialmente aprendidas y por tanto extrañas a la rigidez propia del instinto y de los caracteres genéticos.

Puede aseverarse que lo biológico, impone ciertos límites o que se manifiesta en posibilidades o tendencias; así, ejemplificando, el hecho de que haya dos sexos y no más impone límites a las distintas formas del matrimonio: monogamia, poligamia, poliandra y matrimonio por grupo; pero la adopción de una de ellas por grupo, depende exclusivamente de la cultura; de ahí que se diga que “la familia está basada en hechos biológicos, pero sus formas no pueden ser explicadas biológicamente”.<sup>12</sup>

El Profesor Guillermo Vázquez Alfaro, en sus lecciones de Derecho Agrario escribe lo siguiente:

---

<sup>11</sup> CLINTON, Ralph; “Estudio del Hombre”. México, 1965. p. 90.

<sup>12</sup> CHINOY, Ely; “La sociedad, una introducción a la Sociología”. México, 1966. p. 58.

*“La historicidad, la flexibilidad e imprescindible actualización del principio de justicia, con la referencia fundamental al principio agrobiológico y social de agrariedad, constituye una de las cuestiones preliminares de carácter estrictamente científico del Derecho Agrario”.*

El ser humano, por naturaleza de las cosas, se desenvuelve en su origen en un medio que a pesar de todo pudiera llamarse rural, la agricultura, la ganadería, y la forestería, van descubriéndose e incrementándose y se desarrollan a la par que la vida social a su vez sustentan a esta, a través de ella se transforman, deforman o perfeccionan a las distintas etapas históricas.

La agrariedad es así propia del principio de la civilización humana, del Derecho y del Estado. Esta tesis la expresan autores Italianos relacionándola con la actividad creativa agrícola, consistente en el desarrollo de un ciclo biológico relativo al crecimiento y producción de seres vegetales o animales que resulta directamente ligado a la organización y aprovechamiento de las fuerzas y de los recursos naturales renovables, que tiene por objeto económico la producción de frutos vegetales o animales destinados al consumo, tal como se obtienen a través de determinado proceso de transformación.

En la interpretación Italiana de este principio, destaca siempre la dependencia de un ciclo biológico, posible solamente en una división social, agregaríamos por nuestra parte. La agrariedad no se refiere sólo a la agricultura, sino que comprende toda la actividad económica rural: agrícola, forestal, ganadera, agroindustrial y comercial que se desarrollan con base a los productores de origen agropecuario. Esto último, principalmente con base en la extraordinaria experiencia europea de la amplia política agrícola común de los países dentro de la Comunidad Europea (CE).

La herencia social acumulativa que hemos identificado con el concepto de cultura, tiene un papel decisivo en el desarrollo de la personalidad; el pleno desarrollo de la naturaleza humana requiere el contacto del individuo con sus semejantes; así es posible afirmar que si bien la cultura no crea a la naturaleza, ésta no se desarrolla sin aquélla; de tal manera que la cultura forma parte de la naturaleza humana.

### **1.2.2. La sociedad como un sistema de interacción.**

El segundo significado de sociedad como un sistema de interacción alude a un proceso regulado culturalmente; Pero aquí empleamos el término cultura, en una acepción mucho más amplia que la común referida a las creaciones humanas más elevadas o valiosas, como podrían ser: la ciencia, el arte o la filosofía. Nos referimos a la cultura en la concepción de Edward B. Tylor, como *“un todo complejo que incluye conocimiento, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y todas las demás capacidades y hábitos adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad”*.<sup>13</sup>

En este contexto, la cultura, puede concebirse como estilo de vida, hasta el extremo de que todos los actos del hombre estén informados y moldeados por ella. Surge así, un vasto repertorio de pautas que le prescriben al individuo, ya sea la forma de vestir, la manera de emplear el ocio, el ritual del matrimonio y aún el procedimiento para elegir a sus gobernantes y todo ello, no es otra cosa que cultura. Pero, no ha de llegarse al extremo de considerar que la espontaneidad del hombre desaparezca totalmente; dado que las pautas culturales que rigen el comportamiento, actitudes y creencias humanas, son meros esquemas, formas estilizadas que no se oponen a la actividad creadora

---

<sup>13</sup> TYLOR Edgard B. “Sociologica I Teory”. New York, 1966. p. 18.

ni a la originalidad personal; ya que el individuo no es un autómatas ni ejecutor mecánico de los decretos de la civilización, como bien señala Ruth Benedict.<sup>14</sup>

Las pautas culturales a que nos venimos refiriendo, no están explícitamente formuladas; son algo que no se da por un supuesto, lo que el individuo cree, piensa o hace, sin darse cuenta de ello. Por otra parte, la comprobación de la existencia de ciertas irregularidades recurrentes en el comportamiento individual permite inferir la presencia oculta de normas sociales que constituyen exigencias perentorias socialmente sancionadas ya que tienen un carácter substancialmente prescriptivo y que llevan implícita la creencia en su legitimidad. Recurriendo al ejemplo de saludar, se trata de algo que hacemos, no sólo porque es lo que se hace, sino porque es lo que se debe hacer; de donde el comportamiento adecuado a lo prescrito por la pauta cultural, suscite en los demás una respuesta de aprobación y toda desviación de ella, una actitud de condena.

Volviendo a la delimitación de las características esenciales de la cultura, es posible precisar que se trata de una herencia o tradición social transmitida por medio del gesto y principalmente del lenguaje; en efecto, como ya se dijo, la cultura, no forma parte de la constitución genética del hombre; si no que es algo que se aprende e incorpora su personalidad y además la cultura no es patrimonio exclusivo del individuo aislado; si no algo común a la sociedad de que se trata, algo que sus miembros comparten y tienen en común, hasta el punto en que sea admisible la aseveración en el sentido de que la sociedad humana, no puede existir sin la cultura y que esta, sólo existe dentro de la sociedad.

---

<sup>14</sup> Benedict, Ruth; "El Hombre y la Cultura". Buenos Aires, Argentina. Op. Cit. P. 300.

### **1.2.3. La sociedad como grupo: creencias y valores.**

No es posible, por otra parte, que todos los individuos, tengan igual participación en la cultura de su sociedad y cabe el ejemplo de que sólo algunos pocos podrán comprender la belleza de un verso de Góngora o la teoría de la relatividad; tratase, de manifestaciones más elevadas de la cultura que están a disposición de los individuos y a las cuales tienen posibilidades de acceder en mayor o menor grado; si bien ha de advertirse que el grado de solidaridad, integración o consenso, está en proporción directa a la intensidad y extensión con que la cultura arraiga en la sociedad, de ello surge el principio de la función más importante de la cultura: es la de identificar al individuo con el grupo.

En el cumplimiento de tal función asumen un papel relevante las creencias o representaciones colectivas y las pautas de valor; pudiendo así admitir que el estrato más hondo de la cultura, está básicamente constituido por creencias y valores; tratase, en efecto de ciertas imágenes estereotipadas acerca del hombre y de la sociedad; de lo bueno y de lo malo; de lo justo y de lo injusto, a las que se confiere un valor absoluto y universal.

Tales creencias y valores, aparecen ante los ojos del individuo, como algo completamente normal e inexorable, incito en la naturaleza humana y por tanto intrínsecamente valioso y de ahí que Kroeber alienta “toda creencia colectiva es sólo una superstición común, o si se prefiere, una verdad común”.<sup>15</sup>

En cuanto al significado de sociedad como grupo, partimos del supuesto de que todo sistema de interacción social, presupone necesariamente de “un

---

<sup>15</sup>CHINOY, Ely. Op. Cit. P. 27.

agregado humano y en ese contexto, se admite que la sociedad es un grupo, un agregado de individuos entre sí por relaciones de interacción “.<sup>16</sup>

Si examinamos un grupo cualquiera en particular, sea la familia, la tribu, un sindicato, notamos que en ellos la interacción de los individuos que lo integran está sujeta a determinadas pautas normativas que establecen una distinción, entre éstos y los extraños al grupo; pero ninguno de ellos constituye el grupo sociedad; pues lo característico de la sociedad global o total, como ahora se le designa, es que fuera de ella no hay otro grupo donde el individuo pueda vivir enteramente su vida. La sociedad así concebida es autárquica, es el más inclusivo de todos los grupos, el único que no es subgrupo de otros grupos.

Los demás grupos, no comprenden como ella, la totalidad de la vida del individuo, sino solamente una parte seleccionada y aún organizada. También la sociedad es un grupo territorial, cuyos miembros se reclutan mediante la reproducción sexual dentro del grupo y finalmente aún cuándo todo grupo tenga su cultura peculiar, la cultura de que la sociedad es portadora, no es una subcultura, sino una cultura amplia, integrada por pautas suficientemente diversificadas para capacitar al grupo en el cumplimiento de los requerimientos de la vida social.

Con relación al tema de este estudio puede considerarse dentro de la estructura agraria mexicana la existencia de subgrupos representados por el ejido y la comunidad agraria, así como a las uniones de pequeños propietarios agrícolas y ganaderos.

En última instancia, lo que define a una sociedad cualquiera, es la autonomía de su sistema de interacción. Sólo mediante el aprendizaje de los

---

<sup>16</sup> Simmel, George; “Sociology”, Traducción de R.H. Wolf, Glengow, 1950. p. 10.

denominados “*standards*” culturales básicos; es decir, el individuo llega a ser realmente miembro de la sociedad y ésta solo es posible en la medida que los *standards* son compartidos por los individuos; de donde el mantenimiento de la unidad del grupo exige que el comportamiento de los individuos, tienda a conformarse con los *Standards* culturales vigentes; pero cuando una conducta desviada deja de ser excepción para convertirse en regla, las expectativas que regulan el delicado engranaje de la interacción, no pueden cumplirse adecuadamente su función.

Sin embargo, para Robert K. Merton, en los grupos sólidamente integrados el comportamiento divergente, no es un episodio aislado y totalmente excepcional y así, desde el punto de vista sociológico este autor estima que la conducta anómala es ante todo un síntoma de disociación entre objetivos, propósitos e intereses culturalmente definidos y los procedimientos consagrados para alcanzar esos objetivos.

El propio Merton, dentro de los tipos más frecuentes de conducta desviada, plantea lo que denomina *innovación que consiste en la persecución de metas culturalmente valiosas, mediante procedimientos culturalmente proscritos*; pero se dan otros tipos, como: el “ritualismo” que implica el abandono de las metas culturales y la conservación de los procedimientos establecidos para alcanzarlas; como también se da el “retraimiento” que supone el rechazo de metas culturales y sus procedimientos.

El “retraimiento” es un rechazo pasivo que lo distingue de la “rebelión” que no se limita a rechazar los objetivos, propósitos e intereses culturales definidos a que alude Merton y los “*standards*” de comportamiento establecidos, si no que además aspira a sustituirlos por otros diferentes.



Los señalados casos de conducta desviada, patentizan la singular importancia que en el mantenimiento de la estructura social tiene la llamada internalización de los “standars” culturales; dado que mediante dicha internalización, la conformidad a las normas se convierte en un hábito personal. Estimulando la sensibilidad del individuo ante los juicios, actitudes y expectativas que comparte con los otros individuos del grupo, suscita en el un sentimiento de pertenencia a éste y que se expresa en la distinción que plantea entre “nosotros” y “ellos”; entre el *in-group o we- group* y el *aut-group o they-group*.<sup>17</sup>

#### **1.2.4. Normas sociales: status y rol; casta, estamento y clase**

Para T. Parsons, creencias y valores, contribuyen a la conservación de la estructura social, mediante la legitimación del orden normativo de la sociedad y de esa suerte, estima que las normas sociales son:

“aquellos modos de comportamiento considerados legítimos, cuya función esencial es la de asegurar la realización de los valores consagrados por medio de la regularización que ejercen sobre la infinita variedad de procesos de interacción, de suerte que esta correlación entre normas y valores, nunca es absoluta”.<sup>18</sup>

Se admite que en función de su solidez, las normas sociales son el ingrediente básico de la estructura social; si bien tales normas no tienen el mismo grado de consistencia, el ejemplo de la moda en que parecería que la inestabilidad fuese inherente a la norma reguladora; esto no invalida el principio antes expuesto, si impone la necesidad de ordenar jerárquicamente los diversos tipos de normas conforme al papel que representan en la estructura social. A este respecto, es ya clásica la distinción establecida por William Gram Summer,

---

<sup>17</sup> SUMMER, William Gram., “Folkways”. Boston, 1960. pp. 53, 54.

<sup>18</sup> PARSONS T. “Societies, Evolutionary and Comparatives Perspectives”. New Jersey, 1966. p. 11.

entre “*mores*” y “*folkways*” que pueden interpretarse como lo propone Ortega y Gasset, como “*usos fuertes*” y “*usos débiles*”. Estos últimos, no tienen un carácter obligatorio, no crean alguna obligación moral y su violación sólo produce sanciones indefinidas y espontáneas y no se da un órgano social competente para aplicarlas; de manera que en este rubro, pueden subsumirse el ridículo y la pérdida de prestigio. Por el contrario, los llamados “usos fuertes”, tienen un matiz moral, dada su estrecha vinculación a la propia existencia y estilo de vida del grupo y de ahí se deriva la gravedad de la sanción con que se castiga su violación.

En las sociedades complejas, estas normas están expresas y claramente definidas y su aplicación se encomienda a un órgano especial. La diferencia entre usos fuertes y débiles solo se produce, en los casos extremos y así se tiene que el saludo, el uso de corbata y en general, las costumbres de urbanidad, son evidentemente, usos débiles; mientras que el incesto y la prohibición de matar, son usos fuertes. La anterior diferencia que se da en los casos extremos, desaparece al considerarse los casos intermedios.

La ley, es el más característico de los usos fuertes y ante ella los demás usos surgidos de una manera espontánea, vendrían a ser los que Summer califica de instituciones silvestres. La ley, por su parte, es puesta en vigor por el poder político que asegura su obligatoriedad, mediante la amenaza de la coacción. Es una institución típica de las sociedades complejas y que presupone la existencia de una estructura social y una distribución formal de competencias. Es necesario recalcar que los usos no carecen de importancia en este tipo de sociedades que la ley, como la mayoría de las expresiones conscientes y racionales de la vida social, suele ser en cierto sentido superficial la ley en efecto no determina los sentimientos y creencias sociales, siendo más bien, un

producto de ellos; de donde si no está establecida sobre la tierra firme de los usos admitidos, resulta problemática su efectiva practicas.

De lo expresado hasta ahora, en torno al significado de la sociedad como un sistema de interacción social, es claro que este es equivalente a un proceso culturalmente pautado, o si se prefiere de pautas o normas culturales; sin embargo, no han de confundirse ni estimar equivalentes los términos cultura y sociedad; si bien, por abstracción, es válido el análisis de la sociedad y su consideración, como sistema o conjunto de pautas que regulen la interacción social y las culturas.

### **Status y roll:**

En el estudio de la organización o estructura de todo sistema de interacción social, cobra relevante importancia, la necesidad de establecer la diferenciación que se puede tener entre sus miembros, de acuerdo a la posición que ocupan en el sistema.

Se admite que el contenido de toda posición social, en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes, es siempre normativo; en efecto, cuando se expresa que una determinada persona ocupa una posición social, aludimos a la serie de obligaciones que tiene y a determinados derechos que disfruta dentro del sistema social y justamente a estos dos aspectos de la posición social se le denomina “rol” cuando se trata de las obligaciones y “*status*” cuando se alude a los derechos.

La introducción en el ámbito de las ciencias sociales de los términos *status* y *roll*, se definen de la siguiente manera: “Un *status* abstracción hecha del individuo que lo ocupa es simplemente, un repertorio de derechos y

obligaciones. Un *roll*, es el aspecto dinámico del status. Cuando el individuo ejercita los derechos y obligaciones constitutivas de su status, está desempeñando un *roll*, *status* y *roll* son totalmente inseparables, no hay *roles* sin *status*, ni *status* sin *roles*".<sup>19</sup>

Ha de admitirse que *status* y *roll*, son términos correlativos; entonces cuando decimos de alguien que es un médico estamos definiendo su *status*, en este caso, su *status* ocupacional, o sea, el lugar que ocupa en el sistema de relaciones sociales considerando como estructura; pero también define el comportamiento de que él se espera y el que nosotros debemos asumir frente a él; así el *status* permite identificar socialmente al individuo y motiva en los demás ciertas expectativas de conducta organizadas en función de las pautas de comportamiento que se imponen a quienes ocupan tal *status*.

Para Bernard Berber, todo *status* implica un cierto grado de prestigio, supremacía y poder sobre los otros *status* del sistema. Implica ello que los distintos *status* se valoran diferentemente y están jerárquicamente ordenados en estratos superpuestos, según la importancia funcional que se les atribuye.<sup>20</sup>

Adviértase, que aún en las sociedades más igualitarias, los hombres se consideran unos a otros superiores e inferiores; así, se tiene que el empresario ocupa un lugar más alto en la jerarquía social que el empleado; manera que esta ordenación jerárquica de los diversos *status*, supone la acepción de una escala común de valores, suerte que es necesario que el individuo ubicado en una escala inferior, acepte o admita la pauta de valor en virtud de la cual se le considera; cuando esto ocurre se puede decir que la sociedad está perfectamente integrada, lo que no se da en la realidad, siendo lo usual que

---

<sup>19</sup> JONSON, H.M.; "The Study of Man". New York, 1936. p. 113.

<sup>20</sup> BARBEY, Reanard; "Estratificación Social". México, 1964. p. 11.

haya individuos que se consideren injustamente ubicados en el lugar que se les ha asignado en el sistema; ello sin embargo, no es anormal, ni tiene por qué afectar la estructura del sistema, siempre y cuando la insatisfacción provocada por la escala de valores vigente no se generalice pues la sociedad, tiene recursos o mecanismos compensatorios para paliar los efectos disfuncionales de dicha insatisfacción.- Así en algunos casos se tendrá la promesa de una felicidad ultraterrena, como fue en la sociedad medieval y en otros casos, como ocurre en la sociedad contemporánea, se planteará la posibilidad de acceder a un status superior.

Sin embargo estos mecanismos resultan inadecuados, se cuenta con el recurso de la coacción, por cuyo medio el poder político asegura la efectividad del orden normativo.

### **Casta, estamento y clase:**

El sistema de estratificación social, se encuentra siempre condicionado a factores culturales, variando un modo notable de una sociedad a otra, a este respecto, Kart B. Mayer, plantea tres tipos generales de clasificación: *la casta, el estamento y la clase*.

La *casta* se caracteriza por la ausencia de movilidad social, no existe la posibilidad de pasar de una casta a otra, ni aún por medio del matrimonio.

El *estamento*, como la *casta*, es un sistema cerrado e inmóvil, pero menos rígido, ya que en él se da aunque limitadamente, la posibilidad de tener acceso a un estamento superior; tratase así, de una condición hereditaria asignada al individuo desde su nacimiento y que el tiempo que implica una apropiación monopolista de probabilidades adquisitivas privilegiadas, así

también, la estigmatización de determinados modos de adquirir. Por su parte, la *clase*, a diferencia de la *casta*, no es un tipo de estrato social basado en creencias religiosas, ni es como el estamento, jurídicamente sancionado.<sup>21</sup>

En la moderna sociedad industrial, el concepto de clase deriva principalmente de la magnitud y naturaleza del poder de disposición sobre bienes y servicios, según expresa M. Weber; pero sin desdeñar otros elementos culturales, como las pautas de consumo, educación, lenguaje y sobre todo prestigio y consideración social y cabe aquí recordar las ideas de Marx en “El Capital”, donde afirma:

*“los propietarios de simple fuerza de trabajo, los propietarios de capital y los propietarios de tierras, cuyas respectivas fuentes de ingreso son el salario, la ganancia y la renta del suelo; es decir, los obreros asalariados, los capitalistas y los terratenientes, forman las tres grandes clases de la sociedad moderna, basada en el régimen capitalista de la producción”.*<sup>22</sup>

De la citada concepción del padre del materialismo dialéctico, centrada en el cerrado pensamiento europeo, escaparon los hechos referentes a las numerosas clases marginadas del agro en los países subdesarrollados que en dicha tesis ni siquiera, serían ubicables en determinada clase social.

Pero, volviendo a las ideas de Weber, se tiene que la clase está basada fundamentalmente en el *status* ocupacional del individuo; de suerte que el desplazamiento de una clase a otra, no está legalmente restringido y el status de las clases altas y media, son accesibles a cualquiera que posea la riqueza necesaria para acceder a ellos y de esa suerte concluye el propio autor

---

<sup>21</sup> MAYER, Kart B.; “Clase y Sociedad”. México, 1961. p. 20.

<sup>22</sup> MARX, Carlos, “El Capital”. Trad. W. Roces. México, 1964. p. 817.

sosteniendo que los límites de las clases son fluctuantes e imprecisos; pues no se trata de grupos organizados, ni se dan criterios oficiales y rígidos que definan la posición social del individuo; de tal suerte que la ideología oficial de las sociedades democráticas, no sólo justifica la diferencia de clases, si no que tiende a desconocerla.

Para Ely Chinoy, *clase, status y poder*, constituyen las tres dimensiones del sistema de estratificación social. Así cada *status*, tiene cierta dosis de poder sobre el *status* de jerarquía inferior e influye la posibilidad de ejercer cierto grado de control sobre él, como es el caso del empresario que tiene poder sobre el obrero, el maestro sobre el alumno, etc; si bien, a ciertos *status* específicos, tienen adjudicada la función de controlar a todos los otros es cuando se tienen los *status* políticos.<sup>23</sup>

El conjunto de esos *status* políticos, constituye una organización formal, una estructura de competencias que monopoliza el uso legítimo de la coacción, como expresión del poder, para regular, por una parte la interacción social y por otra coordinar al actividad de los individuos en la consecución de las metas y actividades comunales; y en tal caso la obediencia es obligatoria y no consentida como ocurre cuando el poder es de tipo económico o religioso. Admítase así, que no existe auténtico poder sin coerción física; por ello no implica que poder y coerción sean términos equivalente; pues como señala Robert Rierstedt: *“sólo los grupos que ejercen poder, pueden amenazar con recurrir al uso de la fuerza y esta amenaza es en sí misma poder. Poder es la capacidad de aplicar sanciones, no su efectiva aplicación”*.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> RIERSTEDT, Robert Op. Cit. P. 170.

<sup>24</sup> RIERSTEDT, Robert; “An Analisis of Social Power”. Revista “The American Sociological Review XV”. P. 34.

El poder siempre tenderá a transformarse en autoridad, dándose así lo que se conoce como poder legitimado culturalmente y es entonces cuando la obediencia obligatoria, se convierte en obediencia voluntaria, basada en una imagen que el que obedece tiene del poderoso o de su oposición.

### **1.2.5. Tipologías sociales**

Para Ely Chinoy, todo tipo de solidaridad es diferente de acuerdo a la sociedad concreta que se analice.

Así los sociólogos, nos presentan una serie de tipologías que explican en tránsito de una sociedad a otra; así Spencer distingue entre sociedades de tipo militar y sociedades de tipo industrial; Maine, por su parte alude a una sociedad basada en el status de adscripción hereditaria y que mediante el cambio social pasa a ser una sociedad basada en el contrato; Tönnies plantea ya una diferencia entre la “*gemeinschaft*” Comunidad y la “*gesellschaft*” Sociedad; por su parte Emile Durkheim alude a una sociedad de solidaridad orgánica, en la que la pertenencia al grupo está definida por la circunstancia de que todos se sienten iguales:

En cuanto hacen, en cierto modo, lo mismo, en contraposición a la sociedad mecánica, que se funda en la recíproca interdependencia de sus miembros, o sea en la división social del trabajo; Howard Becker, por su parte plantea una diferencia entre sociedad sagrada y sociedad secular y finalmente Redfield, alude a la sociedad urbana y a la sociedad comuna de carácter rural.<sup>25</sup>

Habrá de admitir que estas tipologías sociales, son en buena medida homólogas, resumiéndose en un sustrato distintivo entre sociedades simples y complejas; en efecto, siguiendo a Ferdinand Tönnies, se tiene que la estructura

---

<sup>25</sup> CHINOY, Ely. Op. Cit. P. 118.



social de las sociedades simples, es relativamente homogénea, diferenciada con *status* hereditarios y predominio absoluto de la tradición; por el contrario, la estructura social de las sociedades complejas, es marcadamente heterogénea y presupone una especialización de funciones en cierta medida desarrolladas.

El tipo de solidaridad de las primeras, se apoya en creencias colectivas hondamente arraigadas, que le dan a la sociedad un carácter de sagrado e intangible de donde resulta inmunes al cambio y con aparente inalterabilidad de su estructura en cambio el tipo de solidaridad en las segundas, tiene como bien advierte Tönnies, un carácter convencional; en efecto, en ellas la solidaridad se asegura únicamente, mediante la aplicación de sanciones de tipo jurídico y el cambio en tales sociedades, se presenta como un fenómeno absolutamente normal.<sup>26</sup>

Resulta obligada hacer aquí la referencia al antiguo *calpulli* azteca y a partir de la revolución de 1910, del actual ejido mexicano, como formas de solidaridad e interacción relacionados con el tema de la tesis.

En la tipología dicotómica planteada por Tönnies, en su referencia a sociedades simples y complejas, atribuye a las primeras elementos prevalentemente comunitarios que, sin embargo, no han desaparecido de la sociedad global de nuestros días; estos rasgos comunitarios, no deben circunscribirse únicamente a los grupos primarios en los que todos sus miembros se conocen y mantienen relaciones personales íntimas; dado que la comunidad nacional, demuestra ser tan sólida como la tribu o cualquier otro tipo de comunidad primitiva o tradicional, hasta el punto de que la lealtad que reclama para sí, es más absoluta e ilimitada que la que el señor feudal exigía a su vasallo.

---

<sup>26</sup> TÖNNIES, Ferdinand; "Fundamental Concepts of Sociology". Traduc. De W. Roces. New York, 1940. p. 17.

Esto mismo, guardará la debida proporción y puede aplicarse a la moderna sociedad industrial.

Así pues, concluimos en el sentido de que la sociedad, no es algo absolutamente voluntario y racional, fundándose, en una última instancia, en creencias y valores compartidos por el grupo, ingredientes éstos que son de tipo comunitario y que el propio Tönnies identifica como: “voluntad natural”.

### **1.3. Naturaleza jurídica de la sociedad en general.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, el Diccionario de Derecho Mexicano, hace alusión a que la sociedad está considerada como una unión moral que requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres, para conseguir un fin común.

El fin puede ser de muy diversa naturaleza mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano (p. e., el deporte) y otros que sí lo son (p.e., la procreación de la especie). De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades “naturales”, como la familia, y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.<sup>27</sup>

En efecto, la sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades de animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto. Ahora bien, los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que,

---

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México, 1997. pp. 2940, 2941.

pudiendo vivir aisladamente, si no que se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o contra otros enemigos. De aceptarse este punto de vista tendría que afirmarse que la sociedad es sólo una suma de individuos.

El hombre que se une en sociedad es un ser de naturaleza social, como dijo Aristóteles, es decir, un ser que por una parte necesita de la vida social para poder subsistir, pero por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir; sino también su capacidad de amar al prójimo.

Reconociendo que los hombres que forman las sociedades son seres de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, son aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios. *“Se ve por todo esto que la lógica aristotélica es ontológica o realista, mera transcripción intelectual de lo que podría denominarse la lógica de las cosas o la lógica inmanente de la realidad”.*<sup>28</sup>

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada, menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden.

Es de explorado derecho, decir que es evidente que toda sociedad toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituirse en una unidad, un ser distinto de sus componentes; así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también

---

<sup>28</sup> REYES, Alfonso; “Los Clásicos, Obras Filosóficas de Aristóteles”. Ed. Grolier, Internacional. México, 1979. p. 17.

evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

En algunos casos se utiliza en derecho a la “sociedad civil” para designar el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico, históricamente determinado como país. Se habla así de la sociedad de México, Francia o Japón. En este sentido, la palabra sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un territorio determinado.

La amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones de individuos entre sí, de grupos sociales entre estos, o de grupos con individuos que se dan en un ámbito espacial y temporal determinado, cuyo fin persigue, el bien común.

Cabe aclarar, que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio, necesario y obligatorio, pero a fin de cuentas, un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

Aunado a lo anterior, la sociedad civil se compone no de hombres aislados, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, etc.; es por ello que se puede afirmar que la sociedad civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una sociedad depende de la que tengan sus componentes, es decir, de los grupos intermediarios.

Por lo que respecta a la intervención del Estado en una sociedad civil, comprende la organización política y social; que comprende a todo el conjunto de

relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la sociedad civil.

Aquél que busca el bien público temporal, que comprende la conservación del orden social, la defensa exterior e interior, la promoción de actividades tendientes al bien común; el fin propio de la sociedad civil, no competen directamente al Estado, es como la educación de la prole que compete directamente a los padres y subsidiariamente al Estado; o la investigación científica que atañe principalmente a las universidades; o las actividades económicas que sólo tocan subsidiariamente al Estado, cuando la sociedad (es decir, empresas, asociaciones profesionales, cooperativas, etc.), no han demostrado ser competentes para realizarlas y no implique su ejecución o no ejecución un grave riesgo para la seguridad interior o exterior.

Además, es importante tener en cuenta esta realidad: que el Estado se da en la sociedad sólo así se entiende que la sociedad civil, es decir, los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado. Es un error serio, presente en los regimenes totalitarios confundir el Estado con la sociedad o con el país.

#### **1.4. La sociedad civil y su distinción respecto de la sociedad mercantil:**

El Doctor Ignacio Andrade Valderrama, en su artículo sobre este tema, que puede consultarse en la Enciclopedia Jurídica Omeba, expresa en lo referente a la sociedad en general, que el contrato civil de sociedad civil responde a la necesidad que el hombre tiene de sus semejantes y cita a Justiniano en sus Instituciones, quien si bien no define de manera expresa la “*societas*”, si otorga los principios que aporta a esta convención, viene el Derecho Civil a la postre a definir la sociedad, también llamada compañía, como un contrato mediante el cual dos o más personas

convienen en poner en común bienes o su industria, con el fin de dividir los beneficios y las pérdidas que de ello provengan y en tal sentido, asume esta definición el Código Napoleónico en su artículo 1832 y muchos otros Códigos Civiles que en él se inspiran, como el argentino, colombiano, chileno y el uruguayo.<sup>29</sup>

Francisco Ferrara en la determinación de la naturaleza de esta institución y con rasgos similares a la antigua sociedad, *societas romanas* define a la sociedad civil en los siguientes términos:

*“relación obligatoria interna entre los socios, que no existe para con los terceros, que no vincula y no interesa al público, al paso que la sociedad comercial, tiene una eficacia exterior, se trata de una colectividad social que se presenta como unidad y que entra en relaciones jurídicas con los terceros; de manera que en la primera hay individuos que obran en su nombre o el uno por el otro y en la segunda es la sociedad la que obra como entidad distinta de los particulares”.*<sup>30</sup>

Así resulta que en la sociedad civil los derechos se basan personal e individualmente en la cabeza de los asociados o en propiedad exclusiva de alguno y aún en el condominio y respecto de la sociedad comercial no se puede hablar de un condominio, sino de un patrimonio separado y autónomo; pues, en este caso, los particulares no pueden disponer para sus fines privados de los bienes sociales y los acreedores sociales, no pueden perseguirlos y si bien los socios tienen pretensiones sobre el patrimonio social, no tienen el carácter de cotitulares, no siendo derechos inmediatos, sino poderes y expectativas de otra naturaleza; de donde resulta que las obligaciones sociales afectan a la sociedad y no personalmente a los socios, como sucede en la sociedad civil.

---

<sup>29</sup> VALDERRAMA Andrade, Ignacio: Artículo “Sociedad Civil” cfr: Enciclopedia Jurídica Omeba Vol. XXV p.684.

<sup>30</sup> FERRARA, Francisco, “Teoría de las Personas Jurídicas” Italia, 1987 p.527.

Otra característica distintiva de la sociedad comercial mercantil respecto a la civil, es que en aquélla no hay una responsabilidad directa de los socios con los acreedores, quienes no pueden volverse contra aquéllos, sino solamente en contra del patrimonio social.

Así tenemos, que la sociedad mercantil se presenta en el comercio bajo una razón social, contrae obligaciones y comparece en juicio bajo ese nombre; pero si un tercero quiere obrar contra ella, no podrá entablar el juicio contra todos los socios, quienes como extraños podrían rechazar la acción, la que sí es admisible contra la propia sociedad.<sup>31</sup>

Joaquín Agringues, por su parte, alude a la asociación como tema contemporáneo en Derecho Mercantil, imponiéndose su necesidad cuando el esfuerzo aislado e individual resulta insuficiente para la lucha, para la competencia, pudiendo darse asociación de empresas sociales que concluyen en otros organismos más amplios, en los que se diluye el substrato personal.

Así sostiene que la sociedad es el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la capacidad del hombre aislado, tal es la base sobre la que se viene amoldando el derecho de sociedades a lo largo de la historia y sobre los postulados del sistema económico imperante.

Si bien en todas las épocas, la motivación económica de la sociedad ha sido la misma; esto es, potenciar el esfuerzo individual en la consecución de fines inaccesibles al esfuerzo individual; de manera que el fin individual se convierte en fin social, colectivo y común y para alcanzarlo se requiere de un sistema de vínculos, disciplina de grupo, en suma un ordenamiento que delimite la actuación individual e impulse la actuación conjunta, y es precisamente esto a lo que se le denomina

Derecho de sociedades, cuya misión consiste a anular la diferencia entre la empresa individual y la social, pero considerada ya ésta en el tráfico de los negocios en cuanto comerciante para denotar así, genéricamente a la sociedad mercantil.<sup>32</sup>

El Código Civil Federal es su artículo 2688 y aludiendo a la sociedad civil, la define:

*“Por contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial”<sup>33</sup>*

Es de notarse que la clara distinción que se establece entre la sociedad civil y la sociedad mercantil, bajo la circunstancia determinante de la especulación comercial que caracteriza a la segunda; de manera que el citado ordenamiento legal en su artículo 2695, dispone de manera expresa que cuando una sociedad de naturaleza civil asuma la forma de sociedad mercantil; esto es y así debe entenderse, cuando su finalidad sea la especulación comercial, queda sujeta al Código de Comercio y aquí, habrá que considerar que el Código de Comercio en su referencia a las sociedades de comercio, en su Título Segundo, que comprende de los artículos 89 al 272, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 4 de agosto de 1934.

Asimismo, el Código Civil Federal en su artículo 2670, alude a las denominadas asociaciones, en los siguientes términos: *“Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar*

---

<sup>31</sup> FERRARA, Francisco.,Op.,Cit.,p.528.

<sup>32</sup> GARRIGUES, Joaquín; “Curso de Derecho Mercantil” Edt. Porrúa, S.A. México, 1987.,p.307.

<sup>33</sup> Código Civil para el Distrito Federal ( Comentado) T-V Edt. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México,2005.,p.265



*un fin en común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderante económico, constituyen una asociación”.*<sup>34</sup>

Se tiene así, de lo expuesto la existencia de tres formas distintas de relación contractual bajo la denominación de: asociación civil, sociedad civil y sociedad mercantil.

En la primera se trata de un contrato de naturaleza civil que no tiene fines económicos ni de especulación comercial que caracterizan los actos de comercio. Tal sería el caso de una asociación destinada a la práctica o incremento de alguna rama deportiva, como también sería el caso de una organización profesional en las distintas disciplinas académicas. En cuanto a la sociedad civil, los fines a realizar revisten un carácter preponderantemente económico y finalmente en las sociedades mercantiles, también denominadas comerciales, su finalidad reviste ya las características de una especulación comercial.

Se ha creído conveniente plantear la anterior delimitación entre las tres formas de relación, anteriormente descritas como entidades jurídicas, para de esa manera estar en condiciones de elaborar los diversos aspectos de la doctrina y el Derecho Positivo señalan a las sociedades mercantiles.

Como anteriormente se dijo, las sociedades mercantiles se encuentran reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 y que vino a derogar los artículos del 89 al 272 del Código de Comercio, expedido por el Gobierno de Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1889;

---

<sup>34</sup> Código Civil Federal (Comentado), op., cit., p.255

Así, en el Título Décimo Primero, del Código Civil Federal alude al contrato de sociedad que en la doctrina se conoce como sociedad civil, planteándose así un desdoblamiento para delimitar que en el Derecho, la sociedad mercantil es un contrato; esto es, el contrato de sociedad en el que intervienen un comerciante, el comerciante social, término opuesto al comerciante individual.

Así, para mayor claridad terminológica, no es ocioso establecer las características de las sociedades civiles y mercantiles, de suerte que en la relación contractual a que se refieren ambas entidades jurídicas, cabe distinguir el acto mercantil de su correlativo civil.

Garrigues, estima al efecto que la caracterización del contrato de sociedad mercantil, ha de hacerse por contraposición al contrato de sociedad civil y es tan importante esta distinción como lo puede ser la separación entre las personas físicas, comerciantes y las no comerciantes; pues, los comerciantes, ya sean individuales o sociales, gozan y sufren las consecuencias de un status, dándose un complejo de derechos y obligaciones que no afectan a los no comerciantes y así plantea los siguientes criterios de distinción:

a).- Desde la constitución misma de la sociedad, la sociedad mercantil está sometida a requisitos que no son exigibles respecto de la sociedad civil;

b).- Constituida la sociedad mercantil se somete a prescripciones y formalidades específicas como lo es la inscripción en el Registro Público de Comercio y la llevanza de libros contables, lo que no se impone a la sociedad civil y finalmente,

c).- En caso de insolvencia de la sociedad mercantil, ésta queda sometida a las disposiciones de la quiebra, lo que tampoco ocurre respecto de la sociedad civil.

35

Francisco Ferrara, en torno a la distinción entre las sociedades civil y la sociedad mercantil, expone por su parte que en la primera el socio puede pedir la disolución, no así el accionista en la sociedad mercantil, en la sociedad civil, en la que se forma un patrimonio común, los bienes pueden enajenarse sólo por el consentimiento de todos los socios y el cual puede obtenerse asimismo, con el nombramiento de un administrador para ejecutar; en cambio en la sociedad mercantil se procede a cualquier acto por la deliberación de la mayoría y finalmente en la sociedad mercantil puede darse una quiebra propia de la sociedad, que es distinta de la quiebra de los socios singulares, pudiendo ocurrir que en la sociedad quiebre, aún cuando todos los socios puedan pagar.<sup>36</sup>

#### **1.4.1. La empresa.**

Dentro de esta exploración teórico terminológica, es conveniente aludir a los conceptos de sociedad y empresa; así, siguiendo al tratadista Garrigues, se tiene que reconocer que la palabra empresa es un término que pasó del campo de la economía al derecho, tanto de las leyes como en las obras de los juristas; de suerte que el Legislador Mercantil, ha recogido al vocablo empresa, para separar el concepto de sociedad civil del de sociedad mercantil.

Pone como ejemplo el Código Civil Español en que se establece un criterio de la distinción de la sociedad mercantil frente a la civil, tomando como dato decisivo el objeto y así califica de mercantiles las sociedades cuyo objeto es la explotación de una empresa; así y en cita que se hace el artículo 117 de aquel ordenamiento,

---

<sup>35</sup> GARRIGUES, Joaquín., Op.,Cit.,p.309.

<sup>36</sup> FERRARA, Francisco.,Op.,Cit.,p.529.

aparece la palabra “empresa” como objeto de las asociaciones mercantiles e igualmente alude al artículo 928 del propio Código Civil de España en que se habla del traspaso de la empresa en el convenio de quiebra de las sociedades anónimas;

De donde se concluye que de manera evidente la empresa va ligada a las sociedades mercantiles, siendo tan poderoso este vínculo que produce la confusión de los dos conceptos: empresa y sociedad mercantil y en torno a la clarificación de estos conceptos para evitar alguna injustificada confusión, el propio autor aporta las siguientes consideraciones:

a).- Debe considerarse que la sociedad mercantil nace a la vida del derecho con un objeto determinado, siendo éste la explotación de una empresa;

b).- La empresa resulta consubstancial a la sociedad y de ahí que sean constantes las interconexiones entre ambas;

c).- El patrimonio de la sociedad mercantil, particularmente el de la sociedad anónima, se confunde con el de la empresa. Las aportaciones de los socios crean ese patrimonio y la sociedad somete a un servicio, tanto los bienes como el personal de la empresa, siendo aplicables a los primeros normas del Derecho Civil relativas a la propiedad y a los segundos normas del Derecho Laboral; finalmente,

d).- Tanto la empresa como la sociedad suponen el elemento organizativo; pero en la empresa se organizan los factores de la producción mientras que en la sociedad mercantil, particularmente en la anónima, se organiza sólo uno de ellos; esto es, el empresario quien a su vez organiza la empresa como su jefe titular.

De todo lo anterior, se llega así a concluir que la empresa es un concepto económico y el concepto jurídico de ella el cual coincide con él primero; de manera

que la sociedad es estrictamente un concepto jurídico y la empresa también lo es, pero sólo la sociedad mercantil tiene el carácter de persona jurídica.

En añadidura de lo anterior, podemos concluir con el citado autor, lo siguiente:

1º.- No ha de confundirse la organización de la sociedad mercantil que es la organización jurídica de un ente colectivo, con la organización de la empresa que es la organización económica de las fuerzas productivas, y

2º.- Establecida una contraposición entre el derecho de empresa y el derecho de la sociedad mercantil, el último debe tratar de los órganos sociales y de la integración de la voluntad corporativa; mientras que el derecho de la empresa se desarrolla en los ámbitos del trabajo, de los técnicos, de los obreros y de los gestores de la empresa.<sup>37</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la **empresa**. (Del it. *impresa*); “f. *Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos f. Lugar en que se realizan estas actividades.*”<sup>38</sup>

“ De acuerdo con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se entiende por empresa,” *la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa*”.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> GARRIGUES, Joaquín., Op.Cit., p.317.

<sup>38</sup> Diccionario de la Real Academia Española., Internet.

<sup>39</sup> Ley Federal del Trabajo, Edt. Porrúa, S.A. México, 2003., p.26

Por su parte el Código de Comercio define a la empresa o negociación mercantil, *“el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinados para ofrecer con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios”*.

Sin duda alguna, esto da idea de un conjunto de elementos distintos, personales, objetivos o patrimoniales, tan es así que el concepto de comerciante, persona física, no se puede entender si el mencionado sujeto no se encuentra al frente de una empresa, que es lo que legitima su carácter de comerciante, máxime que a través de ella, quien la organice y la dirija, el empresario, hace del comercio su ocupación ordinaria, por tanto toda empresa en general es mercantil, debido a que existen otras específicas regidas por el Código Civil Federal.<sup>40</sup>

Además, de que la empresa es uno de los cuatro factores de la producción, junto a la tierra, el capital y el trabajo; su función consiste en coordinar los demás factores enunciados y, en la etapa de la distribución, recibe una parte del ingreso que se conoce ganancia o utilidad del empresario.

La empresa se compone de elementos materiales, de elementos personales y de la acción administrativa-económica. Tales elementos son definidos por el tratadista Amado Athié Gutiérrez en el orden siguiente:

1.- El *empresario*: manejada por una persona física, comerciante individual; o por una sociedad mercantil, comerciante moral; es el que la organiza y la maneja con la idea y finalidad de lucro.

---

<sup>40</sup> Athié Gutiérrez, Amado., Derecho Mercantil., 2º edc., Edt.McGraww-Hill., México,2002.p.67

2.- El *patrimonio de la empresa*: es el conjunto de elementos patrimoniales sobre los que tienen derechos y obligaciones, es decir, bienes corpóreos o incorpóreos organizados para la actividad mercantil llamado este elemento la *hacienda*.

3.- El *trabajo*: es el conjunto de personas que trabajan auxiliando al comerciante en las actividades empresariales y dentro de la organización y jerarquía que tenga la empresa de estos elementos.

4.- El *establecimiento*; es el local donde se encuentra la empresa y realiza sus actividades comerciales, pueden ser un solo local o varios en e caso de la existencia de sucursales. Si en este establecimiento se lleva la administración, organización y control contable de la empresa, se considerará también como su domicilio; esta circunstancia es importante como uno de los atributos de la personalidad del comerciante, persona física o moral, debido a que la empresa no tiene personalidad jurídica.

5.- El *nombre comercial*: considerado por el artículo 105 de la Ley de la propiedad Industrial (LPI) como el derecho al uso exclusivo del nombre que se haya dado a la empresa o al establecimiento que tienen una vigencia de 10 años renovables por periodos iguales. Esta protección la concede la ley sin necesidad de registro.

Por su parte, Arévalo dice:

*“ Las grandes empresas crean una vasta red de intereses económicos y sociales en su estructura interna, que afectan a sus funcionarios, empleados, obreros y a sus respectivas familias, y en sus relaciones externas a clientes, proveedores, acreedores, poderes gubernamentales, etc. La explotación económica de estas entidades constituye*

*un importante elemento componente de la economía total. En tal sentido se le considera de vida perdurable, procurando su normal desenvolvimiento, ya que el cese de sus actividades afectará hondamente a los diversos grupos vinculados a la empresa y más aún a la economía general”.*

La estabilidad y la supervivencia de las empresas por sobre las contingencias de sus elementos personales se facilita con la tendencia actual a la constitución de sociedades anónimas. Por otro lado, la dinámica de la actividad económica provoca reorganizaciones, absorciones, concentraciones que disminuyen el número de empresas que operan en el mercado y acrece el volumen de las que subsisten.<sup>41</sup>

En el siguiente capítulo analizaremos con detenimiento los caracteres y elementos más importantes que constituyen a una sociedad mercantil, su marco jurídico y la formalidad que necesariamente deben tener para subsistir como tal y diferenciarla de una sociedad civil y mercantil.

---

<sup>41</sup> Diccionario Enciclopédico Qullet, T-III., Edt. Cumbre, S.A., Argentina, 1978., p.440.



## CAPITULO II

### ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EN DERECHO POSITIVO MEXICANO.

#### 2.1. Las sociedades mercantiles en el marco del derecho:

El Diccionario Jurídico Mexicano nos menciona que "los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil y diferenciarla, de otras de las que no tengan ese carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte; son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad de derecho privado o de derecho público; lucrativo o no a continuación se mencionan las seis clases que enumera el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), a saber :

- \*Sociedad Anónima,
- \*Sociedad en Nombre Colectivo,
- \*Sociedad en Comandita Simple,
- \*Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- \*Sociedad en Comandita por Acciones, y
- \*Sociedad Cooperativa.

Así, el artículo 4º LGSM, que establece una presunción *iure et de iure*, y que impropriamente habla de forma manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico, en vez de tipos esquemas adoptados y regulados en esa misma

ley; y el artículo 2695 del Código Civil, que también habla de “forma”, en lugar de tipicidad y de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad; si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas.

Estas sociedades tienen una personalidad jurídica reconocida por la ley, distinta de la de los socios, por lo cual ostentan los atributos de las personas morales en general: nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad y capacidad jurídica.<sup>42</sup>

En resumen, de los criterios señalados de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1º LGSM, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial, independientemente del tipo elegido.

De tal suerte, que el criterio que determina el fin de especulación mercantil, es la forma que se da a la sociedad; según se deduce del artículo 2695 del citado Código Civil Federal, que establece que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio y de lo que establece el artículo 4º de la LGSM, que manda que se considerarán mercantiles todas aquellas que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º antes citado precepto.

---

<sup>42</sup> SOTO Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Edt. Esfinge, México, 1989 p.181

A continuación analizaremos, los elementos distintivos de la sociedad:

### **2.1.1. Personalidad Jurídica**

“La personalidad jurídica esta conceptualizada como la capacidad que la ley otorga a determinadas entidades para tener patrimonio propio distinto del de sus componentes y ser sujeto de derechos y obligaciones de sus referidos componentes”.<sup>43</sup>

Como ya se citó con antelación la sociedad tiene un carácter plurilateral y no se agota en el momento de su celebración, ya que éste perdura a través del tiempo, pudiendo unirse a él nuevos componentes (socios) o separarse cumpliendo ciertos requisitos.

Ahora bien “la característica más destacada de este contrato es que otorga a la entidad que se constituye (sociedad) personalidad jurídica propia, independiente de cada uno de sus componentes (socios), de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil”.<sup>44</sup>

En consecuencia, *“la personalidad jurídica viene siendo la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones”*.<sup>45</sup>

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles manifiesta que; *“las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, y también*

---

<sup>43</sup> CODERA Martín, José María. Diccionario de Derecho Mercantil., Edt. Pirámide, Madrid, 1982.,p.201

<sup>44</sup> CODERA Martín.,Op.,Cit.,p.253.

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.,Edt. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., p.2400.

*aquellas, que sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros tienen personalidad jurídica”.*<sup>46</sup>

En derecho se distinguen las personas físicas de las personas morales, reconociéndose así la persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva.

El artículo 25 de nuestro Código Civil Federal, establece:

*“ARTÍCULO 25.- Son personas morales:*

*I.- La Nación, los Estados y los Municipios;*

*II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III.- Las sociedades, civiles o mercantiles;*

*IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley;*

*VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.*<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Artículo 2ª ley General de Sociedades Mercantiles ., Edt. Porrúa, .S.A.,México, 2004.p.173

<sup>47</sup> Código Civil Federal., Edt. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México,1997.,p.10.

Según ha quedado establecido en apartados anteriores, la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho y las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio.

*“Las sociedades mercantiles como personas morales, son sujetos de derecho y obligaciones mismos que pueden ejercitar y asumir para la realización de la finalidad de su institución”.*<sup>48</sup>

El tratadista Amado Athié Gutiérrez, señala que *“toda sociedad mercantil se caracteriza por el hecho de constituir una personalidad jurídica con capacidad para la realización de su objeto; esa persona es totalmente nueva y distinta de la de cada uno de los socios, por lo que cuenta con sus propios atributos: denominación o razón social ( que es el nombre); domicilio; estado político o nacionalidad( puesto que sólo puede relacionarse su existencia social en esa forma, y por razones obvias no tiene estado civil), y patrimonio. Cada uno de esos atributos es diverso al de los socios.”*<sup>49</sup>

Finalmente, cabe mencionar que la sociedad mercantil como persona jurídica distinta de la de sus socios, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a la de sus socios, mismos que serán analizados con posterioridad.

### **2.1.2. El nombre**

Como personas jurídicas, “las sociedades mercantiles necesitan su nombre que las distinga de las demás”.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op.,cit., p.20

<sup>49</sup> Athié Gutiérrez, Amado., Derecho Mercantil.,Edt. McGraww-Hill., México,2002.,p.448

<sup>50</sup> Artículo 6ª., fracción III., Ley General de Sociedades Mercantiles., Op.Cit.,p.100

La función del nombre social es múltiple y de fundamental importancia como: (a).- medio de identificación; (b).- requisito de existencia y (c).- requisito para funcionar.

El nombre de la sociedad puede formarse con el nombre de uno o varios socios, y entonces hablamos de “razón social” o puede formarse libremente, y entonces hablamos de una “denominación”.

En algunos tipos de sociedades es forzoso el empleo de una razón social como sería el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo y de la Sociedad en Comandita, en otros, el de una denominación como es el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El nombre de la sociedad, excepto si se trata de una Sociedad en Nombre Colectivo, debe ir siempre seguido de la indicación del tipo social adoptado. La falta de indicación da a entender que se trata de una Sociedad en Nombre Colectivo en la que todos los socios responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las deudas de la sociedad.

### **2.1.3. El domicilio**

*“La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas siendo éste un requisito esencial del acto constitutivo.”<sup>51</sup>*

*“El domicilio social puede fijarse libremente pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración.”<sup>52</sup>*

---

<sup>51</sup> Artículo 6ª., Fracción VIII. ibidem.,p.100

<sup>52</sup> Artículo 33., Código Civil.,Op.,Cit.,p.49

*“En caso de quiebra, cuando existe irrealidad del domicilio social, se considerará como domicilio de la sociedad el lugar en que ésta tenga el principal asiento de sus negocios”.<sup>53</sup>*

*“Las sucursales que operen en lugares distintos de aquél que radique la matriz, tendrán su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales”.<sup>54</sup>*

En todo caso, “las sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones”.<sup>55</sup>

#### **2.1.4. La finalidad social**

“La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá indicar el “objeto” de las mismas, esto es, la finalidad social”.<sup>56</sup>

Así entonces debe declararse y establecer en la escritura constitutiva la clase de actividades que la sociedad se propone realizar. La existencia de un “objeto” o “finalidad” es requisito indispensable de toda sociedad mercantil, sin él, la sociedad no se explica. Por lo anterior, “se prevé la disolución de las sociedades por imposibilidad de seguir realizando su “objeto social” o por quedar éste consumado”.

<sup>57</sup>

Los socios, al constituir la sociedad, persiguen la realización de un fin común que constituye el “objeto social”. Hay que advertir, sin embargo, que “el carácter

---

<sup>53</sup> Artículo 13., Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.,p.228

<sup>54</sup> Artículo 33ª., Código Civil.,Op.,Cit.,p.p.49-50

<sup>55</sup> Artículo 34.,ibidem.,p.50

<sup>56</sup> Artículo 6ª fracción II., .L.G.S.M.Op.,Cit.,p.100

<sup>57</sup> Artículo 210., fracción II.,ibidem.,p.220

mercantil de una sociedad no depende, de acuerdo con nuestro sistema legal, de su afinidad debido a que este aspecto se adopta un criterio riguroso formal”.<sup>58</sup>

“Las sociedades que tengan un objeto “ilícito” serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a solicitud que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona o el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.”<sup>59</sup>

### **2.1.5. La duración de la sociedad**

Al surgir la vida jurídica las sociedades de personas, por voluntad de quienes las constituyen, mediante la sanción del Estado, para el sólo efecto de cumplir su objeto, esto es, el propósito para el cual se constituyen, ha de precisarse en la escritura social cuál haya de ser y en qué tiempo ha de realizarse; puede establecerse que el objeto sea, por ejemplo, explotar la mina X de oro, si no se dice más de eso, claro está que el término de vida de la persona moral dependerá de la existencia de la veta de oro de la mina, extinguida la veta, se deberá extinguir también la sociedad; en otros casos podrá señalarse un término de vida preciso: dos, diez o veinte años, los socios deben tener interés especial en que se determine este punto por las obligaciones y derechos que les incumben.<sup>60</sup>

La ley en estudio señala que; *“la escritura constitutiva debe mencionar también la duración de la sociedad”*.<sup>61</sup> De esta manera, es menester indicar que los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad.

---

<sup>58</sup> Artículo 4<sup>a</sup>, ibid., p.100

<sup>59</sup> Artículo 3<sup>a</sup>, ibidem..

<sup>60</sup> Athié Gutiérrez, Amado., Op., Cit., p.456.

<sup>61</sup> Artículo 6<sup>a</sup> fracción IV., ibid., p.100



### **2.1.6. La nacionalidad**

Según la opinión del Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, *“La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado; es el nexo que lo une con el Estado”*<sup>62</sup>

En relación con el tema en estudio, las sociedades pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus Socios.

Nuestra legislación distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras, debiendo entenderse por “sociedades mercantiles mexicanas, aquellas que se constituyen con arreglo a nuestra ley y tiene su domicilio legal dentro de la República Mexicana y debiendo entenderse por sociedades mercantiles extranjeras, en consecuencia, las que no reúnan de estos dos requisitos.”<sup>63</sup>

### **2.1.7. El reparto de las utilidades y de las pérdidas**

Las utilidades y las pérdidas de la sociedad deben distinguirse entre los socios, según lo establecido por la escritura constitutiva o por el acuerdo de los socios, o en su defecto, por las siguientes reglas:

I.- Las pérdidas y ganancias se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, se dividirán entre ellos por igual.

---

<sup>62</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio., Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo., Edt. Porrúa, S.A. México, 1984., p.307

<sup>63</sup> Artículo 5ª Ley de Nacionalidad y Naturalización., p.201.

III.- El socio o los socios industriales no reportarán las pérdidas;

IV.- No producirán ningún efecto legal de las estipulaciones que excluyan a uno o más socios, de la participación de las ganancias;

V.- La repartición de las utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje; dichas utilidades nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido, y cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal. El reparto hecho en contravención de esta regla da acción a los acreedores de la sociedades, y a ésta, para reclamar las cantidades correspondientes, a quienes las hayan recibido, o a exigir su reembolso a los administradores, y todas estas personas responden de las mismas cantidades, mancomunadas y solidariamente;

VI.- Los derechos de los acreedores particulares de los socios, mientras dure la sociedad, pueden hacerse efectivos sólo en las utilidades que correspondan a los mismos socios, de acuerdo con el balance, y cuando la sociedad se disuelva, aquellos derechos pueden hacerse efectivos también sobre las cantidades que a los socios les correspondan en la liquidación;

VII.- De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente un cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que éste alcance un monto igual a la quinta parte del capital social, y deberá ser reconstituido del mismo modo, cuando disminuya por cualquier causa. Cuando no se haga esta separación de utilidades, los administradores quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar una cantidad igual a la que hubiera debido separarse y cualquier socio o acreedor de la sociedad pueda demandar, en procedimiento sumario, el cumplimiento de esta obligación. “Todos los acuerdos de los

administradores o de las juntas de socios y asambleas, contrarios a estas bases, serán nulos de pleno derecho.<sup>64</sup>

### **2.1.8. Patrimonio social**

En materia mercantil, el patrimonio es el *“conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y que pueden valorarse en dinero”*.<sup>65</sup>

Las sociedades mercantiles, como personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. *“Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, posteriormente, sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime”*.<sup>66</sup>

El patrimonio social, aún cuando originalmente coincide, al tiempo en que la sociedad se forma, se distingue del capital social que es la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios.

Las aportaciones de los socios dejan de pertenecer jurídicamente a éstos; se convierten en patrimonio social, o sea, en patrimonio de un sujeto autónomo.

La autonomía patrimonial consiste en la pertenencia jurídica de los bienes a la sociedad. Los socios no son los titulares de los bienes y derechos que integran el patrimonio social. Esto sobre todo en interés de terceros acreedores de la sociedad, cuyos derechos sobre el patrimonio social, prevalece sobre los derechos de los socios y sobre los derechos de los acreedores personales de éstos.

---

<sup>64</sup> Artículos 16,17, 18 y 19 L.G.S.M.Op.,Cit.p.102

<sup>65</sup> Codera Martín, José.,Op.,Cit.,p.199

<sup>66</sup> Mantilla Molina, Roberto., Derecho Mercantil., Edt. Porrúa,S.A.México, 1987.,p.212.

Los aspectos fundamentales que ofrece el patrimonio de las sociedades mercantiles son los siguientes:

- 1.- Separación de patrimonios y responsabilidades.
- 2.- Incomunicabilidad de las deudas de los socios a la sociedad.

El artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

*“ARTÍCULO 23.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante, podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer valer las acciones del deudor.*

*Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia. ”<sup>67</sup>.*

Del anterior texto legal, pueden deducirse algunas consecuencias:

---

<sup>67</sup> Artículo 23. L.G.S.M.,op.,cit.,p.103

1.- Las aportaciones de los socios pierden su individualidad y quedan integradas en el patrimonio colectivo, definitivamente afectadas para el cumplimiento del fin social.

2.- El socio al cumplimentar y pagar su aportación, solo adquiere un complejo de derechos, entre los que se deben incluir el derecho a la participación de utilidades y el derecho de obtener una cuota de liquidación.

3.- Los acreedores de los socios, sean anteriores o posteriores a la realización de la aportación, están subordinados a los acreedores sociales.

Por otro lado, tenemos que el capital social constituye un elemento esencial e indispensable de toda sociedad mercantil. “La escritura constitutiva deberá indicar el importe del capital social.”<sup>68</sup>

La existencia de dicho capital se presenta como un presupuesto necesario para el nacimiento de funcionamiento de la sociedad.

Asimismo, de todo lo anterior debemos distinguir entre los conceptos de capital social y patrimonio social. El capital social es aquél que se constituye con las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado.

El patrimonio social posee un carácter esencialmente mudable pues sufre las constantes oscilaciones que el éxito o el fracaso de las operaciones sociales le imprimen.

---

<sup>68</sup> Artículo 6ª fracción V. *ibidem.*, p.174

El capital social, por el contrario, es inmutable, salvo el caso de aumento o reducción realizado conforme a la ley aplicable.

#### **2.1.8.1. Aumento y reducción de capital social**

El capital social es la suma de los bienes que aportan quienes forman parte de la sociedad o que se obligan a aportar, ya sea en dinero o en otros bienes (a excepción del trabajo personal); los bienes que se estiman por los mismos socios, han de arrojar un valor cierto y determinado. Asimismo, como no siempre es preciso expresar en un momento determinado el valor de bienes diversos del dinero, en la hipótesis deberá al menos establecerse el criterio que sirva o haya servido para su valorización a efecto de estar en aptitud de precisar el monto del capital, esto con el propósito de dar garantía a los terceros, a los mismos socios y aún para efectos fiscales, “Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley”.<sup>69</sup>

El aumento de capital puede efectuarse por nuevas aportaciones que los socios hagan a la sociedad; por el ingreso de nuevos socios; por la incorporación al capital de las reservas de la sociedad o por la revelación del activo.

La reducción del capital social puede tener lugar mediante reembolso a los socios de sus aportaciones o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas.

*“En el caso de reducción del capital social, en su parte fija, debido a que la misma implica una disminución de la garantía de los acreedores sociales, se otorga a estos últimos un derecho de oposición al acuerdo respectivo, haciéndose necesario que el acuerdo de reducción del capital social publique por tres veces en el periódico*

---

<sup>69</sup> Artículo 9º párrafo primero, *ibid.*, p.101.

*oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.*

Los acreedores de la sociedad conjunta o separadamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

Mientras se tramita la oposición se suspenderá la reducción a menos que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada”<sup>70</sup>.

#### **2.1.8.2. Las aportaciones**

*“La aportación es la determinación exacta de lo que constituye la aportación individual de cada socio, ya sea en dinero o en bienes diversos del mismo y en los términos que ya se acaban de establecer”.*<sup>71</sup>

“Las aportaciones son las efectuadas en metálico por los socios de la Sociedad; y deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la ley”.<sup>72</sup>

Pueden ser objeto de aportación cualesquier prestaciones susceptibles de valuación económica.

Las aportaciones de los socios pueden ser: de dinero (aportaciones en numerario); de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie); de trabajo

---

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> Athié Gutiérrez, Amado.,Op.Cit.,p.453

<sup>72</sup> Codera Martín.,Op.Cit.,p.34

(aportaciones de industria); o de créditos. En todo caso, *“el valor de las aportaciones que consistan en bienes distintos del numerario ha de expresarse necesariamente en dinero, señalándose el criterio seguido por su valoración.”*<sup>73</sup>

*“Las aportaciones de bienes se entenderán siempre, salvo pacto en contrario, traslativas de dominio y el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad sino hasta que se le haga la entrega correspondiente”.*<sup>74</sup>

Existen diversas formas de aportar capital a la sociedad mercantil, las cuales se describen en seguida:

#### **2.1.8.1.1. Las aportaciones de créditos**

Entre los bienes susceptibles de ser aportados por los socios, se cuentan los créditos; en la hipótesis, el derecho establece que quien los aporte debe responder de su existencia y legitimidad, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación; la exigencia en apariencia desorbitada o excesiva de la ley tiene, sin embargo, la finalidad de evitar que algún socio aporte créditos simulados o incobrables, debido a que al recibirlos la sociedad bajo su riesgo y sin responsabilidad para el aportante, se llegaría al posible caso de que ésta no los pudiera hacer efectivos, con lo que el capital sufriría el descenso consiguiente; en los casos en que habiéndose organizado la sociedad con el capital mínimo legal, resintiéndose la merma expresada, quedaría fuera de la ley y por tanto se procedería a liquidarse, o se pondría en el entorno de la quiebra.<sup>75</sup>

*“Cuando se trate de aportaciones de crédito, el aportante (cedente) responderá de la existencia y legitimidad de los mismos así como de la solvencia del deudor en la época de la*

---

<sup>73</sup> Artículo 6ª fracción VI, L.G.S.C., Op.Cit., p.102

<sup>74</sup> Artículo 14., ibid., p.101

<sup>75</sup> Athié Gutiérrez, Amado., Op.Cit., p.459



*aportación, y en caso de que se trate de títulos de créditos, responderá que éstos no hayan sido objeto de publicidad que previene la ley para el caso de pérdida de dichos valores. Estas responsabilidades del que aporta créditos no pueden ser limitadas por pacto en contrario”.*<sup>76</sup>

Los artículo 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, dicen en suma, que quien sufra el robo o extravío de un título de crédito nominativo, puede instaurar judicialmente diligencias encaminadas a obtener la orden de cancelación del documento y su reposición por otro nuevo (como que sin el título mismo: sin su posesión, nadie puede ostentarse sujeto activo de la relación de crédito que aquél implica al tenor del artículo 5o. del propio ordenamiento); también puede, si así procede y conviene, reclamarse la reivindicación del título; y en el respectivo procedimiento judicial, puede solicitar el promoverse, como medida previa a la declaración final del tribunal, que se notifique al deudor se abstenga de pagar y que se haga la publicación de la prenda en el *Diario Oficial de la Federación* (ningún título sujeto a estos procedimientos puede negociar).

A esa publicación se alude para el caso de la aportación de títulos de crédito por los socios, y es que hecha la publicación el título no puede circular en forma legal, debido a que está sujeto a la resolución judicial que determina a quién corresponde en definitiva su propiedad y posesión.

Cualquier pacto que se estableciera entre los socios o en el mismo contrato social y que se encamine a exonerar de responsabilidad a quien aporte créditos, será inoperante.

---

<sup>76</sup> Artículo 12, *ibid.*, p.102

#### **2.1.8.1.2. Responsabilidad de los socios que ingresan a la sociedad ya constituida**

Es frecuente que una vez organizada una sociedad mercantil, se realice el ingreso de socios nuevos; por lo general, este ingreso no ha de traer aparejada ninguna reforma al pacto social (salvo casos especiales previstos por la ley o por el mismo pacto constitutivo social)

Ahora bien, podría estimarse de justicia que los socios de nuevo ingreso quedarán responsables sólo en la medida de su aportación y en relación exclusiva a las operaciones posteriores a su ingreso, mas no a las anteriores, esto se refiere a que al socio nuevo no se le responsabilice de manera retrospectiva; sin embargo, de procederse con dicho criterio, se daría margen a infinidad de subterfugios para eludir la responsabilidad frente a terceros; podría recurrirse al sencillo procedimiento de que los socios originales de una sociedad se retiraran para dejar un sitio a socios nuevos responsables limitadamente incluso en la medida que la ley o el pacto determinase; y podría ocurrir que en esas condiciones, la sociedad resultara incapaz de responder de las obligaciones anteriores sin que los socios nuevos tuvieran por qué obligarse relativamente a ellas.

#### **2.1.8.1.3. Las aportaciones son a título traslativo de dominio**

Las aportaciones que los socios hagan a las sociedades, se entienden a título traslativo de dominio, esto es, en el sentido de que su propiedad se transfiere a la sociedad, y el riesgo de los bienes materia de aportación corre a cargo del socio en tanto no los entrega materialmente a la sociedad.

En otro plano, cabe decir, que las aportaciones pueden consistir, y de hecho consisten a menudo, no en la traslación del dominio de bienes determinados; por

ejemplo, un socio puede aportar el uso de una patente por diez años, con un valor de mil o de cien mil pesos, o el uso de un inmueble para que lo aproveche la sociedad por cinco años, estimado ese uso por el dicho término en veinte mil pesos, etc.

Como puede también el socio pagar su aportación convirtiendo a la sociedad en usufructuaria de dichos bienes por el tiempo que se establezca y determinado al valor que se asigna a ese usufructo.

#### **2.1.10. El fondo de reserva**

El fondo de reserva es de obligada constitución, de acuerdo a los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y tiene por objeto poner a la sociedad en condiciones de prevenir una pérdida en el capital, y con ese fondo se reconstruye éste en la cuantía en que se aminoró.

*“Son los beneficios no distribuidos que se retiene en el patrimonio de la empresa para aumentar su capacidad económica y financiera, (autofinanciación) y en previsión de posibles futuras pérdidas, con objeto de enjuagarlas”.*

*Se clasifican: reservas legales, estatutarias, voluntarias, especiales.”<sup>77</sup>*

Las reservas son aquellas inmobilizaciones de las utilidades impuestas por la ley (reservas legales); por los estatutos de la sociedad (reservas estatutarias), o que eventualmente acuerden los socios (reservas voluntarias); dichas reservas tienen el objeto de asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones que puedan producirse en algún ejercicio social.

---

<sup>77</sup> CODERA.,Op.,Cit.,p.236

El legislador no solamente ha procurado que no disminuya el capital social, sino que ha buscado consolidar la base del patrimonio de la sociedad:

*“Así, se establece la obligación a cargo de todas las sociedades mercantiles, de formar un fondo de reserva (reserva legal), que debe constituirse separando de las utilidades netas anuales en cinco por ciento como mínimo, hasta que importe la quinta parte del capital social. Este fondo de reserva legal deberá ser reconstituido en la misma forma, cuando por cualquier motivo disminuyere”.*<sup>78</sup>

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de los socios contrarios a la obligación de constituir o reconstituir el fondo de reserva legal.

*“En cualquier caso en que no se hubiere hecho la separación de utilidades que previene la ley, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que debieron separar para constituir o reconstituirla reserva, quedando a salvo los derechos de tales administradores para repetir en contra de los socios por el valor de lo que hay sido entregado.”*<sup>79</sup> Esta obligación de los administradores podrá ser exigida por cualquier socio o acreedor de la sociedad.

### **2.1.11. Administración y representación**

“Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan”.<sup>80</sup>

“La representación de las sociedades mercantiles corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones y

---

<sup>78</sup> Artículo 20.,op.cit.,p.102

<sup>79</sup> Artículo 21.,íbidem.

<sup>80</sup> Artículo 27., Código Civil Federal.,Op.,Cit.,p.25

actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley la escritura constitutiva.”<sup>81</sup>

“En la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben llevar la firma social.”<sup>82</sup>

Los administradores de las sociedades mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquéllas. “Los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o de los poderes respectivos.”<sup>83</sup>

“El nombramiento y la revocación de los administradores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.”<sup>84</sup>

“En caso de quiebra, las sociedades serán representadas por quienes determine el contrato social y, su efecto, por sus administradores, los que estarán sujetos a todas las obligaciones que la legislación de la materia impone.”<sup>85</sup>

“Cuando la quiebra fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad penal recaerá sobre los directores o administradores de la sociedad a quienes sean imputables los actos que califican la quiebra.”<sup>86</sup>

---

<sup>81</sup> Artículo 10.,L.F.S.M.Op.,Cit.,p.101

<sup>82</sup> Artículo 6ª fracción IX y X ,ibid.,p.100

<sup>83</sup> Artículo 85, párrafo segundo Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.,p.150

<sup>84</sup> Artículo 21., fracción VII., Código de Comercio.p.3-4

<sup>85</sup> Artículo 89., Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.,p.238

<sup>86</sup> Artículo 101.,ibid.,p.p.239 y 240.

### **2.1.12. Formalidad**

El derecho positivo exige una forma especial para la existencia no sólo de la sociedad como ente jurídico, sino además para la validez del contrato social; desde luego se trata de una ritualidad en ausencia de la cual sólo puede hablarse de relaciones entre los que celebren el pacto y no relativamente a terceros.

El jurista Amado Athie señala que, “el objeto, forma y registro, suelen ser considerados como los elementos básicos para determinar la naturaleza civil o comercial de las sociedades mercantiles; es evidente que éstas deben tener un objeto, aunque no siempre es mercantil; las que se constituyan en la forma establecida para las mercantiles, se rigen por la ley comercial, de donde les sirve como distintivo esencialmente la forma; y en cuanto al registro es evidente que sólo se inscribirá como sociedad mercantil la que se ajuste a la legislación comercial.

Sobre el particular, el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles admite la existencia de las sociedades mercantiles de hecho, con sólo que se exterioricen frente a un tercero; no es tampoco el registro una forma distintiva, quedando en último análisis como argumento decisivo, el de la forma, porque es a ésta a la que el derecho atribuye consecuencias dentro del campo de lo comercial; de acuerdo a lo que previene el artículo 4º de la ley sobre la materia:

”Se reputan mercantiles, todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley”<sup>87</sup>

#### **2.1.12.1. Escritura Pública**

“Es el documento otorgado por la persona o personas interesadas en el asunto ante un Fedatario que da fe del mismo. Desde el punto de vista del Derecho

---

<sup>87</sup> Athié Gutiérrez, Amado.,op.,cit.,p.449

Mercantil interesa resaltar las escrituras relativas a la vida de la sociedad – constitución, modificación, etc.”<sup>88</sup>

La Ley General de las Sociedades Mercantiles establece que las normas que van a regir la vida de una sociedad se deberán plasmar en una escritura pública y de la misma forma se harán constar sus modificaciones. A esa escritura original se le conoce como escritura constitutiva.

“Los requisitos de la escritura constitutiva son los siguientes:

- 1º.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad;*
  - 2º.- La razón social o denominación;*
  - 3º.- El objeto o finalidad social;*
  - 4º.- El importe del capital social;*
  - 5º.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración;*
  - 6º.- El importe del fondo de reserva legal;*
  - 7º.- El domicilio;*
  - 8º.- La duración;*
  - 9º.- La forma de administración y las facultades de los administradores;*
  - 10º.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;*
  - 11º.- La forma de hacer el reparto de las ganancias y pérdidas entre los socios;*
  - 12º.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;*
- y*

---

<sup>88</sup> Codera Martín.,op.,cit.,p.123

*13º.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la designación de los liquidadores, cuando no sean nombrados anticipadamente.*<sup>89</sup>

Todos los requisitos antes indicados; así como las demás reglas que se establezcan en la misma escritura, sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la sociedad.

Asimismo, la escritura de constitución de una sociedad mercantil, en los términos del artículo 19 del Código de Comercio, esta sometida a una publicidad especial. Esta publicidad tiene como finalidad que los terceros contratantes con la sociedad tengan conocimiento de los bienes aportados, el monto del patrimonio social, las facultades y posibilidades de quienes tengan el manejo de la firma social, la duración en general de los términos en que se pacto la escritura constitutiva de la sociedad y sus modificaciones.

#### **2.1.12.2. Registro Público de Comercio**

La institución creada por el Estado para cumplir con la finalidad de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos, que realizan las sociedades mercantiles o los individuos que se dediquen al comercio, se llama Registro Público de Comercio.

El Registro Público de Comercio, en los términos del artículo 1º de su Reglamento, es la institución mediante la cual es Estado proporciona el servicio da dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

---

<sup>89</sup> Artículo 6ª.,L.G.S.M.,Op.,Cit.,p.100



El Registro Público de Comercio funciona como una de las dependencias del Registro Público de la Propiedad en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante. A falta de oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad el Registro de Comercio se llevará por los oficios de hipotecas y a falta de éstos, por los jueces de primera instancia del orden común (artículo 18 del Código de Comercio).

En el Registro de Comercio se inscribirán los comerciantes, personas individuales o colectivas; los primeros de manera potestativa y los segundos obligatoriamente.

Los comerciantes individuales quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Por lo que respecta a las Sociedades Mercantiles de igual manera éstas deben de inscribirse en el Registro Público mediante orden judicial como resultado de una solicitud que se formulará ante el Juzgado de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto, y después de seguirse un procedimiento con audiencia del Ministerio Público.<sup>90</sup>

Efectivamente, esta inscripción en el Registro Público de Comercio, da a las Sociedades patente de legal institución, pues no podrá declararse la nulidad de una sociedad inscrita en este Registro (salvo que sea una sociedad ilícita o ejecute habitualmente actos ilícitos) desde la fecha de la inscripción adquieren personalidad jurídica.

---

<sup>90</sup> Artículo 18<sup>a</sup>., Código de Comercio.,op.,cit.,p.3

Así pues, la constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el Registro de Comercio. La falta de inscripción origina la irregularidad de la sociedad.

*“En el caso de que la escritura constitutiva no se presentare para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro del término de quince días, a partir de la fecha, cualquier socio podrá demandar dicho registro.”<sup>91</sup>*

## **2.2. La Ley General de Sociedades Mercantiles**

Derivada de las necesidades del momento, en el año de 1934, se publicó la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tiene por objeto reglamentar de manera más detallada, la formación y existencia de las mismas.

Puesto que esta ley emana de un capítulo específico del Código de Comercio, la cuestión relativa a la legislación supletoria, tendrá como tendencia general la establecida en el Código que le dio origen, de modo que encontramos que se podrá aplicar tanto el Código Civil Federal, como los principios generales que se deriven de él, así como la costumbre y las prácticas prevalecientes, que la Suprema Corte de Justicia ha considerado como fuentes supletorias de la legislación mercantil.

Por lo aquí expuesto, nos encontramos que existe una gran interrelación entre las materias civiles y mercantiles.

Puesto que, la Ley General de Sociedades Mercantiles, se promulgó con posterioridad al Código Civil, no es de extrañar que en las continuas remisiones que hace este a la materia mercantil, se refiera al Código de Comercio.

---

<sup>91</sup> Artículo 7º párrafo segundo.,L.G.S.M.op.cit.,p.100

El artículo segundo del Código de Comercio vigente establece que:

*“A falta de disposiciones de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.”<sup>92</sup>*

Por su parte el Derecho Civil establece el ámbito de aplicación de las mismas:

**En el artículo 1º.**

*“Las disposiciones de este código regirán en toda la República o en asuntos de orden federal.”<sup>93</sup>*

Así mismo observamos que el Título II del Libro Primero del Código Civil, trata de las personas morales y en su artículo 25 fracción III, reconoce este carácter a las sociedades mercantiles:

*“Son personas morales:*

*III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles.*

*... que se propongan fin ilícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.”<sup>94</sup>*

En principio, podemos afirmar que es la norma antes descrita, la que no poniendo más limitación de las que sean lícitas y no desconocidas por la Ley,

---

<sup>92</sup> Artículo 2º.,Op.,Cit.,p.1

<sup>93</sup> Artículo 1º Código Civil.,Op.,Cit.,p.1

<sup>94</sup> Artículo 25 fracción III.,ibid.,p.p.4-5

concede el carácter de persona moral o jurídica, al ente que surge del contrato de Sociedad.

Además, cabe destacar que si alguna sociedad civil, toma forma de mercantil no obstante su naturaleza se registrará por la Ley de Sociedades Mercantiles; así lo estipula el artículo 2695 del Código Civil que reza lo siguientes:

*“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.”<sup>95</sup>*

En conclusión, podemos afirmar que son dos los elementos que deben tomarse en cuenta para distinguir una sociedad civil de una mercantil. Conforme a este precepto, el dato diferenciador es el tipo de sociedad de que se trata o la norma externa (civil o mercantil) que adopte la sociedad, según que se ajuste a las normas establecidas en el Código Civil tratándose de las sociedades civiles o que adopte las reglas que para las sociedades mercantiles establece la ley general de Sociedades Mercantiles.

El otro criterio que distingue a una y otra clase sociedades ya civiles, ya mercantiles es el de la finalidad especulativa no comercial de las sociedades civiles (artículo 2688) o por el contrario que los socios, se propongan a través de una sociedad formalmente civil, llevar al cabo, en manera permanente actos de especulación mercantil. Esa sociedad pese a su aspecto exterior civil, estará regida por la LGSM y se le aplicarán las disposiciones de aquella sociedad comercial con la que tenga mayor analogía.

---

<sup>95</sup> Artículo 2695.,*ibid.*,p.281

A continuación de lo estudiado aquí, veremos como se relaciona con la Ley Agraria promulgada en el año de 1992, y las nuevas sociedades rurales que tienen una gran influencia con el Derecho Mercantil.

## CAPITULO III

### Formas de Asociación reconocidas por la Constitución y por el Derecho Agrario. (Estudio exegético)

#### 3.1. Marco jurídico: artículo 27 fracción IV y VII Constitucional de 6 de enero de 1992

Por Decreto Presidencial del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 del mismo mes y año, se declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV, V, primer párrafo VII, XV y XVII, adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se transcribe la fracción IV:

*“Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley regulará la estructura de capital y número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad, en este caso, toda propiedad accionaría individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.”<sup>96</sup>*

---

<sup>96</sup> Martínez Morales, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Comentada) Edt. Oxford, México, 2005.,p.34

*Fracción VII:*

*“Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*...La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros **“podrán asociarse entre sí”**, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.”<sup>97</sup>*

**Comentarios:**

Sin duda alguna, los preceptos de la fracción IV están encaminados a evitar el latifundismo a través de la creación de sociedades mercantiles, como una modalidad a la propiedad rústica.

Es por ello que la reforma al artículo 27 Constitucional General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de enero de 1992, destacan, para el efecto que aquí nos interesa, los cambios radicales contenidos en la fracción IV y VII; entre otros, cito el del reconocimiento expreso de la personalidad jurídica de ejidos y comunidades, la protección de la propiedad de ejidatarios y

comuneros sobre la tierra, tanto para asentamiento humano como para el desarrollo de las actividades productivas; la garantía al fortalecimiento y respecto a la vida comunitaria, en el interior de los núcleos de población. Además faculta al legislador para establecer los procedimientos mediante los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población.

La teleología de los cambios incorporados al texto constitucional se resume en pugnar porque los hombres del campo sean más productivos, cualitativa y cuantitativamente. La figura jurídica mercantil de la asociación aparece aquí como el elemento principal para conseguir la finalidad que perseguían –y aún hoy persigue-, la reforma constitucional. Con ella se supera la rígida prohibición contenida en el artículo 55 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a saber: *“Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales...”*<sup>98</sup>

Actualmente, gracias a la multicitada reforma, en la fracción VII, párrafo cuarto, del artículo 27 constitucional vigente, se encuentra el fundamento constitucional del asociacionismo rural. En esta parte de la Ley Fundamental se establece que los “ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros, y otorgar el uso de sus tierras...”.<sup>99</sup>

La Ley Agraria, por su parte regula el asociacionismo rural en sus diferentes modalidades, en el artículo 6º, 45, 50, 79, 108, 110, 111, 113 y 114. Las referidas disposiciones normativas contienen el derecho –y en esa medida, posibilidad- de los

---

<sup>97</sup> Op.,cit.,p.p.35-36

<sup>98</sup> Ley Federal de Reforma Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria, México,1985,p.55

<sup>99</sup> Artículo 27 Constitucional, fracción VII, párrafo cuarto.p.36



ejidatarios y comuneros de asociarse, ya sea entre ellos en tanto personas físicas, entre ejidos, comunidades, o entre éstos y el Estado, así como con terceros, al mismo tiempo que se les reconoce capacidad para otorgar el uso de sus tierras con la finalidad de conseguir mejores niveles de rentabilidad.

En concreto, el artículo 6º de la Ley Agraria establece el derecho de asociación con fines productivos, entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí. Además, va más allá del derecho de asociación cuando dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deban apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores.

En el artículo 45, por su parte, afirma que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento.

En el artículo 50 se faculta tanto a los ejidatarios como a los ejidos para formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles, o de cualquier otra naturaleza, siempre que no estén prohibidas por la ley.

En el numeral 79 se establece la permisividad a los ejidatarios de conceder a otros su parcela mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley.

En el artículo 108 se asienta la base legal para que los ejidos puedan constituir uniones.

En el artículo 111 se faculta legalmente a los productores rurales para que éstos constituyan sociedades de producción rural.

De manera paralela, con las nuevas bases constitucionales y legales para el campo, es menester proporcionar educación y capacitación, además de asistencia técnica, como elemento primario para mejorar los niveles de producción rural. A ello hay que aunar la aplicación adecuada de los avances tecnológicos al campo, que, además, deben estar a su alcance, a fin de potenciar la producción agrícola, el intercambio comercial y una más justa distribución de la riqueza, que permita efectiva y real mejoría en las condiciones de vida del campesinado nacional. Sólo entonces el postulado constitucional habrá alcanzado su cometido.<sup>100</sup>

Está dado el marco normativo que garantiza el desarrollo sustentable del agro mexicano y tutela la eficacia de la acción gubernamental, para elevar la cantidad de vida del sector campesino. Falta ahora que la política y la acción gubernamentales cumplan con el proyecto programático que orientan, definen e imponen la Constitución y las leyes agrarias.

### **3.2. De la vocación de la tierra en las culturas prehispánicas**

La vocación de la tierra en las culturas prehispánicas fue colectiva entre los aztecas y los mayas ya que no tuvieron concepto de propiedad privada al estilo del Derecho Romano.

Tal vez la única forma semejante a la propiedad privada eran los *tlatocallis*, tierra de los señores que admitía inclusive transmisión hereditaria. También se les otorgaban a algunos *pipilztin*.

Esta tierra recibía el nombre de *pillalli*. Es importante destacar que estas tierras se perdían por el abandono. El *pillalli* se impone a los pueblos conquistados,

---

<sup>100</sup> Armienta Calderón Gonzalo M. Dr. “La Nueva Proyección de la Justicia Agraria” cfr: Revista de los Tribunales Agrarios Año IX, Núm 28 Edt. Centro de Estudios de Justicia Agraria, México,2001.,p.p.186-187.

pues estos seguían cultivando su tierra y pagaban un tributo de 2/3 de producción al pueblo conquistador (una especie de aparcería). Esta es la razón por la que a la llegada de los españoles el pueblo azteca era repudiado por los pueblos sojuzgados.

Las tierras de *teotlapan* eran para el mantenimiento de la casta sacerdotal. El *mitlimalli* que se utilizaba para la manutención de la clase militar, aunque no podían transmitirla a tercero.

El *tepetlalli*, consistía en tierras explotadas en común para la manutención de los pueblos y ciudades. (Esta forma la vamos a encontrar en el Derecho Colonial en los propios).

El *calpulli*, desde luego la forma más importante de explotación agrícola, era tierra para el pueblo y se daba en los barrios (*cappotec*). También constituía una forma de hegemonía política, pues los jefes de cada una formaban el *cihuacoatl*. Tal vez sea éste el antecedente más antiguo del ejido. Era tierra común (no particular), y si en un ciclo agrícola no se cultivaba se les llamaba la atención y al segundo, perdían la posesión de la tierra. Para acceder a ella se requería en un principio el parentesco y más a delante de la residencia y el cultivo efectivo.

Igualmente sucedió en la cultura maya, pues inclusive ahí se cultivaba, cambiando de territorio, según el agotamiento de la tierra, por lo que se llamaron *milpas ambulantes*.<sup>101</sup>

## Época Colonial

---

<sup>101</sup> Revista de los Tribunales Agrarios, Núm.12 T-II ; cfr. Ricardo García Villalobos, “ Las Sociedades Cíviles y Mercantiles en el Campo Mexicano”, Edt. Tribunal Superior Agrario, México,1996, p.p.80-82

La primera manifestación fueron las mercedes reales. Consistía en un reparto de tierra y hombres. Posteriormente se convirtieron en confirmaciones reales a favor de los conquistadores. Originalmente sólo se daba por el rey. A partir de 1754 se permitió que las expidieran los virreyes. Se dividían en caballerías (32 hectáreas para unos, 300 para otros) y peonías (6 hectáreas para unos y 60 para otros). Hernán Cortés entregó mercedes incluso a quienes no habían participado en la conquista.

Las *suertes* fueron tierras para iniciar las colonizaciones en donde no había asentamientos indígenas. Se entregaban junto con hombres y consistían en aproximadamente 10.5 hectáreas por español.

En el siglo XVIII existían tres formas de adquirir tierra: *Las confirmaciones, la compraventa y la prescripción.*

Llaman la atención las *reducciones de indios*. La idea era concentrar a la población dispersa en ciudades permitiéndoles continuar con el cultivo de tierra. Se inicia la coexistencia de la propiedad privada de los españoles y de la tierra comunal de la población indígena (que continúa con la tradición de la explotación colectiva de la tierra, de acuerdo a sus costumbres).

Los *fundos reales* eran los cascos de las poblaciones y por consecuencia no constituían propiedad privada. Originalmente 500 varas a partir de la plaza de las armas haciendo los cuatro puntos cardinales y posteriormente se elevó a 600. Ahí se establecían servicios municipales.

El *ejido* y la *dehesa*. A partir de las 600 varas se establecen dos formas. *Ejido* proviene del latín “*exitus*” que significa a la salida y equivale a la concepción del *calpulli* azteca, con rasgos del Derecho Romano, vía el Derecho Español. La *dehesa*

se utilizó para mantenimiento de ganado, pero con el tiempo desapareció a favor de la propiedad privada.

Se dijo que los *propios* semejantes al *tepetlalli* fueron tierras de explotación común para el mantenimiento de las ciudades.

A final de la Colonia se dieron las *tierras de común repartimiento*, también antecedente de las *comunidades* (explotación colectiva) aunque posteriormente los indígenas fueron víctimas del despojo y se inició el ciclo de acaparamiento de *tierras de mano muerta*, preludeo de la Revolución.

Extraordinaria aportación de la Constitución de 1917 fue el reconocimiento de las tres formas de propiedad, con idéntica intención que fue repartir equitativamente la tierra para hacerla producir, bien en lo individual o fundamentalmente de manera colectiva: *ejido* y *comunidad*.

En 1910 la población de México ascendía a 10 millones de habitantes; actualmente somos 100 y seguimos viviendo de la misma tierra; el juicio crítico no debe ser injusto, a pesar de los avances técnicos.

Las razones del fracaso en el campo han sido la falta de orientación de cultivos siguiendo la vocación de la tierra y el desconocimiento en la utilización de los créditos orientados a la creación de empresas agrícolas (conlleva tecnificación, programas de inversión, adecuada comercialización). Actualmente se recoge en el Título Sexto de la Ley Agraria. Otro problema son las tierras temporales.

Tan importante como la regulación del reparto agrario ha sido la reforma que permite al hombre del campo seleccionar la forma de tenencia de la tierra que mejor

se acomode a sus necesidades esto no niega el proceso revolucionario sino que lo reafirma.

### **3.3. Similitud entre el ejido y la comunidad con las sociedades en general**

Subyacen en los negocios societarios ciertos elementos distintivos: *fin común, carácter de permanentes, aportaciones de los integrantes, igualdad en el trato*. En el caso particular de las sociedades mercantiles la vocación a las pérdidas y ganancias, que se puede identificar con el propósito de especulación.

Podríamos considerar que en la reglamentación legal, el Código Civil en sus Arts. 25 frac. III; 2670 y 2688, señala a las sociedades civiles y mercantiles como personas morales, dotándolos de personalidad jurídica y patrimonio. La Ley de Sociedades Mercantiles (Art. 2º), también reconoce la personalidad jurídica a seis tipos sociales de Derecho Mercantil. El Art. 9º de la Ley Agraria reconoce la personalidad de los ejidos y el 99 frac. I, el de las comunidades con los efectos consecuentes.

Diversas disposiciones entre ellas los Arts. 10, 11, 23 frac. VI, 45, 46, 50, 75, 79, 100, 107 y los referentes al Título Cuarto, permiten que el *ejido* tenga fines que podríamos considerar como especulativos.

Concretamente los artículos 10 y 11 de la Ley Agraria, señalan la posibilidad de que el ejido opere económicamente en forma colectiva y se alude al Reglamento Interno como el que se encargara de marcar la forma de operación y que deberá ser inscrito en el Registro Agrario Nacional y se habla de la organización del trabajo, la explotación de cursos, el reparto equitativo de beneficios, las reservas del capital, la previsión social y de fondos comunes. Sus órganos tienen semejanza con los de las sociedades.

La asamblea (*Órgano supremo*), que sesionará por lo menos una cada seis meses. Existen tres tipos de asambleas:

1. Ordinarias, que son las encargadas de atender los asuntos que marca el Art. 23, Fracc. I a V.

2. Extraordinarias, que se encargan de los asuntos comprendidos en las Fracs. VII a la XV, que por la naturaleza de sus asuntos requieren de mayor *quórum* de asistencia y de vocación.

3. De balance, que son aquéllas que regularmente se celebran al finalizar el ciclo agrícola para revisar el resultado de los trabajos realizados y para planear los que hayan de celebrarse en el ciclo subsecuente (Fracc. IV, v y VI del citado Art. 23).

El *segundo órgano supremo* de representación recae en el Comisariado ejidal, antiguamente órgano semipúblico integrado tripartidamente (presidente, secretario y tesorero) y,

El *tercer órgano*, el consejo de vigilancia, que además de ejercer actividad de supervisión y remisión, puede también convocar a Asamblea; tiene características de tripartito (constituido por un presidente y dos secretarios).

Resulta obvia la similitud de esa estructura con el de una sociedad de naturaleza primordialmente mercantil. Cuestión semejante sucede con las *comunidades*, variando simplemente el origen de la tierra que proviene de las restituciones a las comunidades indígenas. Mediante jurisdicción voluntaria se puede acreditar la característica de comunal, igualmente a través de un litigio que así lo

decida y actualmente con el novedoso procedimiento de la conversión que permite que las tierras de propiedad privada o ejidos adopten el régimen de comunidad.<sup>102</sup>

### **3.4. Clasificación de la libre asociación rural**

Desde la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria existían formas de sociedades productivas en el campo; dentro de los aspectos generales del régimen de propiedad social la Ley Agraria establece la posibilidad de que los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades, pudieran formar cualquier tipo de asociaciones civiles y mercantiles en la búsqueda, del mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, para la comercialización o transformación de productos, la prestación de servicios y, en general, para el mejoramiento de sus actividades, en las cuales pueden participar grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, avciindados y pequeños productores; y que actualmente se perfeccionan en la Ley Agraria, en su Título Cuarto habla de las *sociedades rurales*, dividiéndolas en:

**Uniones de Ejidos y de Comunidades, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo (ARIC) y Sociedades de Producción Rural.**

#### **3.4.1. Uniones de Ejidos y Comunidades.**

Pretenden una forma de producción colectiva, asociativa y con características iguales a una sociedad mercantil Se busca desarrollar proyectos en común para actividades productivas, de asistencia mutua, comercialización y otras no prohibidas por la Ley. El artículo 108 menciona que para lograr este objeto, a parte de sus actividades propias, “*podrán constituir empresas especializadas para integrarse*

---

<sup>102</sup> Op.cit.p.86



*óptimamente a la cadena productiva, las cuales pueden adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley”.*<sup>103</sup>

El tratadista agrario Doctor Rúben Delgado Moya, manifiesta que también *la ley considera de las “empresas ejidales y comunales”; estas son las uniones de ejidos pueden establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita de manera óptima la integración de su cadena productiva; pueden adoptar cualquiera de las formas societarias establecidas en la ley. Asimismo, agrega el autor que en las “empresas comunales”; puede darse el supuesto de que también las comunidades junto con los ejidos deseen formar empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole; así como también dedicarse a la prestación de servicios. Estas empresas sólo podrán participar ejidatarios, grupo de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores, y al igual que las empresas ejidales, podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas establecidas en la ley”*<sup>104</sup>

En cuanto a sus integrantes el Lic. Isaías Rivera opina, *“que las comunidades también pueden conformar sus uniones, como consecuencia de la aplicación del artículo 107 de la Ley Agraria (son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley); sin embargo, debido a la naturaleza de este tipo de organización, referida a la propiedad social; no pueden participar propietarios privados, además no existen limitaciones para la participación de un mismo ejido en diferentes uniones”.*<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Artículo 108 Ley Agraria.,Op.Cit.p.181.

<sup>104</sup> Delgado Moya, Rúben. Derecho Agrario, Edt. Sista, México,1997.p.99

<sup>105</sup> Rivera Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario. Edt. Mc-Graw Hill, México, 2002 p..184

Otro de los requisitos que prevé la ley de la Agraria en esta forma asociativa es en relación a su constitución; cada ejido tiene que presentar la resolución que autorizó: la unión, elección de sus delegados y definición de sus facultades.

Se debe elaborar y firmar el acta constitutiva y estatutos que deberán organizarse ante fedatario público y el acto culminante de su formación, o sea que el le dota de personalidad jurídica es el de la inscripción en el Registro Agrario Nacional (RAN).

Los estatutos que rigen la unión deberán contener los siguientes puntos:

- 1.- Denominación, domicilio y duración;*
- 2.- Objetivos;*
- 3.- Capital y régimen de responsabilidad;*
- 4.- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones;*
- 5.- Órganos de autoridad y vigilancia;*
- 6.- Normas de funcionamiento;*
- 7.- Ejercicio social y balances;*
- 8.- Fondos sociales, reservas y reparto de utilidades; y*
- 9.- Normas para su disolución y liquidación (artículo 109 Ley Agraria)<sup>106</sup>*

Finalmente por lo que respecta a su administración; funcionan en asamblea integrada por dos representantes de cada uno de los ejidos o comunidades y dos designados de entre los miembros del Comisariado y el Consejo de Vigilancia de cada ejido.

La dirección esta a cargo de un Consejo de Administración tripartita (presidente, secretario y tesorero), más los vocales propietarios y suplentes previstos

---

<sup>106</sup> Artículo 109.Op.Cit.p.183

en los estatutos, y durarán en el cargo tres años. Su función general es la representación de la unión ante terceros, para lo cual deben contar con la firma mancomunada de cuando menos dos de sus miembros. Sus facultades y responsabilidades deben establecerse en los estatutos de la unión. Tiene la firma social.

Además, existe un órgano de vigilancia, nombrado por la asamblea general, también tripartita (presidente, secretario y vocal); que se encargará de supervisar, y duran en el cargo tres años con facultades y responsabilidades consignadas en los estatutos (artículo 109 L.A.).

### **3.4.2. Asociaciones Rurales de Interés Colectivo. (ARIC)**

A este tipo de Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en la vida diaria se les conoce por la compactación de sus iniciales, como ARIC; estas pueden ser constituidas a partir de dos socios.

De igual manera, las personas que pueden constituir las ARIC son, en forma limitativa, las siguientes:

- 1.- Ejidos,
- 2.- Comunidades,
- 3.- Uniones de ejidos o comunidades;
- 4.- Sociedades de producción rural; o
- 5.- Uniones de sociedades de producción rural.

En virtud de lo anterior, el sector privado sólo puede intervenir como socio si previamente ha constituido una sociedad de producción rural o una unión de sociedades de producción rural; es decir, que un empresario, en lo individual o una

persona moral civil o mercantil, no puede ser socio de este tipo de asociaciones, si con antelación no ha constituido la sociedad de producción rural, que sí puede ser socia en términos del artículo 110 de la Ley Agraria.

Por lo que respecta al **objeto** de una ARIC es la integración de los recursos: humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquier otra actividad económica.

Estas asociaciones tienen personalidad jurídica propia, es decir distinta a la de sus socios desde su inscripción en el Registro Agrario Nacional, debiendo inscribirse también en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio de la localidad de que se trate, cuando entre socios de la ARIC figuren Sociedades de Producción Rural o uniones de estas.

El artículo 110 de la ley en comento remite a los artículos 108 y 109 de ese mismo ordenamiento para todos los efectos conducentes que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de las uniones de ejidos o comunidades, por lo que tales preceptos también le son aplicables a la ARIC.

En consecuencia, la Asociaciones Rurales de Interés Colectivo deberán seguir los lineamientos que se describe a continuación:

El **acta constitutiva** de la ARIC deberá otorgarse ante fedatario público y aunque el precepto no lo indica, también deberán formalizarse ante dicho fedatario las reformas a dicha acta constitutiva e inscribirse en los mismos registros que corresponda según sea el caso.

Dicha acta constitutiva deberá contener los siguientes; la denominación o nombre, domicilio, duración, objetivos, capital y régimen de responsabilidad de la asociación, lista de los miembros y normas para admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones de los socios, órganos de autoridad y vigilancia, normas de funcionamiento, ejercicio y balances, fondos y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

En consecuencia la ley en su artículo 109 no menciona cual es el mínimo de capital social que deben aportar los socios sin embargo se deduce que sí debe tener un capital social y que la asociación puede constituirse también como de responsabilidad ilimitada, o suplementada, pues tal precepto señala que en los estatutos deberá mencionarse el capital y el régimen de responsabilidad.

Cabe destacar, que el órgano supremo de la Asociación Rural de Interés Colectivo es la Asamblea General. Por su parte la dirección de la ARIC estará a cargo de un **Consejo de Administración** elegido por la asamblea general, el cual estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales que se prevean en los estatutos, los cuales deberán tener sus respectivos suplentes. Dicho Consejo de Administración tendrá la representación de la asociación ante terceros, es decir, tendrá la firma social, pero para tal efecto se requerirá de la firma mancomunada de por lo menos de sus miembros.

La vigilancia de la ARIC estará a cargo de un **consejo de Vigilancia** igualmente nombrado por la Asamblea General, el cual estará integrado por: un Presidente, un Secretario, y un vocal propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros tanto del Consejo de Administración como del Consejo de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades deberán ser consignadas en los estatutos de la asociación.

En relación a lo anterior el Lic. Héctor Croda Musule manifiesta, que es importante resaltar la convivencia de que los estatutos de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, ante las lagunas de la Ley, sean bastante específicos; éstos deberán señalar por ejemplo:

- a) “Si los miembros de los indicados órganos de la asociación ejercerán sus funciones conjunta o separadamente,
- b) La manera de convocar a juntas, así como los quórum mínimos para celebrar sus sesiones válidamente y los votos que se necesite para tomar sus decisiones, ya que se trate de mayoría simple o calificada, y
- c) La forma de computar los votos de los miembros de dichos consejos.”<sup>107</sup>

En términos de lo anterior, por mayoría simple se entiende cuando únicamente se requiere el voto de la mitad más de uno de los representantes y mayoría calificada cuando se establece una votación mayor, por ejemplo: cuando se dice que se requiere la votación de las dos terceras partes de los individuos presentes. Además sería conveniente que la forma de computar los votos de los miembros, el número de miembros tanto del consejo de Administración como el Consejo de Vigilancia sea impar, para evitar empates que dificulten la toma de decisiones, o bien conceder voto de calidad al Presidente para efectos de empate.

Su personalidad deriva del acto registral en el RAN. Su régimen social es igual al de la unión en el de ejidos, consecuentemente es un negocio societario.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> CRODA Musule, Héctor. “La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano”. Edt. Instituto de Proposiciones Estratégicas, México,1992.p.131.

<sup>108</sup> VELÁZQUEZ León, Rebeca Y., Apuntes de Derecho Agrario, UNAM, México,2006.p.68

### **3.4.3. Sociedades de Producción Rural**

En relación a esta sociedad, la ley no especifica cual debe ser el objeto de las Sociedades de Producción Rural por lo que debemos entender que este aspecto se encuentra totalmente abierto y que sólo debe versar sobre actividades que tienen relación con la Producción Rural, es decir, sobre la generación de los productos agrícolas, sea que se trate de la agricultura, la ganadería o la silvicultura, e incluso, abarcar a las industrias primarias de este ramo.

Las *sociedades de producción rural* se aproximan todavía más al concepto de *sociedad mercantil*, aunque su denominación es cuestionable. Tiene razón social, que debe ir seguida de las palabras *sociedad de producción rural* o su abreviatura S.P.R. (este requisito solamente se exige a las sociedades mercantiles o a las sociedades civiles).

Cabe destacar que las Sociedades de Producción Rural, tienen personalidad jurídica propia, es decir, distinta a la de sus socios, debiendo inscribirse su constitutiva en el Registro Público de Crédito Rural o en el Registro Público de Comercio de la localidad que corresponda. En los preceptos relativos a esta sociedad no se indica que deba ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, ya que se hace un reenvío a los artículos 108 y 109 de la Ley Agraria que regulan a las uniones de ejidos. Respecto de su constitución y administración la sociedad también tiene que inscribirse en este último Registro.

Por su parte el párrafo final del artículo 111 de la Ley en estudio remite, para los efectos de la constitución y administración de las Sociedades de Producción Rural que esta deberá otorgarse ante Fedatario Público, y aunque el precepto no lo indica, también se formaliza ante dicho fedatario, las reformas a dicha acta

constitutiva e inscribirse en los mismos Registros que correspondan, según sea el caso.

El acta constitutiva deberá contener lo siguiente datos: la denominación o nombre, duración, objetivos, capital de la sociedad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones de los socios; órganos de autoridad y vigilancia, normas de funcionamiento; ejercicio y balances, fondos de reservas y repartos de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

Además, por lo que respecta a la vigilancia de la sociedad de Producción Rural esta a cargo de un **consejo de Vigilancia** igualmente nombrado por la Asamblea General, el cual estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios, con sus respectivos suplentes.

Asimismo, la denominación de ambos órganos de la sociedad con la expresión del Consejo al efecto nos remitimos al comentario efectuado respecto de ella situación en las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

De igual manera, los miembros tanto del Consejo de Administración cómo del Consejo de Vigilancia, durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades deberán ser consignadas en los estatutos de la asociación.

Los derechos de los socios serán transmisibles con el consentimiento de la Asamblea, y cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera, se requerirá además la autorización de ésta.

En relación con el régimen fiscal de las Sociedades de Producción Rural, es necesario indicar que ellas únicamente están parcialmente exentas del Impuesto



Sobre la Renta, lo cual constituye una marcada diferencia con las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

La responsabilidad, son de tres tipos:

1.- Ilimitada, en la que cada socio responde de todas las obligaciones sociales en forma solidaria;

2.- Limitada, en la que se responde solamente por el momento de las aportaciones, y

3.- Suplementada, en la que además de las aportaciones se responde subsidiariamente hasta por cantidad determinada, que nunca será menor de dos tantos de la aportación original.

#### **3.4.3.1. Régimen de Responsabilidad ilimitado**

El capital de las sociedades de producción rural se constituirá mediante las aportaciones de sus socios conforme a las disposiciones siguientes:

*“En las sociedades de responsabilidad ilimitada, no se requiere aportación inicial”.*

#### **3.4.3.2. Régimen de Responsabilidad limitado**

*“En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la que baste para formar un capital mínimo, al igual que las de responsabilidad suplementada”;* y este será del equivalente a 700 veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal.

### **3.4.3.3. Régimen de Responsabilidad Suplementado**

*“En todo caso, el capital de las sociedades deberá mantener una producción adecuada con los créditos, y además deberá presentarse un programa de actividades y de los objetivos que pretendan realizarse sobre el particular”;* y la aportación será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.<sup>109</sup>

### **3.4.3.4. Administración de la sociedad**

El órgano supremo de la sociedad es la asamblea general. La dirección de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, elegido por la Asamblea General, el cual estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que se prevea en los estatutos, los cuales deberán tener sus respectivos suplentes. Dicho Consejo de Administración tendrá la representación de la sociedad ante terceros, es decir: tendrá la firma social, pero para tal efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de sus miembros.

Las bases para la administración de las sociedades de producción rural son las siguientes:

1. La asamblea general designará a una comisión de administración integrada por cinco socios que durarán en su cargo tres años, la cual se encargará de la dirección y representación de los asuntos de la sociedad y estará facultada para realizar actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas.

---

<sup>109</sup> Artículo 112 ,Op.,Cit.p.188

2. La asamblea general elegirá una junta de vigilancia compuesta por tres socios, la que cuidará que todas las aportaciones sociales se ajusten a los preceptos legales aplicables al respecto y de la escritura constitutiva de la sociedad; que los fondos sean invertidos de manera prudente y eficiente; que los socios cumplan con sus obligaciones, y que los funcionarios y empleados de la sociedad desempeñen eficaz y honestamente las tareas que les corresponden. La junta de vigilancia informará a la asamblea del resultado de sus labores de supervisión.
3. La autoridad suprema será la asamblea general de socios, en la que cada socio tendrá un voto.
4. Para la administración de los negocios de la sociedad, la asamblea designará un gerente, que podrá no ser socio de la misma. En todo caso, el gerente deberá tener los conocimientos técnicos y administrativos necesarios para el adecuado desempeño de su cargo.
5. En las sesiones de la asamblea podrá intervenir, con voz pero sin voto, un representante del banco acreditado. La asamblea se reunirá para aprobar sus planes de trabajo y de crédito cuando menos una vez en cada ciclo productivo y para conocer las operaciones realizadas en el último ejercicio. A estas sesiones podrá asistir un representante de la delegación agraria y asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Los derechos de los socios en las sociedades serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera requerida además la autorización de ésta.<sup>110</sup>

Además, por lo que respecta a la vigilancia de la sociedad de Producción Rural estará a cargo de un **consejo de Vigilancia** igualmente nombrado por la Asamblea General, el cual estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios, con sus respectivos suplentes.

Asimismo, la denominación de ambos órganos de la sociedad con la expresión del Consejo al efecto nos remitimos al comentario efectuado respecto de ella situación en las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

De igual manera, los miembros tanto del Consejo de Administración cómo del Consejo de Vigilancia durarán en sus funciones tres años, y sus facultades y responsabilidades deberán ser consignadas en los estatutos de la asociación.

Finalmente la contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

### **3.5. De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales**

La ley Agraria señala en el título sexto artículo 125 lo siguiente:

“Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

---

<sup>110</sup> Delgado Moya, Rúben., op.cit.p.p.189-190

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas.”

Al respecto comenta el Doctor Rúben Delgado Moya; *“la sociedad es una estructura jurídica, u sujeto de derechos y obligaciones, un ente generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable ante terceros de su actividad jurídica”*.<sup>111</sup>

Las disposiciones de este título también son aplicables a:

1. Las sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidos o ejidatarios.
2. Las sociedades formadas por comunidades, que también podrán ser de carácter civil o mercantil; y
3. Las sociedades formadas por las comunidades con terceros.

### **3.5.1. Objeto social**

El *objeto social* será desarrollar proyectos de naturaleza empresarial, comercial e industrial y la propia ley prevé que el acta constitutiva se puede inscribir, tanto en el *Registro Público de Crédito Rural* o en el de *Comercio*, lo que destaca su naturaleza virtualmente mercantil.

Estas pueden ser formadas por cualquier productor rural, lo que significa que pueden participar aun los pequeños propietarios.

---

<sup>111</sup> Op.,cit.,p.204

Si nos preguntáramos si se deben de sustituir estas formas de organización, lo único que justificaría sería la calidad de los socios que las integran.

Sin embargo, el legislador consideró que era importante para efectos del desarrollo del campo mexicano, reglamentar la participación de sociedades mercantiles o civiles que pudieran primordialmente aportar recursos económicos, tecnología, estrategias modernas y experiencia empresarial actuando conjuntamente con ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Desde luego que hubo necesidad de reformar el texto del artículo 27 constitucional y en el párrafo tercero del mismo se establece; *“que habrán de dictarse medidas para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural”*.<sup>112</sup>

Más adelante, la fracción IV se refiere a *“las sociedades mercantiles por acciones, indicando que podrán tener en propiedad de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales nunca en mayor extensión a veinticinco veces el límite de la pequeña propiedad; señala que el número de socios deberá ser proporcional a la extensión e indica que la ley reglamentaria regulará lo referente a la estructura del capital y el mínimo de socios.”*<sup>113</sup>

La fracción VII, párrafo cuarto, determina que *“la Ley establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras.”*<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Artículo 27 Constitucional.,Op.Cit.p.30

<sup>113</sup> Ibidem.p.34

<sup>114</sup> Ibid.,p.35

Finalmente, la fracción XX obliga al “*Estado a promover el desarrollo rural integral, fomentar la actividad agropecuaria y forestal, implementando los mecanismos para lograrlo y expedir la legislación reglamentaria para planear y organizar la mencionada producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándola de interés público*”.<sup>115</sup>

Por su cuenta la Ley Agraria promulgada el 23 de febrero de 1992, señala en su artículo 2º, previendo la actuación de entes colectivos de Derecho Civil y Mercantil, que las legislaciones de ambas ramas se aplicarán supletoriamente en todo lo previsto por la propia Ley, señalando con dudosa técnica legislativa, a la *legislación civil federal*, lo cual hace que el Código del Distrito Federal prevalezca en toda la República en perjuicio de las legislaciones estatales (estimo que se hizo por darle uniformidad).

Desde luego que a fin de reglamentar el texto constitucional, se incluyó un *Título* denominado *De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales*.

En los artículos del 125 al 133, inclusive, se establecen los perfiles que deberán tener esos entes colectivos.

Por otro lado, hubo necesidad de reglamentar en diversos artículos, como el caso del 23, fracción IX, 25, párrafos segundo y tercero, 27, párrafo segundo, 28, 31, párrafo tercero, 50, 75 y 100, la manera en que los ejidos y las comunidades pueden aportar las tierras de uso común en sociedades civiles o mercantiles y en caso concreto del artículo 50, se menciona en forma genérica que los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza para

---

<sup>115</sup> Ibid.,p.39

el mejor aprovechamiento de sus tierras, la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y de cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

De esta manera se va más allá del objeto social que permite el artículo 126, fracción II, lo que podría llegar a crear un conflicto de interpretación, adelantando mi opinión deberá prevalecer el último artículo citado, toda vez que por ser específico y que por ser de numeración superior fue legislado con posterioridad.

Es de explorado derecho que el objeto de estas sociedades, de conformidad con lo que establece el artículo 2688 del *Código Civil del Distrito Federal* (en todo caso supletorio), es la realización de actividades de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyan *especulación comercial* y precisamente el artículo 126, fracción II, de la Ley Agraria indica que el objeto social de las sociedades mercantiles o civiles que tenga propiedad de tierras agrícolas, ganaderas o forestales debe ser el de la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales especulativo, con lo cual automáticamente se hace caer a la sociedad civil en prohibición de su propia ley de origen.

Las sociedades civiles no podrán actuar lícitamente en el campo, pues contravendrían la limitación que les impone el citado artículo 2688 del Código Civil.

El propio legislador constitucional en la fracción IV del artículo 27, parece centrar su atención en forma exclusiva en las sociedades mercantiles por acciones, como concretamente lo señala.

La Ley Mercantil no fija como condición para las sociedades que el objeto social tenga finalidad especulativa, sino que formalmente se constituyen de acuerdo



a los tipos que marca el artículo 1º. Del Código de Comercio y se les dota de personalidad jurídica, siendo perfectas una vez que se encuentran registradas, o irregulares si no lo están.

De acuerdo con la Ley Agraria, existen dos posibilidades:

1.- Que los ejidos o comunidades aporten tierras de uso común a esas sociedades mercantiles o civiles (Arts. 23, fracción IX, y 100).

2.- Que los ejidatarios, ejidos y comuneros, constituyan cualquier tipo de sociedad civil o mercantil (artículos 50 y 100).

Al parecer no podría darse el caso de que las *uniones de ejidos, las asociaciones rurales de interés colectivo y las sociedades de producción rural* que están dotadas de personalidad propia, formen parte de las sociedades mercantiles que actúan en el campo, por no establecerlo de manera expresa la Ley Agraria aunque su artículo 129 señala que *“ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de la serie T...”*, y ya hemos dejado establecido que esas organizaciones agrarias son negocios que dan nacimiento a una persona moral y en el caso de las últimas inclusive se les denomina “sociedades”.

Estamos en presencia de dos hipótesis:

1.- Que para hacer producir al campo lo hagan los ejidatarios comuneros y en caso de los pequeños propietarios, través de sociedades de productores rurales, autorizados para constituir empresas (artículo 108).

2.- Que sociedades mercantiles o civiles adquieran tierras agrícolas, ganaderas o forestales, de uso común de los ejidos y comunidades, para hacerlas producir también en forma empresarial. En este último caso se admite inclusive que se haga a través de sociedades mexicanas con capital extranjero, siempre que esta inversión no exceda del 49% de las acciones serie T artículo 130.

Vale la pena reflexionar sobre un asunto general en relación con la *capacidad* que la ley les fija a estas sociedades y que marca el artículo 126, fracción II, pues las limita a las producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Es de explorado derecho que la capacidad de las sociedades está *limitada por su objeto*, tal como lo señala el artículo 26 del *Código Civil*. A igual conclusión se podría llegar en materia mercantil conforme a lo establecido por los artículos 6, fracción II, y 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles, aunque se admiten sociedades irregulares que ni siquiera constan en escrito privado, que hará que no exista un objeto social definido bien *que exceda una sociedad los límites de su objeto y que el administrador actúe con consentimiento de la junta de socios o asamblea de accionistas, en cuyo caso entiende que esa sociedad pasa de regular a irregular* con las consecuencias que esto tenga.

*Si no hay consentimiento de la sociedad el acto podrá ser nulo* y entonces el “administrador trasgresor” será responsable directo.

Como la ley habla de “demás actos accesorios” estos podrían llegar a distorsionar el objeto social y se va a plantear el problema de los efectos jurídicos de sus actos, pues por disposición del artículo 128 de la Ley Agraria en los estatutos sociales de las sociedades que van a actuar en el campo se ordena transcribir el

artículo 126, del mismo ordenamiento, con lo que convierte esas disposiciones (referentes al objeto), en el orden público y entonces el acto será nulo, y si los actos se reiteran podrían tener como consecuencia la nulidad de la sociedad y su inmediata liquidación, con los efectos de responsabilidad penal que establece al artículo 3º de la Ley General de sociedades Mercantiles, que de esa manera sanciona a las sociedades que ejecutan habitualmente actos ilícitos.

También vale la pena comentar que la limitación del objeto social puede llegar a ser un impedimento para que sociedades ya existentes con objeto social más amplio inviertan en el campo, y se antoja que casi tendrán que ser sociedades creadas por ex profeso.

### **3.5.2. Patrimonio de la sociedad**

El artículo 127 de la ley en estudio señala: *“Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.”* <sup>116</sup>

En relación al *patrimonio* de estas sociedades, la Ley Agraria pretendió preservar un núcleo, que es la aportación de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales o los recursos destinados a la adquisición de ellos, ordenando la emisión de acciones o partes sociales serie “T” (*y se olvidó de las aportaciones, si es que fueran sociedades civiles, pues los otros instrumentos sólo sirven para las mercantiles*), y no indicó si deberían tener una representación porcentual mínima en el capital social.

---

<sup>116</sup> Ley Agraria.Op,Cit.p.206

Podemos suponer que se trata de títulos no negociables, dado que obliga a registrarlos en el Registro Agrario Nacional (y deberá ordenar que también se hiciera la anotación en el registro público de la propiedad (registro de sociedad civil) o del comercio, según la sociedad fuera civil o mercantil); se supone que esas acciones o partes sociales forman el núcleo capital.

Tal como está la Ley, las acciones o partes sociales serie "T" se podrían dar en garantía de créditos y consecuentemente ser embargadas con el resto del capital (como parte del patrimonio social). Por otra parte, al reducirse el capital social, en caso de que esto suceda, se estará a las reglas generales del Derecho Mercantil, lo que puede plantear un problema.

Atención con la fidelidad del balance por razones de los repartos indebidos de utilidades y también habrá que preservar de las utilidades las reservas legales.

Por otro lado, también tenemos que a una sociedad civil o mercantil se puede aportar trabajo propio y crear la figura del *socio industrial*, que puede darse en el campo, pues habrá quienes aporten conocimientos técnicos y en ese caso, por disposición de ley, sus utilidades tendrán que ser del orden del 50% del total.

En este aspecto, una sociedad mercantil es en derecho un comerciante, por lo que está sujeto a las obligaciones inherentes a éstos, tanto mercantiles como fiscales, luego entonces, esto puede crear un *problema de competencia en los Tribunales*, al igual que lo puede crear el conflicto que surja entre los socios y la sociedad. ¿Quién va a conocer el asunto, *los tribunales agrarios o los de orden común?*

En el mismo orden de ideas, el artículo 129 de la ley en estudio afirma que; *"ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar*

*más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.*

*Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces de la pequeña propiedad.”<sup>117</sup>*

Como ya se comentó la constitución en su artículo 27 establece que las sociedades de esta clase no podrán tener en propiedad tierras dedicadas a las actividades de agricultura, ganadería o forestales, en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites siguientes:

1. En la pequeña propiedad agrícola cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

2. O bien, la superficie que no exceda de ciento cincuenta hectáreas por individuo, cuando dichas tierras sean destinadas al cultivo de cualquiera de los productos agrícolas; sin embargo fuera de éste será de trescientas cuando el cultivo sea de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

3. En cuanto a la pequeña propiedad ganadera, será la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o bien su equivalencia en ganado menor.

---

<sup>117</sup> Ibidem.,p.p.208-209

### **3.5.3 Particularidades de las Sociedades Civiles o Mercantiles propietarias de Tierras agrícolas, ganaderas o forestales**

Ya se indicó que las sociedades civiles no pueden actuar lícitamente en el campo, toda vez que el objeto social que les marca la propia Ley Agraria en el artículo 126 fracción II, se traduce en actividades con fines de especulación.

El párrafo segundo del artículo 125 señala, que *ese mismo título se aplicará a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100*, que no son otras que las civiles o mercantiles, salvo que se trate de las asociaciones con terceros a que se refiere el último numeral.

En cuanto al *nombre de las sociedades*, éste dependerá del tipo de que se trate para dotarlas de *razón social* (nombre colectivo y comandita simple), que se constituye con el nombre de los socios, o en de *denominación social* (anónimas y cooperativas) que se forma libremente; también pueden tener razón o denominación indistintamente (responsabilidad limitada y comandita por acciones).

También tendrán un *domicilio social*, que es donde se establezca la administración que regularmente sólo es en alguna plaza importante y que será diferente al domicilio del ejido o la comunidad, lo que puede plantear un problema de competencia jurisdiccional y territorial o de convenientes para los ejidatarios y comuneros.

Desde luego que las *sociedades de inversión extranjera* deben contener la Cláusula Calvo (renuncia a la protección diplomática), o bien la de exclusión absoluta.

El artículo 126 reglamenta al artículo 27 constitucional, fracción IV, con la salvedad de que este último se refiere solamente a “*sociedades mercantiles por acciones*”, y la ley secundaria amplía a todo tipo de sociedades mercantiles e incluso civiles, señalando el límite de las tierras a *veinticinco veces el tamaño de la pequeña propiedad individual*. Aquí se pueden establecer dos hipótesis:

- A) El legislador constitucional sólo quiso referirse taxativamente a las sociedades por acciones, o
  
- B) Se debe concluir que la limitación de extensión territorial sólo reza para esas sociedades por acciones (S.A. y S. C. A.), y no para las demás, lo cual es incongruente con lo que establece la ley reglamentaria que habla de las sociedades civiles o mercantiles (en general) no podrán tener extensión mayor a veinticinco veces la pequeña propiedad, lo cual constituye en exceso de la Ley Reglamentaria *aunque esto está plenamente justificado*.

Esta disposición es plausible, toda vez que se quiso evitar el acaparamiento que pudiera llegar a constituir latifundios disfrazados, lo que se confirma con lo siguiente:

- A) Debe haber *por lo menos* tantos individuos como veces rebasen las tierras de las sociedad los límites de la pequeña propiedad, y al efecto se tomará en cuenta la participación de cada individuo, sea directamente o a través de otra sociedad, lo que se reafirma en el artículo 129 que atinadamente en el segundo párrafo no se refiere ya, a *individuos sino a sociedades* que podrán detentar acciones o partes sociales serie “T”, aunque en este caso dice que éstas no podrán tener más instrumentos de serie “T” que las equivalentes a *veinticinco veces la pequeña propiedad*.

- B) El *Objeto social* se limita a la producción, transformación o comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales, con lo que se *evita la especulación con la compra y venta de tierras*, aunque ya comentamos que no especifica en que consisten los “demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto”.
- C) *Dentro del capital social* (que no todo), hay que emitir acciones o partes sociales (y se olvidó de las aportaciones en las sociedades civiles), de la letra “T”, equivalentes a las aportaciones en tierras o al número destinado a las adquisiciones de las mismas, tasado al valor de la tierra al momento de su *aportación o adquisición*, lo que es contradictorio, pues de acuerdo con la *Ley Mercantil* la exhibición en numerario integra al capital en forma definitiva y en cambio la aportación en especie no, pues en es caso habrá que estar a dos supuestos:<sup>118</sup>

El que marca el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala que en las aportaciones de bienes el *riesgo* no se da a cargo de la sociedad; sino hasta que efectivamente reciba la cosa, en este caso, la tierra.

El 141 de la misma Ley (en la S. A.), se refiere a las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportación en especie, que deben quedar depositadas durante dos años en la sociedad, para que si el valor de los bienes se reduce en un 25%, el accionista deberá de cubrir la diferencia; luego entonces, el supuesto es muy distinto porque el valor de la tierra al momento de la aportación del capital puede ser diferente al de aquél en que se haga la adquisición; este valor en los términos del artículo 75 fracción IV, de la ley agraria cuando las tierras pertenezcan al ejido o a la comunidad, debe ser cuando menos igual al precio de referencia de la *Comisión de*

---

<sup>118</sup> GARCÍA Villalobos, Ricardo, “ Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo Mexicano”, en Revista de los Tribunales Agrarios, p.p.98-99



*Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito* (esta última parte la considero impropia, pues no se debió de haber dado alternativa).

Por otro lado aunque se aporten tierras y se trate de sociedades anónimas (aunque creo que deberá regir para todos los casos), las acciones serie “T” deberían quedar en depósito.

Considero que estos instrumentos serie “T” deberían circular restringidamente, en cuyo caso serán transmisibles sólo por acuerdo de asamblea, en todo caso extraordinaria, máxime que el artículo 127, del ordenamiento invocado al señalar que no gozan de derechos especiales patrimoniales no corporativos, determina que sólo tienen el derecho del tanto al liquidarse la sociedad, a fin de que los titulares de ésta, puedan recibir, tierra, lo que es congruente con la parte final del artículo 75 que da participación a la Procuraduría Agraria para vigilar este proceso.

Ya se mencionó que el artículo 128 convierte al 126 en un ordenamiento de *carácter público*, al ordenar su transcripción en los estatutos sociales. Independientemente de que estos (y las sociedades) deberán ser inscritos en sus *registros públicos naturales*, según sea el caso.

El artículo 131 ordena su inscripción también en el *Registro Agrario Nacional*. Igualmente se inscribirán las superficies, linderos y colindancias de las tierras, con indicación de su clase y uso, a los individuos tenedores de acciones o partes sociales serie “T”, y a las sociedades tenedoras de esos mismos instrumentos. Los demás actos documentales o información necesaria para vigilar que se cumpla con la Ley.

Son responsables de la inscripción, tanto los administradores como los socios tenedores de instrumentos serie "T", así como de proporcionar el Registro toda la demás información.

Conviene, antes de realizar el análisis de este *Título Sexto*, reseñar brevemente *como se acuerda la aportación de tierras de uso común, ejidales o comunales, para que se transmitan a las sociedades civiles o mercantiles.*

El acuerdo debe ser tomado por la asamblea (Art. 23, Frac. IX, y 100). El requisito que marca el artículo 75 es que se trate de casos de *manifiesta utilidad* para el ejido o la comunidad, lo que se calificará conforme al proyecto de desarrollo. Este y la escritura social deberá contener la opinión de la Procuraduría Agraria, a la que se le concede un término de 30 días hábiles para emitirlo. Se trata de una opinión no vinculatoria, tan es así que se autoriza al ejido o a la comunidad a recurrir a otros profesionales. ¿Qué sucede si la Procuraduría Agraria no emite la opinión? Estimo que es bajo su responsabilidad y que en todo caso la asamblea habrá de decidir.

La asamblea en los términos de los artículo 24 a 28 y 31 debe seguir el procedimiento de *convocatoria*, vía el Comisariado o en su defecto, el consejo de vigilancia; sino lo hacen en cinco días hábiles, el 20% por lo menos de ejidatarios o comuneros podrá pedirle a la Procuraduría Agraria que expida dicha convocatoria.

Se celebrará dentro del ejido o en el lugar habitual, y en este caso se hará con anticipación de un mes a la fecha que se indique. Se deben fijar las cédulas con la orden del día.

Se trata de una asamblea especial (o extraordinaria) que requiere en primera convocatoria de la asistencia de las  $\frac{3}{4}$  partes de los ejidatarios o comuneros. En

segunda convocatoria al menos estará presente la mitad más uno. Si no se da este quórum no puede acordarse la transmisión y habrá que reponer el procedimiento hasta que se reúna el mínimo fijado por la Ley.

Si hay *quórum*, se requiere que las 2/3 partes de los presentes voten por la aportación de las tierras de uso común a la sociedad civil o mercantil.

Deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público, por lo que quien emitió la convocatoria debe notificarles por lo menos con un mes de anticipación. Si no se actúa así *la asamblea será nula*.

Al concluir la asamblea se levanta el acta en la que se firmarán todos, tanto el comisariado ejidal, el órgano de vigilancia, los ejidatarios o comuneros presentes que deseen hacerlo y desde luego el fedatario público y el representante de la Procuraduría Agraria.

Finalmente, el acuerdo deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional para que se tenga plena validez.

En esta asamblea se decidirá se las acciones o partes sociales (serie "T") corresponderán al núcleo de población, o a los ejidatarios o comuneros individualmente considerados.

Ya se dijo que el valor de la tierra será al menos del precio de referencia que marque la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, o cualquier institución de crédito.

En la fracción V del artículo 75 se señala que cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios puedan nombrar un comisario para que informe a la

asamblea ejidal o comunal de la marcha de la sociedad. Si no lo nombran ellos, lo hace la Procuraduría Agraria. Sus facultades son las de comisario mercantil.

Ya se habló del derecho del tanto para recibir tierras en caso de liquidación por lo ejidatarios o comuneros o los núcleos de población, con preferencia a los demás.

Como podrá apreciarse, la Ley Agraria establece una serie de controles tanto al interior de los ejidos y comunidades como de las propias sociedades que vayan a actuar en el campo para procurar cumplir con el propósito de fomentar la producción, la transformación o la comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, sin romper con las estructuras básicas, ni con los límites de la legítima tenencia de la tierra y menos aun con los derechos de recuperación de las tierras por quienes las aportaron. Sin embargo, tal como se ha comentado, no en todos los casos es afortunado el texto legal.

Por último, el Título Sexto establece *las soluciones* para el caso de incumplimiento, fundamentalmente en cuanto a la extensión de la tierra o por lo que respecta a los instrumentos serie "T", de la siguiente manera:

Si las tierras de la sociedad rebasan en extensión de veinticinco veces la pequeña propiedad, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará que en un plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si no lo hace, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal para que esos excedentes se *subasten en pública almoneda* (Arts. 124 y 132). Vale la pena comentar que el procedimiento administrativo puede alargarse.

Por otro lado, no se indica para que será la audiencia, pero se presume que a fin de cumplir con las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16, para recibir pruebas o elementos que desvirtúen la imputación, esto dará lugar a un procedimiento contencioso administrativo y a una resolución contra la cual pudiera inclusive interponerse un *Juicio de Amparo*, lo que alargaría el proceso.

Cuando se trate de los instrumentos serie "T" que un individuo o sociedad tengan en exceso de la extensión de la pequeña propiedad o veinticinco veces ésta, el artículo 133 habla de que deberá ser enajenado por sus respectivo propietario (lo que supone que lo haría voluntariamente, o bien dice que se ordenará su enajenación en caso de no aceptación voluntaria en los mismos términos que para enajenación de tierras se establece, esto es con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y previa audiencia, lo que parece un poco confuso, pues se trata no sólo de un asunto de mandamiento legal, *sino también de violación estatutaria que debería dar lugar a que la propia sociedad* (la asamblea) ordenará la venta.

Estimo que la Procuraduría Agraria debe tener participación en este procedimiento, haciendo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que el artículo 136 le otorga facultades a esa Procuraduría para investigar y denunciar los casos en que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, lo que se hará siempre y cuando sea en defensa de los ejidatarios y comuneros, cuando así lo soliciten o bien de oficio, en los términos legales.

El párrafo último del artículo 133 indica que son nulos los actos o contratos que pretenden simular la tenencia de acciones serie "T", al respecto opina el Dr. Delgado Moya; que los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos.

El acto jurídico tiene que llenar todos los requisitos de existencia, ya que sin ellos los actos no nacen, en cuyo caso se estaría en presencia de la nada jurídica, porque el acto no llegó a realizarse.

Existen dos tipos de nulidad:

1. Absoluta, y
2. Relativa.

La nulidad sólo se puede dar cuando falta algún requisito de validez, ya que no se puede dar en la nada jurídica. Cuando falta la licitud en el motivo, fin o condición, se da la nulidad absoluta, y cuando falte algún otro elemento de validez, como cuando la voluntad no se expresa libremente, o cuando no hay capacidad o no existe la forma requerida se dará la nulidad relativa.<sup>119</sup>

### **3.5.4. Sociedades de Inversión extranjera**

Las sociedades mercantiles extranjeras se rigen por la Ley de Inversión Extranjera (LIE) y la Ley de Comercio Exterior, las cuales piden determinados requisitos de forma y de capital para establecerse en México.

En el derecho agrario el artículo 130, señala que: *“las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.”*<sup>120</sup>

El Dr. Rubén Delgado Moya, analiza este dispositivo diciendo que: *“la ley de inversión extranjera establece que en actividades tales como las de las sociedades dedicadas a la agricultura, ganadería y silvicultura la inversión extranjera podrá*

---

<sup>119</sup> Ibidem.p.123

<sup>120</sup> Ley Agraria.,p.209

*participar en un 49% sobre las acciones serie "T", en el capital social o en la tenencia de activos de sociedades mexicanas, sin necesidad de la autorización de la Comisión Nacional de inversiones Extranjeras;*

*Sin embargo se necesita de la autorización de esta comisión, para que los inversionistas extranjeros adquieran activos o acciones de sociedades cuyo valor total de activos en el momento de la adquisición, exceda el monto que anualmente fije la propia comisión, únicamente cuando dicha adquisición implique que la participación directa o indirecta de la inversión extranjera en el capital social de las sociedades de que se trate, rebase el 49% de las mismas.”<sup>121</sup>*

Dentro de los temas en estudio es de considerarse porque la Ley Agraria admite en el artículo 130 que existan sociedades de extranjeros al 49%, no del capital social, sino de las acciones o partes serie "T" (la *Ley de Inversión Extranjera* en su Art. 7, fracción III, inciso "r" sólo habla de acciones no de partes sociales. ¿Y del resto del capital?

Desde luego que esas sociedades no podrán adquirir en las zonas prohibidas la propiedad de tierras.

Por otro lado, también se considera que una sociedad es de inversión extranjera, no solamente cuando hay capital extranjero; sino también cuando los órganos de decisión están en manos de extranjeros o éstos dependen del extranjero (Art. 6º, in fine, de la Ley de Inversión Extranjera)

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas directamente, ni a través de fideicomisos, convenios pactos sociales o

---

<sup>121</sup> Op.,Cit.p.p.209 - 210

estatutarios, esquemas de piramidación u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el título quinto de la ley LIE.

La LIE regula áreas donde la *inversión extranjera* sólo podrá participar en porcentajes: hasta 10% en sociedades cooperativas de producción; hasta 25% en transporte aéreo nacional, transporte en aerotaxi y transporte aéreo especializado; 30% en sociedades controladas de agrupaciones financieras, instituciones de crédito de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles; hasta 49% en instituciones de seguros, de finanzas, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y todas las demás a que se refiere el artículo 7º, fracción IV, incisos g) al x) de la LIE.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que el capital extranjero participe en un porcentaje mayor a 49%.

Las sociedades mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional, aun los ubicados en la zona restringida con objeto de que estén destinados a la realización de actividades no residenciales, dicha adquisición debe registrarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, podrán adquirir bienes inmuebles en la zona restringida que sean destinados a fines residenciales de conformidad con las disposiciones legales.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares.



Sin embargo, en las actividades mencionadas la inversión extranjera podrá participar de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a). A partir del 18 de diciembre de 1995, hasta 49% del capital social de sociedades mexicanas;
- b). A partir del 1º de enero de 2001, hasta 51% del capital social de sociedades mexicanas, y
- c). A partir del 1º de enero de 2004, hasta 100% del capital de sociedades mexicanas, sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión (art. Sexto transitorio de la ley).

En efecto, la ley establece las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República y sólo podrán ejercer el comercio cuando se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio.

Es requisito indispensable para poderse inscribir la autorización de la Secretaría de Economía conforme a los artículos 17 y 17- A de la Ley de Inversión Extranjera y con base en el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dicha Secretaría concederá la autorización siempre y cuando la sociedad extranjera llene los siguientes requisitos, que señala el artículo 3º del Código de Comercio y que son los siguientes:

1. Comprobar que se han constituido de conformidad con las leyes del Estado al que pertenece, para lo cual se exhibirán copias auténticas del contrato social y además documentos relativos a su constitución y un certificado de estar

constituidas y autorizadas conforme a las leyes nacionales, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

2. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.
3. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.
4. Para que la sociedad extranjera tenga la calidad de comerciante, se requiere en todo caso que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

Finalmente, las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

## **CAPITULO IV**

### **La Producción en el campo a través de las Sociedades de Producción; alternativa de solución económica del país.**

El año de 1992, sin duda alguna significó un cambio radical al agro, ya que tuvo como objetivo sacar del letargo secular y de su retraso productivo, la Administración Pública Federal, encabezada por su titular y responsable, se propone promover el desarrollo del sector rural, y elevar el bienestar de la población campesina.

Esto obedeció a los aludidos aumentos en la escala de producción, que conformaron el objetivo esencial de la reforma que se hizo al artículo 27 constitucional, y en la Ley Agraria nueva, como reglamentaria de tal dispositivo jurídico reformado, se está estableciendo, en este y otros de sus numerales, ala estructura para que operen las medidas de que se trata.

En efecto, en sus sendas explicaciones de motivos se destaca como objetivo principal “revertir el creciente minifundio en el campo” con la finalidad de estimular “una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad”.

Revertir el minifundio equivale a facilitar la acumulación de terrenos en explotaciones tanto agrícolas como agroindustriales, ganaderas y forestales en gran escala, de mayor tamaño.

En este sentido opina el Dr. Rúben Delgado Moya ”... *la ley agraria de 1992 abre y prepara dilatados cauces a la circulación mercantil de la tierra y a su*

*concentración masiva con la finalidad de formar inmensas unidades de producción, valiéndose para el caso de la figura jurídica de las sociedades mercantiles que ya legitimadas en cuanto a su ejercicio, en realidad serán las propietarias absolutas de los multicitados terrenos rústicos, con lo cual la propia legislación agraria propiciará y de hecho ya lo esta propiciando, la conformación de verdaderos latifundios por acciones, mismos que en un futuro cercano podrán acaparar, la totalidad de la superficie agrícola, ganadera y forestal del país.”<sup>122</sup>*

Desde luego, en mi opinión el disfraz del latifundismo que se da en el agro en la actualidad esta funcionando debido a la inversión extranjera y la visión que tienen los empresarios ejidales y comunales para elevar la producción agropecuaria y agroindustrial en México. En este capítulo se analizará la problemática actual que vive el campo y su influencia con la política neoliberal.

#### **4.1. Análisis previo sobre el régimen de propiedad ejidal y comunal a partir de la reforma a la legislación agraria de 1992**

El Ejido tal y como lo conocemos, es un producto *sui generis* de la Reforma Agraria Mexicana; deviene como institución jurídica en los planes y programas de la revolución mexicana que culminan en la ley de 6 de enero de 1915, en donde se establece la acción de la dotación para la reconstitución de ejidos, a cargo del gobierno nacional, apoyándose en la figura jurídica de la expropiación.

Con esto el ejido se encausa en el constitucionalismo social y gradualmente se inicia la construcción de su filosofía, doctrina, teoría, práctica jurídica para continuar en la fase de reglamentación que arranca con las circulares. La Ley de

---

<sup>122</sup> Op.,Cit.p.8

Ejidos de 1920, para entrar en su definitividad en la sistematización agraria y en la actual Ley Agraria.<sup>123</sup>

Es por ello, que la nueva estructura del artículo 27 constitucional, sepulta el sistema liberal de propiedad, por el de propiedad social; fincado en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autóctonos de propiedad como el ejido, que se reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad.

En este aspecto el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, señaló que: “la regularización de la tenencia de la tierra es una respuesta a fondo; a muchos años de desorden e injusticia, que marcan el crecimiento de las ciudades del país.

El presidente entregó simbólicamente, 250 000 escrituras de propiedad a los habitantes de diversas colonias de todo el país, pues el caos de la tenencia de la tierra en México, no tan sólo se encuentra en las ciudades sino básicamente en el campo, y más aún entre este tipo de gente, con un nivel cultural prácticamente nulo y que por consiguiente es el sector más desprotegido.”<sup>124</sup>

Nosotros creemos que las acciones efectuadas por el gobierno son positivas, ya que la confusión de los derechos de propiedad, que reino durante largo tiempo perjudicó sobre manera a los propietarios, y beneficio de otro. Y esto es uno de los principales motivos por los que subsistió el rejuego del ejido, las comunidades agrarias, las expropiaciones, las invasiones, las adjudicaciones y las indemnizaciones.

---

<sup>123</sup> VELÁZQUEZ León, Rebeca Y. Apuntes de Derecho Agrario.,p.45

<sup>124</sup> PASOS, Luis. La Disputa por el Ejido, Edt. Diana, México, 2002 p.p.61-63

Aunado a lo anterior, tanto el ejido como la comunidad fueron conceptualizados antes de la reforma constitucional de 1992, por los tratadistas Antonio Luna Arroyo y/o Luís Alcérreca, consideraron al ejido como: *“tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados”*.<sup>125</sup> Por lo que respecta a la comunidad, está procedió su entrega por una acción de restitución, cuando eran violados sus derechos sobre la tierra por cualquier autoridad, tenían el derecho de acudir directamente a los Tribunales o Departamento de Asuntos Agrarios para que operara la restitución o en su defecto la dotación si no se les devolvía sus anteriores tierras.

Más adelante en la época de la Reforma Agraria el jurista, José Ramón Medina Cervantes, describió al ejido como una empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socioproductiva de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral.<sup>126</sup>

También puede caracterizarse como: la tierra dada a un núcleo de población agrícola, que tenga por lo menos seis meses de fundado para que la exploten directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley de la materia señala, siendo en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible.

Por su parte, el Doctor Rubén Delgado Moya, conforme a la reforma del artículo 27 constitucional de 1992 conceptualiza al ejido como:

---

<sup>125</sup> LUNA Arroyo, Antonio y/o Alcérreca, Luis. Diccionario Agrario Mexicano, Edt. Porrúa, México, 1985.,p.234

<sup>126</sup> MEDINA Cervantes, José Ramón, . Derecho Agrario, Edt, Harla, México, 1987.,p.326

*“la persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio sujeto a un régimen de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente como una unidad de producción organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.”<sup>127</sup>*

Considerando su forma de explotación lo regimenes de explotación los podemos clasificar de la siguiente forma parcelado, colectivo y mixto.

El régimen parcelario de explotación individual a favor de los ejidatarios lo define la Asamblea General de Ejidatarios. Quedando algunos bienes del ejido sujetos al régimen de explotación común.

El régimen colectivo se fundamenta en el mandamiento, la resolución presidencial o en las condiciones tecno-económicas para que el presidente de la República determine el régimen de explotación colectiva o por decisión de los ejidatarios integrantes del núcleo de población.

Con las reformas del artículo 27 constitucional, y su ley reglamentaria establece en su artículo 76, que corresponde a los ejidatarios, el derecho de aprovechamiento, uso o usufructo, de sus parcelas y que pueden conceder a otros ejidatarios su derecho al uso y usufructo, mediante aparcería, medianía, asociación, arrendamiento, también los podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

---

<sup>127</sup> Ley Agraria, Op., Cit. p.23

Los ejidatarios a través de una asamblea podrán obtener el dominio pleno sobre dichas parcelas cumpliendo lo previsto por Ley Agraria (art. 81), constituyéndose entonces como pequeña propiedad.

Finalmente, la ley en estudio define tanto al ejido como a la comunidad como núcleos de población con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por las tierras ejidales, los hombres y mujeres titulares de derechos. (art.9 L.A.)

#### **4.1.1. El Ejido y la Comunidad como personas jurídicas**

El concepto de personalidad se encuentra en íntima vinculación con el de la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, temática que corresponde generalmente al Derecho Civil.

En este punto, se analiza la forma de determinar y justificar el tratamiento de personas jurídicas respecto de las instituciones agrarias mexicanas previstas bajo el concepto de ejido y comunidad.

En ese mismo, orden de ideas y bajo la terminología del Código Civil Federal en su artículo 25, alude a las personas morales, término en la doctrina equivalente a las personas jurídicas, conceptuando como tales entidades jurídicas entre otras, a las sociedades civiles, mercantiles, sociedades cooperativas y las mutualistas.

El calificativo de persona jurídica de conformidad con las ideas de Ferrara, es perfectamente aplicable a las instituciones agrarias mexicanas del ejido y la comunidad; pues en ellas se dan los siguientes elementos: a) capacidad jurídica; b) autonomía patrimonial; y c) separación de responsabilidad.



Su sustento legal, se apoya en el artículo 9 de la Ley Agraria que reza: *“Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”*.<sup>128</sup>

En efecto, el núcleo de población ejidal o comunal con su denominación propia y su circunscripción municipal y estatal, aparece como un todo, con individualidad propia en el ejercicio de actividades económicas respecto a terceros; asimismo, estas entidades jurídicas tienen capacidad en modo autónomo, para adquirir derechos y obligaciones; realizar toda clase de actos jurídicos patrimoniales y comparecer como parte en un juicio, claro está, por medio de sus legítimos representantes que constituyen un órgano interno de administración y representación de los ejidatarios y comuneros que integran el ejido o comunidad de que se trata y ocurre también que los ejidatarios no son litigantes en lo individual de los juicios en que sea parte el núcleo de población como entidad jurídica.

Por cuanto a la autonomía patrimonial, es evidente que el núcleo de población ejidal o comunal, tienen un patrimonio propio representado en los bienes, como son la tierra, incorporados al régimen de propiedad ejidal o comunal, independientemente de contar con un fondo común, a disposición del ejido o comunidad para obras de beneficio colectivo o para aquellas finalidades que convengan, según lo determine la asamblea general de ejidatarios o comuneros.

Es evidente que en los núcleos de población ejidal o comunal, puede existir un patrimonio común, producto de su actividad económica en sus relaciones con terceros, como también se da el caso de la existencia de un fondo común que generalmente puede formarse con el producto de indemnizaciones por expropiación

---

<sup>128</sup> Ibidem.,p.23

de tierras ejidales o comunales o por las utilidades de sus actividades económicas que particularmente comprometan los terrenos de su uso común.

Así, el patrimonio a que se alude, no está en la comunidad de los ejidatarios ya que éstos no tienen derecho a disponer de él personalmente: aunque el propio patrimonio está destinado a su provecho y por otra parte los ejidatarios tienen una responsabilidad separada respecto del usufructo de la parcela que se les haya sido asignada dentro del ejido o de la comunidad; como también está separada su responsabilidad, respecto del patrimonio de las entidades jurídicas de que se trata.

Se dijo anteriormente, que al expedirse la llamada Ley de Desamortización, de manera concreta las comunidades indígenas fueron privadas de su personalidad jurídica y al quedar comprendidas en el concepto de corporaciones civiles, quedaron sujetas a que las tierras que poseían debían haberse adjudicado en propiedad, en beneficio de los arrendatarios.

Asimismo, quedó expresado que mediante la expedición del Decreto Ley del 6 de enero de 1915, concretamente en su artículo 1º se declararon nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades y recuérdese que en el párrafo tercero del considerando único de dicho Decreto –Ley, se alude a que siempre han sido burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que careciendo de capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer de personalidad para defender sus derechos.

Posteriormente, al promulgarse la Constitución de 1917, en el artículo 27, fracción VI del texto original, se viene a disponer de manera expresa que los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán

capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley del 6 de enero de 1915.

Para dejar definida esta cuestión de la personalidad de los núcleos de población ejidal o comunal, en la reforma constitucional a que aluden los decretos publicados en el Diarios Oficial de la Federación correspondientes a los días 6 y 28 de enero de 1992, el artículo 27 constitucional en su fracción VII, de manera expresa el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales o comunales, se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, como también protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

#### **4.1.2. Sus características de sociedad civil, *sui generis***

En la doctrina, en la Legislación Civil y Mercantil, hemos hecho con anterioridad alusión a tres instituciones o entidades jurídicas, perfectamente bien delimitadas: que son la asociación; la sociedad civil y las sociedades mercantiles; tratase ahora de ubicar al ejido y la comunidad dentro de este triple panorama.

El artículo 2670 del Código Civil Federal, en efecto, define a la asociación como reunión de individuos con carácter no transitorio para la realización de un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter económico, y bajo tal concepto no se puede subsumir al ejido o a la comunidad, dado el evidente fin económico que su organización persigue.

Asimismo, el artículo 2688 del propio ordenamiento legal, establece que el contrato de sociedad se da cuando los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter

preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Así resulta la reunión de socios para la realización de un fin común de carácter estrictamente económico constituye la naturaleza del contrato de sociedad; pero si el fin común que se alude constituye una especulación o propósito de lucro comercial, se estará entonces ante la figura genéricamente característica de la sociedad mercantil.

Es evidente que conforme a la anterior delimitación de conceptos, sería aplicable al ejido y a la comunidad, la consideración de auténticas sociedades civiles, sui generis por sus características específicas; al efecto y en aplicación del aforismo relativo a las sociedades con finalidades económicas y lucrativas: *“non est pia causa; sed utilis et lucrativa causa”*; esto es, que en tal concepto la sociedad civil tendría como finalidad la “lucrativa causa”, quedando por tanto la asociación delimitada por su finalidad que no persigue ni la *“utilis causa”* ni la *“lucrativa causa”*.

Para Ferrara, la sociedad civil es un contrato que produce obligaciones entre los contratantes; pues se da un conjunto de individuos que se les obligan recíprocamente a cooperar con su actividad como medios pecuniarios a la consecución de un fin; se trata de un número cerrado de personas determinadas, de una coligación inmóvil entre ciertas personas, pudiendo alguno de los socios ser sustituido, en caso de muerte por el heredero.

Sostiene asimismo este autor, que el contenido de la sociedad civil es esencialmente económico, de modo que se puede actuar en varias formas jurídicas y que el objeto de la constitución de la sociedad, además de la titularidad de un bien,

puede ser que el sólo goce, como constitución de un derecho de usufructo o uso o como concesión obligatoria del goce de la cosa para el fin social.<sup>129</sup>

Las sociedades civiles por otra parte, y en concepto del propio autor son colectividades de individuos variables que permanecen las mismas, no obstante el cambio en sus componentes, y que surgen por un acto colectivo voluntarios y se dan así sus propios estatutos, hay una dirección, un consejo administrativo y una asamblea general de los asociados; en ellas rige el principio de las deliberaciones y acuerdos de la mayoría, y hay una potestad de la sociedad sobre los miembros singulares que se desarrolla también bajo una forma disciplinaria.

Si se tiene admitido que tanto la institución agraria mexicana del ejido, como de la comunidad, en la doctrina y en el derecho positivo tienen reconocida la calidad de personas jurídicas, consecuencia de ello es, asimismo, el reconocimiento de entidades jurídicas que pueden subsumirse bajo el concepto de sociedad civil que ya se tiene explorado.

Si bien en el caso concreto habrá que hacer nota que la Constitución y la Legislación secundaria, han impuesto a estas entidades las modalidades de que los bienes de que disfrutan, esencialmente la tierra y que se destina a la finalidad común de su adecuada producción, resultan se inalienables, imprescriptibles e inembargables y ello establecería una notable diferencia respecto de la sociedad civil en la forma contractual a que se alude la Legislación Civil correspondiente y al referirnos a modalidades, aludimos a la concepción de Raúl Lemus García, en el sentido de que por modalidad a la propiedad privada puede entenderse la forma variable y determinada que puede imponerse a la institución, sin que se consuma su substancia o se destruya su esencia.

---

<sup>129</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba , cfr:Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas., Tomo XXV p.p.437-438

Así, resulta que tanto el ejido como la comunidad en su concepción como sociedades civiles, tienen en común las siguientes características: 1º.- Personalidad jurídica; 2º.- Autonomía patrimonial; 3º.- Órganos de representación; y 4º.- Reglamentación interna y no es ocioso señalar que estas instituciones jurídicas, son de carácter privado, ya que no tienen una función pública.

En virtud de la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional y con la vigencia de la Ley agraria, reglamentaria del propio numeral constitucional, se abre la posibilidad de que mediante el procedimiento establecido por la ley de referencia, los ejidatarios y comuneros adquieran la propiedad plena de los terrenos que los constituyen, pudiendo en consecuencia fusionarse con las sociedades mercantiles y en tal caso es aplicable Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial Federal en los siguientes términos:

***“...FUSIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UN MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO POR LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO.-*** *La circunstancia de que el código civil para el Distrito Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con un mercantil, no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: “Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”, y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma, ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporada con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad de*

*esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, aun cuando no exista expresamente en la ley del procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal porque existe fundamento legal alguno que prohíba que se lleven a cabo esta clase de actos. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de sociedades Mercantiles, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo a los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”..*

Por otra parte, si se admite que el ejido y la comunidad constituyen formas específicas de sociedad civil, al amparo de la reforma constitucional y de la legislación agraria vigente, sería aplicable la posibilidad de su transformación en sociedad mercantil, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

**“SOCIEDAD CIVIL. TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD MERCANTIL.-** *El artículo 227 de la Ley General de sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esta índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha Ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal; pero no prohíbe, ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con mediana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad mercantil, no sólo cuando adopta una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad*

*comercial especulativa, caso este último, en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio.*<sup>130</sup>

#### **4.2. Perspectivas de ejidos y comunidades en la integración de Sociedades Mercantiles**

Conviene, desde luego, para la comprensión del tema propuesto conocer previamente, la actual condición económica de nuestros ejidatarios y comuneros, como resultado del trabajo de la tierra en el marco jurídico aplicable; así el Doctor Sergio García Ramírez en su obra “Justicia Agraria”, alude al trabajo presentado por la Secretaría de la Reforma Agraria en un foro de consulta pública sobre la materia y en el que se asentó que para el año de 1910, novecientas familias terratenientes, detentaban y aprovechaban la mayor parte de la riqueza agraria y para el año de 1955, tres millones y medio de ejidatarios y comuneros, constituyendo cerca de 30, 000 núcleos agrarios, ejercían la tenencia de 103 millones de hectáreas, esto es, más del 50% del territorio nacional.

Por otra parte, cerca de millón y medio de pequeños propietarios, colonos y nacionaleros, detentaban bajo el marco legal aplicable, alrededor de 70 millones de hectáreas. Asimismo, de información contenida en el trabajo presentado por la citada dependencia, ejemplifica el propio tratadista que actualmente es desproporcionadamente baja la participación de los campesinos en el producto interno bruto; pues el 55% de la población rural es pobre y en el campo vive casi el 70% de quienes padecen pobreza extrema y concluye afirmando que bajo otros criterios de medición, estos indicadores se agravan y que en todo caso el campo integra una parte substancial de lo que denomina “*geografía de la miseria*”, miseria

---

<sup>130</sup> Tercer Tribunal en Materia Administrativa del primer circuito.



extrema a ochenta años de iniciada una revolución que estalló en el campo y enarboló banderas agrarias.

En este mismo rubro, el Doctor Rodolfo Stavenhagen, en su obra “Neolatifundismo y Explotación”, infiere un alto grado de polarización en la estructura agraria mexicana, entre la gran mayoría de predios sumamente pequeños, incluyendo los ejidales, que proporcionan ingresos insuficientes a las familias campesinas y una minoría de empresas agrícolas grandes y prósperas que concentran la mayor parte de los recursos y la riqueza agrícola del país, concluyendo en su estudio realizado a través del Centro de Investigaciones Agrarias que, mientras, por una parte el 84% de todos los predios del país, casi dos millones de latifundios, aportan apenas el 21% del valor total de la producción agrícola, en el otro extremo, menos de 80, 000 latifundios, 4% de los predios, aportan el 56% de la producción total nacional (refiérase el autor a propiedades medianas),.

Además añade, el propio autor, que la citada extrema polarización de la estructura agraria, muestra tendencias de aumento y que el grado de concentración de la riqueza agrícola es mayor, porque las cifras obtenidas en dicho estudio, no incluían el fenómeno del arrendamiento de tierras ejidales, ni la simulación anticonstitucional de la pequeña propiedad, atribuyendo tan desigual distribución de la riqueza agrícola al hecho de que la mediana y la gran propiedad privada, poseen el 72% de la tierra de riego del país y el 75% del valor de la maquinaria, de donde infiera que la política de irrigación de las últimas décadas y el proceso de mecanización o modernización de la agricultura mexicana, ha beneficiado a una pequeña porción de la población agrícola.

Ante tan alarmante panorama y como fórmula de política agraria encaminada a la corrección de los desajustes detectados en la estructura agraria, Stavenhagen, propone varias alternativas y de ellas, nos interesa la que plantea la posibilidad de

recurrir al modelo capitalista agrícola, la cual descansa en la convicción de que la solución al problema agrario estriba en la rápida disminución de la población campesina y la transformación de los agricultores que queden en el campo, en prósperos empresarios rurales, con elevados niveles de productividad e ingreso, y en apoyo de esta tesis, alúdese al hecho de que en la mayoría de los países industrializados, la población propiamente rural, sólo representa una mínima proporción de la población total:

Si bien, en opinión del autor, este modelo, no puede ser viable a corto o mediano plazo en países subdesarrollados, como en México, donde ocurre un proceso de industrialización que no absorbe mano de obra y que le es impuesta por los países industrializados; sin embargo, y pese a tan consideración, parece ser que dicho modelo de capitalismo agrícola, es el que ha servido de inspiración en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente a los días 6 y 8 de enero de 1992, y como fundamento de nuestro aserto, transcribese a continuación parte relativa de la exposición de motivos de los autos de la iniciativa:

*“...Necesitamos cambiar no porque haya fallado la reforma agraria. Vamos a hacerlo porque tenemos hoy una nueva realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas. Necesitamos un programa integral de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad, como lo quieren los campesinos de México...”*<sup>131</sup>

De esa suerte, la reforma constitucional de que se trata, vino a crear las condiciones para que ejidatarios y comuneros pudiesen asociarse entre sí o con terceros para que unos y otros, respecto de áreas de uso común, pudiesen constituir

---

<sup>131</sup> VALLE Espinoza, Eduardo El Nuevo Artículo 27, Edt. Nuestra, México, 1992,p.p.182-183.

sociedades civiles o mercantiles, transfiriendo dichos bienes inmuebles en dominio pleno, como aportación a tales sociedades, con lo que en estos casos específicos, valga el comentario, los bienes ejidales y comunales de uso común, pierden sus características o modalidades, si se prefiere, de ser por mandato constitucional, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Dentro del propio rubro que se viene analizando, el Doctor Víctor Manzanilla Scheaffer, en su obra “Reforma Agraria Mexicana”, en su observación de la problemática del sector agropecuario y en el planteamiento de su solución, advierte la existencia de obstáculos y limitaciones que frenan el desarrollo social de los ejidos, comunidades y aún pequeñas propiedades que se resumen en la falta de organización social y económica en cada uno de los elementos de la estructura agraria; ya que hasta el momento, no se ha tomado una decisión definitiva para organizarlos y en efecto, expresa este autor:

*“... se habla de organización cooperativa, otros se refieren a la explotación colectiva de la tierra, unos más de adhieren al sistema de explotación individual; pero lo cierto es que los ejidatarios, los comuneros y los pequeños propietarios en todo el país, trabajan sus tierras por su propio impulso, sin una adecuada organización social y económica y muchos menos una conveniente planeación agrícola, todo esto repercute en el rendimiento, generalmente bajo, que nuestros campesinos obtienen de las tierras que nuestra revolución ha puesto en sus manos”.*<sup>132</sup>

El propio autor, alude a otros obstáculos que repercuten indirectamente en la estructura agraria, como el caso de la limitación natural en la disponibilidad de recursos económicos para emprender todas las obras de infraestructura que se requieren para acelerar nuestra tasa de desarrollo agrícola y así expresada, que muchos ejidos y comunidades, ven detenido su progreso por falta de caminos que

---

<sup>132</sup> MANZANILLA Scheaffer, Reforma Agraria Mexicana, Edt. Porrúa, México,2001.,p.135

faciliten la salida de sus productos a los mercados de consumo, existiendo comunidades alejadas y sin comunicación con el resto del territorio nacional; múltiples núcleos campesinos, no han recibido los beneficios de la electrificación y de otros bienes y servicios que promoverían su desenvolvimiento más acelerado y expresa, finalmente, que a todo lo anterior se añaden las limitaciones que tienen los organismos oficiales que intervienen en el mercado agrícola doméstico y que impiden la adquisición del total de la producción del campo, a precios de garantía, dando así lugar a los abusos del mercado libre, en detrimento de la economía de ejidatarios y comuneros.

Rodolfo Stavenhagen, en la obra que citamos con anterioridad, y como consecuencia del resultado de estudios realizados a través del Centro de Investigaciones Agrarias, pudo determinar, por los niveles de vida de las familias campesinas, en una escala que denota la ausencia o presencia de cierto número de elementos en el hogar, como: instalaciones de cocina, muebles, aparatos electrodomésticos, vehículos varios, etc., que de manera incuestionable, las familias de jornaleros agrícolas y ejidatarios, demuestran una vez más tener los niveles de vida más bajos de toda la población agrícola; de donde sugiera la necesidad de proporcionar empleo a los desocupados y subocupados del campo, redistribuir el ingreso agrícola en favor de los estratos más bajos, ya que, no es posible seguir pensando en pequeñas unidades de producción, trátase de parcelas ejidales o de minifundios privados, como la única base posible para el desarrollo de la agricultura, para concluir en estos términos: *“Es necesario formar unidades de carácter cooperativo o colectivo que tomen en cuenta las características ecológicas propias de la región y en las cuales se puedan aprovechar racionalmente y de manera eficiente, los recursos naturales disponibles y ante todo, que se dé una organización de los factores de la producción, para proporcionar empleo e ingresos a la fuerza de trabajo actual y potencial; para ello, dichas unidades debidamente planificadas, deberán orientarse hacia la diversificación de las*

*actividades económicas, hacia la integración de tareas propiamente agrícolas, con las de carácter industrial, artesanal y comercial...»<sup>133</sup>*

Expuestos los anteriores antecedentes de la realidad histórica del campo mexicano, mediante el pensamiento de tan notables tratadistas de la cuestión agraria en México, es explicable el propósito fundamental de este estudio, de presentar a ejidos y comunidades del país, las alternativas que tienen en el marco de las reformas al artículo 27 constitucional de 1992 y su Ley Reglamentaria, la Ley Agraria; ya sea para asociarse con otras sociedades mercantiles o para constituirse de por sí en cualesquiera de las seis especies de sociedades mercantiles a que alude la Ley General de Sociedades Mercantiles, o sea: sociedad de responsabilidad limitada; sociedad anónima; sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

Entidades jurídicas que a la luz de la doctrina del Derecho Mercantil y del derecho positivo, se analizan detenidamente en el capítulo segundo de este trabajo.

A más de diez años de la vigencia de las reformas al artículo 27 constitucional y de la promulgación de su Ley Reglamentaria, la Ley Agraria; reforma constitucional que, en donde abrió la posibilidad legal de que las sociedades mercantiles por acciones, pudiesen ser propietarias de terrenos rústicos, en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto y por otra parte, en su fracción VII, párrafo cuarto, remite a la Ley Secundaria para establecer los procedimientos mediante los cuales ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; es pertinente conocer los resultados prácticos, a la fecha de tales reformas constitucionales, así como de las disposiciones de la Ley Agraria, contenidas en el artículo 75, se autoriza a los núcleos de población ejidal

---

<sup>133</sup> Revista de los Tribunales Agrarios, cfr. Rodolfo Stavenhagen El Desarrollo Sustentable, Edt. T.S.A.México, 2002,p.189

para transmitir el pleno dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles en las que participen el ejido o los ejidatarios.

Sobre este particular, el Doctor Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, en la más reciente de sus obras “Lecciones de Derecho Agrario”, opina al respecto:

*“... el resultado que se propuso la reforma en este específico campo, no es todo lo satisfactorio que sus acreedores se propusieron. Muchos lustros de experiencia jurídica contraría no son fáciles de superar; el criterio de los inversionistas para facilitar aportaciones y esfuerzos considerables en la producción agropecuaria a través de las sociedades comerciales por acciones, no contribuye una tendencia importante a pesar de los esfuerzos iniciales para estimularla, a través de diversos programas y de la orientación de cuantiosos recursos nacionales que en los Estados de Nuevo León y de México, se aplicaron en proyectos todavía de dudosos resultados rentables y de aún más dudosos resultados positivos para los campesinos, ejidatarios o comuneros involucrados y aún asociados en los proyectos correspondientes...”*<sup>134</sup>

Añade, asimismo el Doctor Vázquez Alfaro, que los conflictos a que pudieran dar lugar la intervención de las sociedades mercantiles por acciones y los diversos actos jurídicos en donde estos organismos participen, en relación con las instituciones jurídicas de los ejidos y de las comunidades, constituyen un escenario potencial que seguramente permitirá incrementar la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuya Ley Orgánica ha sido ampliada para conocer de los conflictos jurídicos derivados de los contratos correspondientes.

Por otra parte, el Doctor Vázquez Alfaro, en la obra citada, admite la posibilidad de que los ejidos y comunidades, en cuanto personas jurídicas que son y aún antes de la reforma, cuentan con la capacidad necesaria, tanto de organización

---

<sup>134</sup> VÁZQUEZ Alfaro, Guillermo G. Lecciones de Derecho Agrario, Edc. Academia Mexicana de Derecho Agrario, México, 1989.p.115

interna como de preparación de sus miembros, para involucrarse en la organización de sociedades mercantiles muy diversas y recurre al ejemplo del Estado de Sinaloa, en el que es tal la unidad de ejidatarios y pequeños propietarios, que ambos sectores participan por igual en las diversas formas de asociación para la producción y para los créditos agropecuarios, llegando a organizarse para la exportación con empresas, donde el capital extranjero participa directamente en proyectos rentables y donde la corrupción no existe.

Concluye así dicho autor en los siguientes términos:

*“... estas experiencias del noroeste y del norte de la República, pueden constituir un antecedente que debe seguir aplicándose y difundiéndose para que en un número cada vez mayor, no sólo en las sociedades mercantiles sino en las diversas formas de asociación que prevé la ley actual, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, se asocien y organicen para incrementar la producción, hacerla más rentable y contribuir a la redistribución del ingreso no sólo en cuanto a los sectores de producción, sino muy concretamente en el ingreso que debe percibir el productor individual y social en el campo mexicano... Esta estimativa puede concluirse con la observación de que el éxito y el incremento de la intervención de las entidades sociales de referencia, complejas y sofisticadas hasta llegar a las transnacionales alimentarias, así como las diversas formas de asociación que con base en la legislación constitucional y reglamentaria pueden implementarse en la producción rural, han sufrido como toda otra manifestación de la vida económica nacional, la crisis actual...”*<sup>135</sup>

En el mismo tema de evaluación de las sociedades mercantiles en materia agraria, en el marco de la reforma correspondiente, culmina su comentario el Doctor Vázquez Alfaro, en los siguientes términos: *“... a la reforma correspondiente no puede atribuírsele el descenso de la producción rural y si, por otra parte, puede apreciarse que los resultados positivos de la transformación correspondiente son*

---

<sup>135</sup> Op.Cit.p.p.118-120.

*insignificantes, merced a la crítica situación económica generalizada, tampoco podría defenderse hoy la desproporcionada posibilidad de superficie que la ley fundamental permite a esta institución jurídica, merced a la reforma. ...la organización y operación de instituciones de esta naturaleza en el ámbito rural, debe de ser respetada y respetable, pero esto se insiste, no corresponde ni al estudiante de Derecho ni al abogado en sí, sino al gobernante y al administrador público en general, así como al empresario privado que en un marco estrictamente ético y jurídico puede y debe adecuar su iniciativa al esfuerzo social...”.*

En el contexto de su comentario, el citado autor, alude a una cuestión que para muchos ha pasado inadvertida; tratase en efecto, de la “desproporcionada” superficie que la fracción IV del artículo 27 constitucional permite que puedan tener en propiedad las sociedades mercantiles por acciones, dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas de 25 veces los límites establecidos para la pequeña propiedad en la fracción XV del propio numeral constitucional. En términos precisos, resulta así que estas sociedades mercantiles, para el cumplimiento de riego o humedad o su equivalente en terrenos de temporal; 10, 000 hectáreas de agostadero y 20, 000 hectáreas de bosque y estas extensiones, bajo todo punto de vista, constituyen un latifundio.

### **4.3. La Producción en el campo mexicano**

#### **4.3.1. El financiamiento: crédito agrario**

Las reformas al agro en el año de 1992 en el período Salinista significaron, sin duda alguna una verdadera revolución del cargo jurídico agrario para la producción agropecuaria cuyo objetivo radicó en revertir el creciente minifundismo del campo, estimulando una mayor inversión y capitalización de los precios rurales, que eleven la producción y la productividad.



Asimismo, se prevé que con tales modificaciones se propicie traer y facilitar la inversión, así como también dar seguridad a las nuevas formas de asociación, con la certidumbre en la tenencia de la tierra.

*“Con la reforma llevada a cabo hay nuevas facultades a los núcleos- ejidos y comunidades y a sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan la tierra, delimitados legalmente. Las tierras de uso común podrán transmitir su dominio a Sociedades Mercantiles, o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios. Los proyectos se deberán someter a la Procuraduría Agraria para su aprobación”.*<sup>136</sup>

*“En cuanto a las tierras parceladas, se abre la posibilidad de que los titulares las enajenen dentro de la comunidad o concedan su uso o usufructo tanto dentro como a terceros. Ejidatarios y comuneros pueden aportar su derecho de usufructo a una sociedad mercantil o civil, o utilizando como garantía para la obtención de créditos”.*<sup>137</sup>

Sin duda alguna constituye un cambio importante la participación de extranjeros en sociedades mercantiles o civiles, ya que se fija un límite del 49% en la propiedad de acciones “T” (de aportación de tierras), pues la participación del capital extranjero ya estaba prevista en el citado artículo 27 constitucional.

El destacado tratadista, José Luís Calva hace una crítica con relación a la nueva Ley Agraria, al afirmar que revertir el minifundio en el campo significa facilitar e inducir la concentración de la tierra en explotaciones agrícolas de gran tamaño; además sostiene que un modelo de desarrollo agropecuario basado en la tecnificación de nuestras pequeñas y medianas unidades de producciones; así como en la salva guarda de nuestra producción interna de alimentos sería más congruente con la realidad económica y social del país, maximizará el rendimiento de nuestros

---

<sup>136</sup> Presidencia de la República “ Nueva legislación Agraria”, Publicación de la Gaceta Solidaridad, México,1992., p.70

<sup>137</sup> Artículos 45 y 46 ley Agraria, pp.87-98

factores escasos y preservaría nuestros ejidos e ingresos rurales. El desarrollo agropecuario debe orientarse conforme a nuestras realidades.

“Los costos sociales y económicos de un modelo incongruente con el México, revela pueden ser muy altos”.<sup>138</sup>

De esta manera, el crédito destinado al sector agropecuario, tanto por la banca nacional de desarrollo como la banca comercial estatizada han sufrido un drástico desplome, tanto que los créditos que la banca nacional de desarrollo ofrece hoy al campo son inferiores al de años anteriores.

Por su parte el Lic. Juvenal Costa sobre el particular que;

La dificultad para conceder crédito agrícola se debe principalmente al hecho de ser la agricultura una actividad poco remunerativa, sujeta a riesgos, algunos de los cuales a pesar del progreso de la ciencia y de la técnica moderna, aún no han sido vencidos.

*Nadie quiere invertir dinero sin la seguridad de recuperar lo aumentado con los intereses correspondientes, y como la agricultura es un negocio arriesgado, las Instituciones de crédito no asumen la responsabilidad pecuniaria tratándose de una operación crediticia que envuelve tan útil actividad humana. En vista de la importancia que el problema representa para la sociedad, y de la dificultad existente para la solución, los Gobiernos han sumido la mayor parte de la responsabilidad en la concesión del crédito agrícola”.*<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> Calva, José Luis, La Disputa por la Tierra, EDt. Fontamara, México,1993.,p.50

<sup>139</sup> COSTA, Juvenal, Investigaciones Relativas al Crédito Agrícola, Boletín de Estudios Especiales, Edt. Banco Nacional de Crédito Ejidal, México, 1988.,p.56

Ahora bien, al hablar de crédito agrícola y la intervención que guarda con las sociedades rurales en México, es tocar uno de los aspectos más importantes del complejo panorama que representa en sí, el problema del campo Mexicano. Sin embargo para efectos de estudio del tema en cuestión, analizaremos lo tocante con la definición que nos proporciona el destacado autor: Lucio Mendieta y Nuñez, que indica lo siguiente:

*“El crédito agrario es un sistema especial de crédito condicionado por la naturaleza de su fin, que es el de proporcionar a los agricultores, propietarios o no de la tierra que explotan, los recursos necesarios para el fomento de sus operaciones agrarias, entendiéndose por tales, no sólo las de cultivo del campo, sino también las íntimamente relacionadas con el mismo, y desde la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento hasta la recolección de venta de las cosechas y productos”.*<sup>140</sup>

Si examinamos la definición del citado autor, encontraremos como primer elemento de distinción, los términos de crédito agrario y de crédito agrícola. *“Agrícola viene del latín ager, agri, campo y colere, cultivar”.*<sup>141</sup>

Lo que significa de acuerdo con lo que indica el diccionario *“Lo concerniente a la agricultura y al que la ejerce”*; mientras que *agrario del latín agrarius, derivado de ager, agri, campo, es, según el diccionario “Lo que pertenece al campo, a la distribución de los terrenos”.*<sup>142</sup>

Cabe señalar que el concepto “agrario” es más amplio e incluye dentro de sí al concepto “agrícola”, y comprende además ciertas operaciones como serían las de adquisición, fraccionamiento, colonización de tierras; es pues, más acertado el concepto empleado por Mendieta y Nuñez. En cuanto al objeto del crédito, lo que

---

<sup>140</sup> MENDIETA y Nuñez, Lucio. El Proceso Agrario en México, Edt. Porrúa, México, 1997 p.p.31-32

<sup>141</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, Edt. Espasa Calpe, Madrid, 1958 T-III p.439

<sup>142</sup> Ibidem.p.423

particulariza al crédito agrícola o agrario, es el conjunto de operaciones para las cuales se otorga y cuando se destine a la producción agrícola, ganaderas, avícolas y silvícolas.

Además de que este tipo de créditos presentan especiales características que lo distinguen del crédito que se emplea para negocios de comercio o industriales; sin duda alguna siempre existirá la posibilidad de que incontrolables fenómenos naturales, V. GR: Una inundación, sequía, helada, o una plaga de animales dañinos, acaben de un día para otro con la inversión y el trabajo de varios meses. Así como también existe la posibilidad de que el precio de los productos haga incosteable e imposible o difícil su previsión.

Otra característica, es aquella con relación a los intereses del crédito que deberán ser bajos, los trámites que se sigan para el otorgamiento del mismo, deberán ser de lo más sencillo posible; aunque la vigilancia que ejerzan los organismos que lo otorgan, sea mayor; y deberán asegurarse de que el crédito se emplea específicamente en las actividades para las cuales se solicitó; esto obligará a los organismos a exigir cerca de los sitios en que se desarrollarán dichas actividades.

Sobre el particular, el Maestro Raúl Lemus García ha señalado como características del crédito que estudiamos, las siguientes:

- I.- Su función social;
- II.- Plazo largo;
- III.- Sistema especial de garantías;
- IV.- Baja tasa de interés;
- V.- Localización;
- VI.- Trámites reducidos y formalidades simples.

En consecuencia debe agregarse que el crédito agrario tiene en cuenta la situación económica y social de los agricultores ya que considera el dualismo económico, social, cultural y tecnológico que distingue a los productores tradicionales con capacidad futura de pago (sujeto de crédito de capacitación) y comerciales (sujetos de crédito orientado). En virtud de lo anterior, procura el mejoramiento de la agricultura como objetivo técnico y económico, mediante su contribución a la elevación de los rendimientos y la productividad.

En este aspecto y a lo largo de la historia de México, el sector agropecuario ha cubierto en diferentes medidas las necesidades alimentarias de la población y ha constituido un elemento clave en la determinación de las políticas de desarrollo del país.

Es por ello que las nuevas políticas agrarias implantadas en la Reforma al artículo 27 constitucional y a la Ley Agraria pretenden implantar al formarse las sociedades rurales alternativas al desarrollo agrícola a fin de incrementar la producción y la rentabilidad del mismo.

Según las estadísticas que nos proporciona el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI) se basó en los siguientes datos:

La política agropecuaria seguida hasta finales de los ochentas, basada en la intervención del gobierno en los mercados agropecuarios, tenía como fin apoyar a los productores de menores ingresos, promover la autosuficiencia alimentaria y compensar la falta de infraestructura en la comercialización. No obstante, terminó por beneficiar a los productores de mayores ingresos e impidió el surgimiento de comercializadoras privadas.

Esta intervención llegó a ser tan grande que el sector pasó a depender de la disponibilidad de crédito, insumos, almacenamiento y comercialización que tuviera el gobierno, esta política provocó que durante la mayor parte de la década de los ochentas el producto interno bruto de la agricultura se estancara y que en algunos años registrara disminuciones. Asimismo, la balanza comercial del sector se deterioró en forma importante”.<sup>143</sup>

Ante tales circunstancias, se promovió una nueva política agropecuaria que a diferencia del fracaso de la anterior, se prevé que sea a largo plazo, cuya finalidad es la de tratar de garantizar el incremento del bienestar rural y asegurar la oferta alimentaría del país, por medio de las sociedades rurales de producción.

En la actualidad los apoyos que se otorgan al campo son de tipos indirectos y generalizados; indirectos por que se canalizan a través de precios, crédito, fertilizantes, seguro agrícola, agua y electricidad principalmente; y de tipo generalizado, en virtud de que se canalizan en forma homogénea para toda la producción.

Ahora bien, es de suma importancia comentar la principal institución de crédito que financia a los productores agropecuarios (sociedades de producción rural, uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, etc.) es: “El Banco de Desarrollo Rural (BANRURAL)”, el sistema banrural tiene la responsabilidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la nueva política agraria. Para ello, hay aspectos de la política Institucional que deben adecuarse en función de la nueva legislación y de la política sectorial, lo cual no significa un cambio en el rumbo de Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

---

<sup>143</sup> Inegi, VI Censo Agrícola-Ganadero y Ejidal. Resumen General ( Resultados Muestrales a Nivel Nacional y por Entidad Federativa ), 2000

Muchos acreditados ya sentían innecesaria la intermediación de la Asamblea del Comisariado ejidal para la contratación del crédito con ejidatarios o sectores de un ejido. El marco de libertad que la Ley Agraria establece permite a los ejidatarios decidir la forma de organización que estimen más conveniente para la explotación de sus parcelas; en consecuencia, en las operaciones con el sector ejidal, el Banco ya está en posibilidad de reconocer como sujetos de crédito, además del ejido, a los grupos que se conformen en su interior, como son los ejidatarios en lo individual y a los que adquieran el dominio pleno sobre sus parcelas.

De acuerdo a la Ley Agraria vigente, la intención del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., es brindar el apoyo crediticio a los ejidatarios bajo la forma que libremente decidan adoptar, en el entendido de que la libertad de elección para conformar un sujeto de crédito reafirma el compromiso con el proyecto productivo y estrecha los vínculos solidarios entre sus integrantes.

Asimismo, con la Nueva Ley Agraria, los derechos que ahora tiene los ejidatarios les permiten conceder el usufructo de sus tierras en arrendamiento o aportarlo en la formación de Sociedades principalmente de naturaleza mercantil.

Las posibilidades de asociación de que disponen son muy amplias; a ello se agrega la autorización para la participación de sociedades mercantiles en la propiedad y en la producción agropecuaria y forestal. En este sentido, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. evitará aplicar criterios restrictivos para determinar a los sujetos elegibles, a fin de atender a los productores del campo que decidan aprovechar las oportunidades y ventajas que la asociación pueda ofrecerles, bajo la figura que consideren pertinente.

Es por ello, que el nuevo orden jurídico implicó la derogación de diversas Leyes que regulan la estructura agraria y las actividades productivas del sector.

Entre ellas, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural y la del Seguro Agropecuario y de vida campesino, que normaban directamente las operaciones del sistema BANRURAL.

Las actividades del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. ahora se rigen por las disposiciones generales establecidas para las Instituciones Bancarias y las operaciones de crédito.

Esto permite ahora a dicho Banco ampliar la gama de instrumentos crediticios y combinarlos con otros servicios financieros. Lo que se pretende es ofrecer opciones complementarias al crédito, de manera que puedan conjugarse mejores alternativas de financiamiento en situaciones y proyectos específicos.

Al ser BANRURAL la principal institución de crédito para el campo, presta a los productores a tasas menores a las comerciales, así como también en función de las nuevas disposiciones legales en materia agraria, se implantaron nuevas modalidades a la institución y se incorporaron cambios que obedecen a la necesidad de adecuar las normas internas con respecto a los nuevos sujetos y posibilidades de financiamiento que contempla la legislación.

El cuerpo normativo de la Institución (BANRURAL) permite, en sus aspectos más relevantes:

- A) Financiar todo tipo de actividades rentables ligadas a la producción y al empleo rural.
- B) Apoyar a los sujetos de crédito tradicionales ejidos, Uniones de ejidos y Asociaciones rurales de interés colectivo y, adicionalmente, a todo individuo o empresas el financiamiento de las actividades



económicas en el campo, tal y como ahora lo permite la Ley Agraria.

- C) Conjugar el Crédito y otros instrumentos de apoyo financiero al producto para contribuir a superar los retos que impone la modernización.
- D) Tener la autosuficiencia financiera, de modo que el conjunto de las operaciones permitan al Banco cubrir y capitalizarse, para canalizar recursos l campo.

Para la formulación del documento normativo se tomó, en cuenta la importancia de disponer de un conjunto homogéneo y claro de reglas genéricas para efectuar las operaciones, y se consideraron los propósitos particulares siguientes:

- I) Distinguir los lineamientos de política de las normas de operación y éstas, a su vez, de los procedimientos administrativos, a fin de disponer de un marco normativo estable.
- II) Contar con un conjunto de normas aplicación general que propicie avances en la desconcentración y simplificación de las operaciones, y permita ofrecer un trato diferenciado a los sujetos que la política crediticia considere preferentes.

- III) Efectuar las modificaciones en la normatividad interna que se deriven de la derogación de las Leyes que antes incidían en las operaciones del Banco.<sup>144</sup>

En estos términos, las normas para el financiamiento permiten disponer de un cuerpo de reglas para realizar las operaciones activas con apego a la Ley y de conformidad con las directrices de la política crediticia para el desarrollo rural.

Resulta oportuno mencionar que durante los cuatro años últimos, siguiendo los lineamientos de política Institucional que el H. Consejo Directivo autorizó en Enero de 1989, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. ha efectuado cambios significativos en su operación, para adecuarla a las necesidades actuales del financiamiento.

Las modificaciones en la operación responden a las demandas de los productores que reclamaban transparencia en el crédito, su otorgamiento en efectivo y no en especie, la cuenta individualizada de ministraciones, recuperaciones y deudos, y el traslado de las funciones que ellos les corresponden y que el Banco había asumido.

Con estos aspectos referentes, la política crediticia se definió en torno a dos objetivos centrales e inseparables:

- I) Hacer que el crédito contribuya de manera oportuna, suficiente y transparente a elevar la productividad, la rentabilidad y el ingreso de aquellos productores que cuentan con potencial productivo por aprovechar.

---

<sup>144</sup> [www/Banrural.org.com.mx/](http://www/Banrural.org.com.mx/)

- II) Recuperar los créditos otorgados para que la Institución pueda diversificar, ampliar y mejorar sus servicios.

Para lograr estos propósitos, fue necesario suprimir las prácticas que llegaron a identificar el crédito con los subsidios indiscriminados, aplicados cada vez menos a producir; dejar de operar en zonas de siniestros recurrentes; separar a la clientela francamente morosa; y reconstruir un sistema de crédito para la producción, incluidas otras actividades ligadas a ésta y para la generación de empleo en el campo Mexicano.

Además, es importante dar relieve al hecho de que para garantizar la viabilidad de las operaciones activas orientadas a promover el desarrollo, el sistema Banrural tiene que recuperar los créditos que otorga. Se requiere también que pueda fondear sus operaciones con el ahorro regional y propiciar, así, que éste se reinvierta en las actividades productivas del campo.

La recuperación del crédito dependerá del éxito del proyecto financiado y del binomio que se constituye por la conducta crediticia y las garantías de pago con que se haya protegido la operación. El mandato del Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C., como instrumento de la política rural del Gobierno Federal, es el consistente de otorgar préstamos atendiendo a tres condiciones: Los antecedentes de pago del solicitante, la rentabilidad económica de su proyecto y las garantías de respaldo que ofrezca.

Es conveniente mencionar que en la experiencia del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., pasada y reciente, se da una estrecha relación entre el crédito debidamente garantizado y el nivel de recuperaciones directas. Es notablemente más elevado el pago entre quienes operaron su crédito con garantías reales, en comparación con quienes no las otorgaron.

Una de las modificaciones trascendentales de la Ley Agraria que permitirá un mayor flujo de recursos al campo, es la establecida en el Artículo 46, que permite el núcleo de población ejidal, otorgar en garantía al usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas a favor de Instituciones de Crédito, debiendo constituirse tal garantía ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Los ejidatarios en lo individual podrán gravar sus derechos de usufructo sobre la parcela sólo cuando tengan el certificado de derechos agrarios que ampare una dotación o a falta de éste, cuando la Asamblea haya determinado la adjudicación de la misma y no exista conflicto sobre la posesión. A la luz de la nueva normatividad agraria, lo podrán hacer todos aquellos titulares de derechos ejidales que lo acrediten con el certificado parcelario correspondiente.

El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., ha venido perfilando un nuevo concepto: la seguridad financiera, que involucra componentes específicos para cada operación. Este concepto pretende una relación garantía- crédito que involucra el nivel de riesgo de cada caso con la capacidad y situación económica del acreditado.

#### **4.3.2. La intervención del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (TLCAN).**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), es un acuerdo comercial firmado entre Estados Unidos, Canadá y México para eliminar las barreras comerciales, promover la competencia justa y las oportunidades de inversión y marco de solución de diferencias.<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> ATHIÉ Gutiérrez, Amado, Derecho Mercantil, Edt. McGraw- Hill, México,2002.,p.613

Este tratado fue ratificado el 12 de agosto de 1992, por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, Jaime Serra Puche; el ministro de Industria, Ciencia y Tecnología de Canadá, Michel Wilson, y la representante comercial de Estados Unidos, Carla Hills, concluyeron las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), entre sus principales objetivos del TLCAN se encuentran:

- a). Eliminar barreras al comercio;
- b). Promover una competencia justa;
- c). Incrementar las oportunidades de inversión;
- d). Proporcionar seguridad adecuada a los derechos de propiedad intelectual;
- e). Establecer procedimientos eficaces para la aplicación del tratado y la solución de controversias, y
- f). fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral.

A partir de la firma del TLCAN, los tres países se comprometen a promover el empleo y crecimiento económico mediante, la expansión del comercio y las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio.

Las partes se comprometieron a asegurar la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones de este tratado, en particular para su observancia por los gobiernos estatales y provinciales, salvo que se disponga otra cosa en este tratado.

Asimismo, el TLCAN prevé la eliminación de las tasas arancelarias sobre bienes originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en un período de transición. Para determinar cuáles bienes son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial son necesarias las reglas de origen.

Las disposiciones sobre reglas de origen se formularon para:

\*Asegurar que las ventajas del TLCAN se otorguen sólo a bienes producidos en la región de América del Norte y no los que se elaboren en su mayor parte en otros países.

\* Establecer reglas claras y obtener resultados previsibles.

\* Reducir los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del tratado.<sup>146</sup>

Las reglas de origen disponen que los bienes se consideraran originarios de la región cuando se produzcan en su totalidad en los países de América del Norte. Los bienes que contengan materiales que no prevengan de la zona también se considerarán originarios siempre y cuando los materiales ajenos a la región sean transformados en algún país socio del TLCAN.

En algunos casos, además de satisfacer el requisito de clasificación arancelaria, los bienes deberán incorporar un porcentaje de contenido regional.

El porcentaje específico de contenido regional podrá calcularse utilizando el método de valor de transacción (compra) o el de costo neto. El primero evita recurrir a métodos de contabilidad muy complejos. Los productores tendrán la opción de utilizar cualquiera de los dos métodos o procedimientos, sin embargo el de costo neto deberá utilizarse cuando el valor de la compra no sea aceptable conforme el Código de Valorización Aduanera del **GATT**, o para algunos productos como los de la industria automovilística.

---

<sup>146</sup> ARRIOLA, Carlos Testimonios sobre el TLC, Edt. Porrúa, México, 1994.,p.p.42-45

El TLCAN incluye disposiciones en materia aduanera que establece:

- Reglamentos uniformes que aseguran la aplicación, administración e interpretación congruente de las reglas de origen.
- Requisitos comunes para la contabilidad de dichos bienes.
- Reglas tanto para importaciones como para autoridades aduaneras, sobre la verificación de origen de los bienes.
- Un grupo de trabajo trilateral se ocupará de las modificaciones necesarias a las reglas de origen y a los reglamentos uniformes.<sup>147</sup>

El Marco general jurídico internacional en los que se encuentra México en el TLCAN, son:

- Respecto de los acuerdos de integración regional, en la ronda de Uruguay los países miembros decidieron crear un nuevo marco jurídico, el cual se integra por un conjunto de acuerdos comerciales que a la vez regulan los acuerdos internacionales de bienes, servicios y algunos aspectos de propiedad intelectual, cabe mencionar que la ronda de Uruguay desembocó en la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- Los acuerdos de esta organización están inspirados en unos cuantos principios fundamentales que buscan eliminar los obstáculos del comercio internacional y hacerlo más libre, previsible y competitivo, entre estos principios es importante mencionar el de la Nación más favorecida, y el de trato nacional que están encaminados a impedir cualquier tipo de discriminación.

---

<sup>147</sup> ATHIÉ Gutiérrez, Op.,Cit.p.p.616-617

- Respecto de la integración regional, debe precisarse que a pesar de que una finalidad es que los acuerdos comerciales nos conduzcan a la integración de mercados en igualdad de condiciones, existe el principio de nación más favorecida, que es piedra angular y que permite a ciertos estados miembros celebrar acuerdos preferenciales, de *trato nacional* y de transparencia, estas medidas permiten que estados con disparidad en su economías, logren alcanzar posiciones que permitan superar desventajas comerciales.

Principio de Eliminación Progresiva:

- El artículo XXIV del **GATT** estableció dos tipos de acuerdos de integración comercial; la zona de libre comercio y la unión aduanera, en ambos casos los países miembros tienen que eliminar los derechos de aduana y las demás reglamentaciones restrictivas arancelarias y no arancelarias.
- A su vez el establecimiento de estos acuerdos está sujeto a tres condiciones; primera que los aranceles y las reglamentaciones comerciales restrictivas no sean, respectivamente más altas ni más estrictas que las que existían antes de crearse la unión aduanera o zona de libre comercio; segunda es que la eliminación de los aranceles y las reglamentaciones comerciales deben ampliarse a lo esencial de los intercambios comerciales, tercera consiste en que la unión aduanera o zona libre comercio puede iniciarse mediante el establecimiento de un acuerdo provisional que paulatinamente elimine las restricciones comerciales existe más de cien acuerdos.

La mayor parte de los procesos de integración se han dado en el marco del **GATT-OMC**, sin embargo no ha sido posible establecer criterios eficaces para



evaluar los efectos de estos acuerdos en el flujo de comercio e inversión, y un elemento a considerar es que en el mundo la integración regional ha tenido más intensidad en el decenio 1970-1980 y a partir de 1990.

Por otra parte la integración regional presenta tres grandes características:

1. Se ha concentrado principalmente en Europa;
2. Se ha dado un pequeño número de acuerdos de integración regional celebrado entre países en desarrollo;
3. El grado de integración económica varía ampliamente en los diferentes acuerdos.

Actualmente en el continente americano, todos los países son miembros de la OMC y pertenecen a uno o varios acuerdos de integración regional. El tratado de libre comercio para América del Norte es la iniciativa más ambiciosa lanzada por los Estados Unidos para crear una gran área de libre comercio haciendo previsible la integración regional del continente.

- En México a partir de 1982 se dio un cambio radical y rápido del modelo de desarrollo económico; en efecto, hasta principios de la década de los 80's México mantuvo un sistema global de protección a la industria nacional basado en permisos de importación, por ello la llegada del nuevo modelo implicó un desmantelamiento rápido de los mecanismos de protección y la integración gradual a los mercados internacionales, este proceso se puede diferenciar en tres etapas de 1983 a 1986 eliminación de barreras no arancelarias y reducción gradual de aranceles; de 1987 a 1991, en donde se

justificó la idea de que la competencia externa contribuía reducir la inflación; y en 1986 con el ingreso de México al GATT.

Existen procedimientos de solución de controversias en materia de inversión, en *dumping* y *subsidios*.

De este modo puede afirmarse que la integración de México al Mercado Internacional ha tenido como consecuencia el incremento significativo de su comercio exterior; con los Estados Unidos, el cual se ha acentuado desde la firma del TLCAN, el comercio, desde el punto de vista jurídico en la Legislación Federal Mexicana (económica, financiera, comercial y fiscal) las cuales sean modificados hasta un 80%.

Resumen:

- Dentro de los aspectos que se estipulan en este instrumento se encuentra el comercio de productos agropecuarios. En este ámbito se contemplan plazos y modalidades para la apertura, eliminación de aranceles, apoyos internos, subsidios a la exportación y eliminación de barreras injustificadas en el acceso de productos mexicanos a Canadá y Estados Unidos.
- La importación implica el crecimiento de la economía mexicana y genera empleos.
- Con el objetivo de evitar la distorsión de la producción y el comercio, se plantea la reducción de apoyos internos de acuerdo a lo que establezca la *Organización Mundial de Comercio*, y la eliminación de subsidios a la exportación.

- En este contexto, el agro mexicano requiere transformarse para ampliar sus oportunidades de crecimiento a través del desarrollo de su potencial exportador, del fomento a la inversión y a la transferencia de tecnología, mejora de la infraestructura y de la red de comercialización y del desarrollo de productos con valor agregado. En consecuencia, la política agropecuaria y de desarrollo tiene que atender con instrumentos diferenciados a tres segmentos de producción: productores con excedentes comerciables, productores medianos con viabilidad y productores de autoconsumo.
- Ante este importante reto, es necesario tomar en cuenta la estructura del sector rural y el impacto que tiene el sector agropecuario en la economía nacional. En este sentido, destacan los siguientes datos:
- La población rural es de 25 millones, de los cuales una alta proporción vive en localidades pequeñas y dispersas.
- Los sujetos agropecuarios se concentran en rangos de edad cada vez mas avanzada debido, entre otras causas, a la migración de los productores rurales a zonas urbanas del país y al extranjero.
- La distribución del ingreso rural muestra niveles de desigualdad y la agricultura ha dejado de ser la principal fuente de ingreso.
- Del total de los productores rurales un alto porcentaje tiene predios menores a 5 hectáreas.

- La participación del sector primario en el país ha decrecido, sin embargo, el sector agropecuario representa casi 11% del producto interno bruto nacional y genera una derrama económica para otros sectores.
- Ante este panorama resulta indispensable reasignar el factor tierra hacia los usos más rentables, diversificación de cultivos, uso de tecnologías más modernas y mejores prácticas de comercialización.
- La Ley Agraria prevé la asociación de productores rurales a través de distintas figuras jurídicas. Las condiciones actuales del agro mexicano requieren del establecimiento y consolidación de organizaciones para la producción y comercialización de los productos agropecuarios.<sup>148</sup>

#### **4.3.3. La Globalización en la producción del campo; sus repercusiones en la economía actual**

Hablar de globalización es hablar en sentido amplio de la integración económica como *“El proceso mediante el cual dos o más gobiernos adoptan, con el apoyo de las instituciones comunes, medidas conjuntas para intensificar su interdependencia y obtener beneficios comunes”*.<sup>149</sup>

En efecto, la globalización ha venido a replantear las tradicionales formas de relacionarnos unos con otros, *“es, en muchos aspectos, no sólo nueva, sino revolucionaria”*<sup>150</sup>.

---

<sup>148</sup> Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 31 cfr: Ricardo García Villalobos Gálvez, “La Apertura Comercial del Sector Agropecuario en el Marco del Tratado de Libre Comercio con América del Norte “ TLCAN., Edt. T.S.A., México,2002,p.p.13-16

<sup>149</sup> Op.,Cit.p.59

<sup>150</sup> GIDDENS, Anthony, Un mundo desbocado; los efectos de la globalización en nuestras vidas, taurus/pensamiento, Madrid, 1999,p.19

Se manifiesta, en principio, en materia económica. Los actos que en ese sentido tiene lugar en el mercado, tanto urbano como rural, deben ser, en primer lugar, equitativos y estar revestidos de seguridad jurídica. En lo que respecta a la materia agraria, el preclaro jurista y expresidente del Tribunal Superior Agrario, Doctor Sergio García Ramírez, da cuenta precisa de la evolución del campo nacional, cuando nos dice: *“Han cambiado, paulatinamente, los protagonistas políticos y corporativos del campo: la bandera de la tierra, el reparto agrario- se ve revelada por la bandera de la seguridad jurídica y la eficacia económica; empero, aún no están claras las expectativas reales –más allá de hipótesis, promesas y conjeturas de las nuevas propuestas”*.<sup>151</sup>

*“Se impone, en vía de principio, reconocer que el régimen de propiedad social sobre la tenencia de la tierra es uno de los rasgos definitorios del estado mexicano surgido de la revolución de 1910, al amparo de la Constitución Política de 1917. ejidos, comunidades y pequeña propiedad han constituido durante muchos años la columna vertebral del agro nacional. sin embargo, en la hora actual el campo exige una nueva respuesta para brindar mayores oportunidades de bienestar a sus habitantes, aumentar la productividad y dar bases sólidas a nuestra economía. Una economía que, hay que decirlo, no puede sustraerse al ritmo impuesto por el mercado mundial que reclama una mayor participación en las economías nacionales. La posición del estado mexicano, en esta tesitura, debe ser; promoción, fomento y regulación, sin que esto último implique intervención, de un lado; educación, capacitación, e integración al desarrollo nacional de los habitantes del campo, del otro”*<sup>152</sup>.

Propiciar el desarrollo agrario de manera integral, explica la reforma del artículo 27 de la Constitución General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de enero de 1992. En ella destacan, para el efecto que aquí

---

<sup>151</sup> Ley Agraria ( Comentada), op.cit., p.54

<sup>152</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas cfr: Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 28 p.p.184

nos interesa, los cambios radicales contenidos en su fracción VII; entre otros, cito el del reconocimiento expreso de la personalidad jurídica de ejidos y comunidades, la protección de la propiedad de ejidatarios y comuneros sobre la tierra, tanto para asentamiento humano como para el desarrollo de las actividades productivas; la garantía al fortalecimiento y respeto a la vida comunitaria, en el interior de los núcleos de población.

Además, faculta al legislador para establecer los procedimientos mediante los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población.

La teleología de los cambios incorporados al texto constitucional se resume en pugnar porque los hombres del campo sean más productivos, cualitativa y cuantitativamente. La figura jurídica mercantil de la asociación aparece aquí como elemento principal para conseguir la finalidad que perseguía – y aún hoy persigue-, la reforma constitucional. Con ella se supera la rígida prohibición contenida en el artículo 55 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a saber: *“Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales...”*.<sup>153</sup> Actualmente, gracias a la multicitada reforma, en la fracción VII, párrafo cuarto, del artículo 27 constitucional vigente, se encuentra el fundamento constitucional del asociacionismo rural.

---

<sup>153</sup> Ley Federal de la Reforma Agraria, Edt. SRA .,México,1985.,p.55

En esa parte de la Ley Fundamental se establece que los “ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros, y otorgar el uso de sus tierras...”.<sup>154</sup>

La Ley Agraria, por su parte regula el asociacionismo rural en sus diferentes modalidades, en los artículos 6º, 45, 50, 79, 108, 110, 111, 113 y 114. Las referidas disposiciones normativas contienen el derecho –y en esa medida, posibilidad. De los ejidatarios y comuneros de asociarse, ya sea entre ellos en tanto personas físicas, entre ejidos, comunidades, o entre éstos y el Estado, así como con terceros, al mismo tiempo que se les reconoce capacidad para otorgar el uso de sus tierras con la finalidad de conseguir mejores niveles de rentabilidad.

En concreto, el artículo 6º de la Ley Agraria establece el derecho de asociación con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí. Además, va más allá del derecho de asociación cuando dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deban apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores.

En el artículo 45, por su parte, se afirma que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento.

En el artículo 50 se faculta tanto a los ejidatarios como a los ejidos para formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles, o de cualquier otra naturaleza, siempre que no estén prohibidas por la ley.

---

<sup>154</sup> Artículo 27 constitucional, fracción VII, párrafo cuarto. En *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus constituciones*, Vol IV, H. Cámara de Diputados LV Legislatura, p. 239

En el numeral 79 se establece la permisividad a los ejidatarios de conceder a otros su parcela mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley.

En el artículo 108 se asienta la base legal para que los ejidos puedan constituir uniones.

En el artículo 111 se faculta legalmente a los productores rurales para que éstos constituyan sociedades de producción rural.

De manera paralela, con las nuevas bases constitucionales y legales para el campo, es menester proporcionar educación y capacitación, además de asistencia técnica, como elemento primario para mejorar los niveles de producción rural. A ello hay que aunar la aplicación adecuada de los avances tecnológicos al campo, que, además, deben estar a su alcance, a fin de potenciar la producción agrícola, el intercambio comercial y una más justa distribución de la riqueza, que permita efectiva y real mejoría en las condiciones de vida del campesinado nacional. Sólo entonces el postulado constitucional habrá alcanzado su cometido.

De manera paralela a lo anterior debe aunarse la modernización agropecuaria, a través de créditos accesibles (financiamientos asequibles a los sujetos agrarios); un mayor fomento a la investigación científica agropecuaria que se acompañe, además, de mejores recursos científicos y tecnológicos aplicados al campo y una verdadera capacitación y adiestramiento en su manejo; estrategias de mercado, probidad, etc.

García Ramírez, en su morfología: *Justicia Agraria*, advierte la necesidad de modernizar y dar probidad al campo, al señalar: “De nada servirán las procuradurías



agrarias y los tribunales –aunque sirvan de mucho- si no hay organización, crédito, tecnología, maquinaria, fertilizantes, mercado, medidas de fomento, probidad –si probidad: el primer ‘insumo’ del campo, en la ciudad y donde sea-, transporte, seguros. Con un arado y un espíritu de sacrificio no se llega muy lejos en nuestro tiempo”.

Sólo así el campo mexicano estará en posibilidad de competir en el mercado internacional, en el que, debido al fenómeno de la globalización ya nos encontramos; del mismo modo, debemos abundar sobre las políticas que guían el desarrollo sustentable de la nación, con el propósito de garantizar la sana sobrevivencia de las generaciones futuras.

#### **4.4. Propuestas y alternativas al desarrollo de la agricultura y ganadería en México**

El empresario visto desde una perspectiva agrícola, ganadera, comercial e industrial, presenta en la actualidad una verdadera problemática en los campesinos, por los efectos económicos que tiene la productividad del campo sobre los demás sectores de la población.

El Derecho Agrario, es entendido como el derecho de un campesino para que dentro de la ley, fuera poseedor de una fracción de tierra, pero también le debemos agregar:

- \*Derecho a la más alta tecnología agrícola o ganadera.
- \*Derecho al financiamiento.
- \*Derecho a la comercialización.

Porque de lo contrario, jamás podremos lograr el desarrollo económico de un país que siendo eminentemente agrícola, tenga tierras ociosas, o las cultive en forma primitiva.

México es un país que tiene todo tipo de climas, altitudes y suelos, para producir intensivamente granos, frutas, hortalizas, carne, leche, aves, flores, café, cacao, etc., para poder abastecer nuestro mercado interno y explotar los excedentes que generen divisas para fortalecer nuestra economía.

Sin embargo, tenemos para este año un déficit de quince millones de toneladas de granos y de una cantidad de leche bastante considerable. Este faltante lo compraremos a otros países, con los precios y condiciones que nos propongan, porque de lo contrario no nos van a vender.

En México el 60% de sus habitantes trabajan y viven en el campo, de ese 60%, el 70% es ejido. El reparto de tierra, producto de la revolución, en su momento tal vez fue necesario, pero ahora vamos a lo más importante, cómo hacer altamente productiva toda esa tierra de ejidos y pequeñas propiedades.

El ejidatario no tiene los conocimientos de la más alta tecnología, porque nadie se los ha enseñado. No tiene crédito, porque *no* es el dueño de la tierra para darla como garantía. Si en alguna ocasión, el banco le da un crédito, no se lo dan suficiente, oportuno y completo. Si su proyecto de inversión vale 100, el banco le da 60% y le pide al campesino que ponga 40% de su bolsa.

Si el campesino no tiene dinero para comer, no puede poner ese 40%, y el 60% que la mayor parte se la dan en especie, como fertilizantes, bombas, insumos, etc, los vende para poder alimentarse, él y su familia.

Al no invertir lo que el cultivo necesita, éste se hace improductivo, lo que se le reduce considerablemente sus ingresos y por consecuencia no le puede dar crédito el banco. Al no pagar, ya no tiene financiamiento para la siguiente temporada, por estar en cartera vencida y su tierra se queda *ociosa*.

Una parcela productiva se vuelve una buena fuente de trabajo y puede sostener económicamente a varias familias, evitando así el que por necesidad, se inquieten, para invadir tierras de pequeñas propiedades de producción.

Es increíble que en muchas partes del sureste de México, se siembre todavía maíz con macana. Es una vara con punta, que después de limpiarla, llamada rosadura, a la cual se le prendió fuego, la clavan en la tierra dura, en el agujero colocan tres granos de maíz, semilla obtenida del maíz común y corriente que usan para su consumo y únicamente con la esperanza de la lluvia de temporal, legan a cosechar 250 kgs, por hectárea. Para tener una idea, el promedio nacional en Estados Unidos es de nueve toneladas por hectárea.

México tiene más de cien años de cultivar café. Es un producto que le ha generado altas divisas al país, que le da trabajo a mucha gente por la mano de obra que requiere. No es posible que se tenga un promedio nacional de tres a seis quintales por hectárea, cuando Costa Rica llega a obtener hasta cien quintales por hectárea.

Cuando el país no produce se le echa la culpa a la sequía o al exceso de lluvia; en parte a veces es cierto, pero, principalmente se usa para justificar la falta de capacidad tecnológica y de apoyo financiero, que es quien realmente tiene frenada la productividad en el campo desde hace muchos años.<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> Revista de los Tribunales Agrarios , Núm.12 cfr: Jaime Fernández Armendáriz, La Productividad del Campo, Edt. T.S.A. México,2003.p.p.129-130.

Con productividad en el campo, la sequía o el exceso de lluvias no sería problema importante para el país.

### **Propuestas y Alternativas de Solución**

Para ayudar a resolver la economía de México a través de la productividad del campo, considero que se debe hacer lo siguiente:

1. Un estudio técnico a nivel nacional, para determinar las zonas más adecuadas para cada cultivo, buscando calidad, productividad y comercialización. Evitando el uso del suelo para cultivos que no sean los adecuados, como por ejemplo: café, debajo de 700 metros sobre el nivel del mar, o maíz en terrenos donde no puede entrar el arado con tractor. Sugiriéndole al agricultor, el cultivo más apropiado a su terreno.

2. Utilizar la más alta tecnología que tengamos en México o importar las mejores del mundo, que ya estén reconocidas, como la de Costa Rica en café; la de Estados Unidos en maíz; la de Japón en arroz, etc, para que sea aplicada por nuestros técnicos, agricultores y ganaderos, y obtener la más alta productividad en los diferentes cultivos.

3. No entregar más tierra, sin antes, no se tiene la seguridad de que el que la va a recibir cuenta con los recursos tecnológicos y financieros suficientes para hacerla productiva y considerar: que la tierra debe ser de que la trabaja, pero, con la más alta productividad.

4. Hacer de inmediato un programa de financiamiento para la recuperación de todo el equipo agrícola que existe en el campo y que no funciona, porque le falta un tornillo o una llanta al tractor, o porque el disco del arado ya se gastó, o porque le

falta un fusible o una tuerca a la bomba del pozo profundo. Estos “pequeños-grandes” detalles hacen que este equipo parado tenga miles de hectáreas improductivas en ejidos y pequeñas propiedades.

Se debe, iniciar cuanto antes, un programa de producción de granos, en todo el país, en las zonas temporaleras o de riesgo que sean apropiadas para cada cultivo y se logre hacer la siembra en mayo- junio, para cosechar en septiembre-octubre y así abatir el déficit de granos en este momento.

5. Que el gobierno subsidie la tasa de interés a los créditos destinados al campo y agroindustriales que de él se deriven, para que no sean tasas mayores al 10% anual.

Con este único subsidio el agricultor no necesitará de otros, ni de descuentos en el capital otorgado.

Hay que tomar en cuenta que, la alta productividad en el campo, baja el costo al producto cosechado, pudiéndose abatir los precios, en beneficio de los consumidores.

6. Es de suma importancia arrancar los proyectos que en varias partes del país están parados y que son detonadores del desarrollo productivo del campo, por citar algunos: en Chiapas, existen 10, 000 hectáreas de palma africana, en producción, que no se aprovechan porque no se instaló la planta extractora del aceite.

Están en producción 5, 000 hectáreas de marañón, que no se les saca la nuez de la India, porque tampoco se ha instalado la Industria para el proceso.

Está terminado, un rastro frigorífico para bovinos, detonador tecnológico de 250, 000 hectáreas, dedicadas actualmente a la ganadería en la Costa de Chiapas, con un programa lateral agrícola de:

10, 000 hectáreas de algodón,  
30, 000 hectáreas de soya,  
30, 000 hectáreas de maíz,  
10, 000 hectáreas de sorgo.

Beneficiando en forma directa a 150, 000 personas y está parado este programa desde septiembre de 1994 porque el banco de primer piso, fue intervenido y es el que tienen todas las garantías.

Así también, la planta de pescado de Chiapas; una fábrica de aceite comestible de palma africana; dos fábricas para hacer queso tipo holandés; y muchas más, que sería muy largo mencionar, que benefician la economía estatal y nacional, y lo único que les falta es el capital de trabajo, para que de inmediato puedan empezar a caminar.

7. Para apoyar todos estos programas y tener los recursos económicos se puede en este momento: suspender las obras nuevas de infraestructura y volcar todos los recursos disponibles a reactivar de inmediato la productividad, en todo el campo mexicano.

8. Pedirle a todos los bancos oficiales y privados, que de cada peso que capten, un porcentaje se destine a programas productivos del campo. Otorgando el 100% de la necesidad del proyecto de inversión, más la cantidad que se requiera para el sostenimiento de la familia del campesino.

9. Que los bancos apoyen agroindustriales, que le den el valor agregado a los productos agrícolas, para lograr mejor comercialización y hacer más rentables los diferentes cultivos.

Si se reactiva, con la más alta productividad el campo mexicano, crearemos la mayor fuente de trabajo que exista en el país, y que tanto se requiere. El campo mexicano es rico por naturaleza. Desgraciadamente en este momento, es un campo miserable. Si logramos entre todos hacerlo productivo, la derrama económica que generará, beneficiará en forma directa a todas las familias que participan en la agricultura y la ganadería, y por consecuencia beneficiará también al comerciante, la industria, al profesionista, etc.

Todos tendremos mayores ingresos; las empresas tendrán utilidades; el fisco logrará más número de causantes, obtendrá más ingresos y no tendrá necesidad de aumentar los impuestos.

México será un país rico; tendremos una moneda fuerte y estable; nuestro gobierno estará más seguro y más firme; y principalmente todos, absolutamente todos, viviremos en paz.

## Conclusiones

I.- La sociedad es la expresión de la condición del individuo y esta admitido que éste, como señala Aristóteles es un animal social, ha de concluirse que sólo en la sociedad, el individuo humano puede desarrollar su personalidad y tomar conciencia de sí mismo en virtud de un proceso de interacción con los otros individuos de su especie.

II.- Constituye la sociedad un sistema de interacción en un proceso regulado culturalmente, concibiendo aquí a la cultura como un todo complejo que incluye conocimiento, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y todas las demás capacidades y hábitos adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad.

III.- La sociedad mercantil asume todas las características que la doctrina atribuye a la persona jurídica; puesto que tiene autonomía patrimonial, representada en un patrimonio propio separado del patrimonio de los socios, tiene individualidad propia y nombre propio; también tiene la sociedad mercantil un modo autónomo derechos y obligaciones; esto es, disfruta de capacidad jurídica que le permite adquirir la propiedad, realizar toda clase de actos jurídicos patrimoniales y comparecer como parte en un juicio y en la propia sociedad se da asimismo, la separación de responsabilidad, consecuencia importante de la autonomía del patrimonio social; dado que en las sociedades mercantiles los socios no responden individualmente a las obligaciones sociales; por tanto, la sociedad mercantil, como persona jurídica constituye un sujeto autónomo, con capacidad para contraer derechos y obligaciones y con patrimonio propio jurídicamente separado del de los socios con distinta responsabilidad.



IV.- Si bien, un motivo común a todas las formas de sociedades mercantiles es la imposibilidad de conseguir sus fines con el solo esfuerzo individual aislado, dance otras motivaciones del orden económico, como son la búsqueda del complemento de la capacidad del trabajo individual; el deseo de aumentar el capital y la disminución de riesgos mediante su división, surgiendo así la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria en que se da la reunión del socio industrial y del socio capitalista con responsabilidad ilimitada para el primero y limitada para el segundo. La forma jurídica que permite limitar y dividir la responsabilidad de todos lo socios, se tiene en la denominada sociedad por acciones.

VI.- Con un criterio estrictamente jurídico en la clasificación de las sociedades y tomando como base el concepto de responsabilidad, sea ésta limitada o ilimitada, se tiene dos tipos fundamentales de sociedades mercantiles; la sociedad colectiva y la sociedad anónima y de la mezcla de las dos formas de responsabilidad, nace un tipo intermedio denominado la sociedad comanditaria y en cuanto a la limitación o ilimitación de la responsabilidad, según sea ésta solidaria o simplemente mancomunada, de esta combinación de formas de responsabilidad surgen la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria y la sociedad por acciones.

VII.- El ejido es una sociedad civil mexicana de interés social integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con patrimonio social, constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente al núcleo de propiedad, en principio inalienable, intransmisible o inembargable, dotada de personalidad jurídica y de su propio gobierno y administración internos, si bien la actual Ley Agraria permite determinadas modalidades que hoy hacen posible la realización de diversos contratos y la participación en las sociedades mercantiles.

VIII.- La vigente Ley agraria establece tres formas específicas de sociedades mercantiles aplicables específicamente a los núcleos de población sujetos al

régimen de propiedad ejidal o comunal; esto es, las uniones de ejidos; las asociaciones rurales de interés colectivo y las sociedades de producción rural, instituciones mercantiles agrarias que han de ser normadas supletoriamente por las disposiciones de la Legislación Civil Federal y en su caso de la Mercantil, abriéndose un espacio de aplicación a la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

IX.- La vigente Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional, reconoce la libertad de asociación de ejidatarios y comuneros para constituir sociedades mercantiles, aportando los bienes de uso común para su mejor aprovechamiento y transmitiendo su dominio con tal propósito.

X.- Ejidos y comunidades, pueden asimismo integrarse a las denominadas asociaciones de producción rural, establecidas por la Ley Agraria y que admiten como socios a otros productores rurales, además de ejidatarios y comuneros, y por cualesquiera de las seis especies de sociedades mercantiles reconocidas por la ley de la materia.

XI.-Uno de los fines que persigue la reforma al artículo 27 constitucional es la capacitación del campo, con ella se pretende reactivar la producción agropecuaria y establecer de manera sostenida su crecimiento a fin de que atraiga y facilite la inversión en las proporciones que el campo demanda.

XII.-Asimismo, la ley reglamentaria pretende promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios civiles y mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierras ociosas o con fines especulativos.

XIII.-El problema de la deficiencia y la competitividad del agro en México, es un problema generalizado, independientemente de las formas de propiedad y el tamaño de los predios; es por ello que el criterio utilizado para la canalización del crédito hacia el campo ha tenido como consecuencia que la pobreza el sector rural sea incrementada, esto es por la política neoliberal.

XIV.- Se sugiere que el productor de una sociedad rural tenga acceso a insumos competitivos y de alta calidad, necesarios para la agricultura moderna y acceso a recursos para nuevas opciones de proyectos productivos a través del desarrollo de nuestros mercados financieros.

XV.- La modernización del campo mexicano a través del crédito, tiene que prever otros criterios, además de la rentabilidad y la competitividad, la equidad, depredación a que inducen la maximización de la ganancia y la sobrevivencia a toda costa de los productores en situación de pobreza extrema.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **Obras Registradas:**

- 1.- Arriola, Carlos, Testimonios sobre el TLC 1º edición, Edt. Diana, México, 2000.
- 2.- Brunetti, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades" Editorial Hispana Americana, Italia, 2001
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México. 1999.
- 4- Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México 2001.
- 5.- Chávez Padrón, Martha. Lineamientos de Derecho Agrario Procesal Editorial Porrúa. México. 2002
- 6.- Delgado Moya, Rubén. El Ejido. Editorial Sista. México. 2004.
- 7.- Fabila, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Editorial SRA-CEHAM. 2ª Edición. México. 1990.
- 8.- Fuentes y Flores, Arturo y/o Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil, Edt. Banca y Comercio, México, 1992.
- 9.-Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 10.- García Ramírez, Sergio. El Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 11.- García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. México. 2003.
- 12.- Gómez de Silva Cano, Tratado de la Justicia Agraria en México, Edt. Porrúa., México, 2002.
- 13.- Gómez Morin, Manuel, El Crédito Agrícola en México., Edt. Centro de Investigaciones Agrarias T.S.A. México, 2005.
- 14.- González Navarro N. Gerardo, El Derecho Agrario en el Nuevo Contexto legal, México, Cárdenas Distribuidor, 2002.

- 15.- Herrerón Silva, Hermilo. Las Instituciones de Crédito Editorial Trillas, México, 1990.
- 16.- López Durán, Rosalío. Metodología Jurídica. Edt. IURE, UNAM México, 2006.
- 17.- Manzanilla Schaffer, Víctor., Reforma Agraria Mexicana., Edt. Porrúa, México, 1977.
- 18.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 19.- Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Edt. Harla, México, 1997.
- 20.-Mendieta y Núñez, Lucio., El Problema Agrario de México., Edt. Porrúa, México, 1978.
- 21.-. Ponce de León Armenta, Luís M., Derecho Procesal Agrario. Editorial Trillas, México. 1998.
- 22.- Rangel Couto, Hugo. La Teoría Económica y el Derecho. Editorial Porrúa, México, 1990.
- 23.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 24.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Económico. Editorial Porrúa, México, 1990.
- 25.- Vázquez González, Irma del Carmen Derecho Agrario. Antología, Editorial UNAM, México, 1997.
- 26.- Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1998.
- 27.-Vázquez del Mercado, Oscar. Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles, Editorial Porrúa, México 1996.
- 28.- Valle Espinoza, Eduardo. El Nuevo Artículo 27 Editorial Nuestra S.A., México, 1992.
- 29.- Velázquez León, Rebeca Yolanda. Apuntes del Curso de Derecho Procesal Agrario, México, Distrito Federal, 2005.

### **Enciclopedias y Diccionarios:**

- 1- Burgoa Orihuela, Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México. 2000.
- 2.- Diccionario de Derecho. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1997.
- 3.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1998.

### **Legislaciones:**

- 1.- Barragán, Víctor. Ley Agraria Comentada. Editorial Sista. México. 2005.
- 2.- Croda Musule, Héctor. La nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano. Editorial Instituto de Proposiciones Estratégicas, A.C. México. 1995.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 4.-Código de Comercio, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 5.- Gallardo Zúñiga, Rubén. Ley Agraria. Comentada. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 2002.
- 6.- Delgado Moya, Rubén. Ley Agraria. Comentada. Editorial Sista. México. 2004.

### **Hemerografía e Internet:**

- 1.-García Villalobos, Ricardo. Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo Mexicano. Edt. Revista de los Tribunales Agrarios Núm.12 Tomo II, México, 2001.
- 2.-Escorlo, Paola Dra. Desarrollo Rural y Nuevas Funciones del Agro. Edt. Revista de los Tribunales Agrarios Núm.12 Tomo II, México, 2001.
- 3.- Chanes Nieto, José. Si el Sector Agropecuario se Duerme... se lo lleva la Corriente Globalizadora. Edt. Revista de los Tribunales Agrarios Núm.26 II, México, 2002

4.- García Villalobos, Ricardo. La Apertura Comercial del Sector Agropecuario en el Marco del TLCAN. Edt. Revista de los Tribunales Agrarios Núm.31, México, 2003.